



REVISTA
DEL
APEM

NUEVO MARCO JURIDICO MUNICIPAL



REVISTA DEL I A P E M

ISSN 0187-8484

EDICION

Coordinación de Difusión y Publicaciones

Revista del I A P E M

Av. Independencia Pie. 110-A 1er. Piso

Col. Centro. Toluca, México.

C.P. 50 000

Tels.: (Lada 91-72) 14-38-21, y 14-06-89.

FAX (91-72) 14-07-83

Impreso y hecho en Toluca, México/Printed and made in Toluca, Mexico.

Los ensayos que aparecen en esta obra son responsabilidad de los autores y no expresan necesariamente el punto de vista del Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C.

**INSTITUTO DE ADMINISTRACION PUBLICA DEL
ESTADO DE MEXICO, A.C.**

MIEMBROS FUNDADORES

Carlos Hank González	Adalberto Saldaña Harlow
Andrés Caso Lombardo	Jorge Guadarrama López
Ignacio Pichardo Pagazo	Gerardo Sánchez y Sánchez
Arturo Martínez Legorreta	Raúl Zárate Machuca
Jorge Laris Casillas	Roberto Rayón Villegas
Miguel Angel Cruz Guerrero	Raúl Martínez Almazán
Jorge Hernández García	Juan Carlos Padilla Aguilar
Gregorio Valner Onjas	Víctor Manuel Mulhia Melo
Alberto Mena Flores Irl	Ignacio J. Hernández Orihuela
Guillermo Ortiz Garduño	Filiberto Hernández Ordóñez
Jaime Almazán Delgado	

CONSEJO DE HONOR

Arturo Martínez Legorreta
José Antonio Muñoz Samayoa
Carlos F. Almada López

**INSTITUTO DE ADMINISTRACION PUBLICA DEL
ESTADO DE MEXICO, A.C.**

COMITE EDITORIAL

Tomás Ruiz Pérez

Rodolfo Jiménez Guzmán

Rogelio Tinaco García

Alexander Nemer Naime Libián

Santiago Velasco Monroy

SECRETARIO TECNICO

José Luis Albarrán Cruz



**INSTITUTO DE ADMINISTRACION PUBLICA DEL
ESTADO DE MEXICO, A.C.**

CONSEJO DIRECTIVO

1992-1994

Roberto Gómez Collado

Presidente

Rafael Arias Valdés

Vicepresidente

César O. Camacho Quiroz

Enrique González Isunza

Héctor Guevara Ramírez

Guillermo Hora Bélchez

Rodolfo Jiménez Guzmán

Alexander Nemer Naime Libián

Tomás Ruíz Pérez

Julián Solazar Medina

Rogelio Tinaco García

Santiago Velosco Monroy

Consejeros

Regina Reyes Retann Márquez

Tesorero

Moisés Solazar Bueno

Secretario Ejecutivo

INSTITUTO DE ADMINISTRACION PUBLICA DEL
ESTADO DE MEXICO, A.C.

COORDINADORES

María Teresa García Rodea
Coordinadora de Capacitación

Refugio González Valdez
**Coordinador de Investigación y
Documentación**

José Luis Albarrán Cruz
Coordinador de Difusión y Publicaciones

Humberto Rodríguez Suárez
**Coordinador de Administración y
Finanzas**

CONTENIDO

	Pág.
Presentación	
ENSAYOS	
LA NUEVA LEY ORGANICA MUNICIPAL: MODERNO MARCO JURIDICO. Roberto Gómez Collado.	19
LA NUEVA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO . COMENTARIOS. Julián Solazar Medina	25
MODERNIZACION Y REVITALIZACION DE LA ORGANIZACION DEL MUNICIPIO: AVANCES EN LA NUEVA LEY ORGANICA MUNICIPAL. Santiago G. Velasco Monroy.	33
EL SISTEMA DE MERITO Y RECONOCIMIENTO AL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL: HACIA LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL. Rolando Burrera Zapata. Ma. del Pilar Conzuelo Ferreya	55
HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL. Regina Reyes Retana	65
HACIA LA MODERNIZACION PRESUPUESTAL EN EL AMBITO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MEXICO. Enrique Torres Rivera	79

SEMBLANZA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL A LA LUZ DE LA NUEVA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.
Ignacio M. Lizárrago Gaudry. 87

LA CONTRALORIA MUNICIPAL.
Tomás Ruíz Pérez 99

FUNDAMENTOS LEGALES DE PROTECCION CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO.
Mlreya Moreno Sosa. 109

DOCUMENTOS

LA ADMINISTRACION PUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO.
Ignacio Pichordo **Pagaza.** **115**

LEGISLACION

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO. ... 133

RESEÑAS DE LIBROS

ELEMENTOS BASICOS DE ADMINISTRACION MUNICIPAL.
Julián Salazar Medina, 223

PRESENTACION

La acelerada dinámica social exige una constante adecuación de las estructuras gubernamentales, del marco jurídico que los sustenta y una renovación sistemática y progresiva de las aptitudes y actitudes del personal que en ellas laboran.

La adaptación a las nuevas circunstancias y contexto, es condición indispensable para la sobrevivencia de organizaciones públicas y sociales, soslayar ello significaría ser avasallados por la realidad.

El Gobernador del Estado de México, Ignacio Fichardo Pizgala, ha sido particularmente sensible a este reclamo, como lo demuestra la decidida renovación del marco jurídico de la administración pública estatal y municipal.

En lo que concierne al fortalecimiento municipal, ha emprendido una estrategia -plasmada en el Plan Estatal de Desarrollo 1990-1993- que incluye la movilización de los recursos humanos, financieros y materiales, para cumplir la función básica del municipio, que es la de prestar servicios públicos que permitan mejorar el nivel de vida de la población, mediante una mejor y mayor profesionalización de los cuadros administrativos, en base al saneamiento y fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

El Gobernador está plenamente convencido de que no sería posible fortalecer la capacidad política-administrativa de los Ayuntamientos del Estado y revitalizar su autonomía, si antes no se actualizaba su marco jurídico, en vigencia, con escasas adecuaciones, desde hace 20 años.

En la reunión con los presidentes municipales para la presentación del Programa de Apoyo a los Ayuntamientos, celebra.

da el 13 de agosto de 1991 en el municipio de Texcoco, el Secretario General de Gobierno, Humberto Lira Mora, anunció que el ejecutivo estatal había instruido a la Secretaría a su cargo, "para que con la participación de las diversas dependencias, de la administración pública estatal, de presidentes municipales y estudiosos de la administración y el derecho municipal, se lleve a cabo una revisión minuciosa de la Ley Orgánica Municipal, a fin de integrar un proyecto legislativo que actualice la normatividad de la organización y estructura de los municipios y sus ayuntamientos".

El Programa de Apoyo a los Ayuntamientos, cabe mencionar, está integrado por diez acciones, la primera de ellas se refería justamente a la "revisión y modernización del marco jurídico", y la segunda, estrictamente vinculada, proponía una más amplia "transferencia de funciones".

Después de una amplia consulta que enriqueció sustancialmente el contenido y alcance del proyecto de Ley, el 22 de septiembre de 1992, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 59 fracción II y 88 fracción 1 de la Constitución Política Local, el ejecutivo estatal somete a consideración de la H. L. Legislatura, iniciativa de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, después de "realizar un amplio y profundo análisis objetivo de su contenido", incorporando las modificaciones y adiciones pertinentes, es aprobada por la legislatura el 25 de febrero de 1993 y promulgada por el Gobernador el 2 de Marzo **de este año**, fecha por demás significativa, coincidente con el CLXIX aniversario de la erección del Estado Libre y Soberano de México.

La ley Orgánica Municipal con que ahora se dispone, permitirá a las actuales y futuras autoridades municipales contar con un moderno marco normativo que elevará su capacidad de respuesta en la atención de las necesidades y aspiraciones de la comunidad.

Se ha conformado una legislación municipal que está a la vanguardia en el país, y que responde a la aspiración gubernamental y social de convertirlo en un agente primordial de la modernización en la entidad.

Estructurada en 7 títulos y 177 artículos, la ley preserva normas, valores, estructuras administrativas e instituciones políticas

ya consolidadas y a la vez, y ese es uno de sus **méritos más relevantes**, introduce valiosas innovaciones que contribuirán a facilitar la modernización de la gestión pública municipal, **sentar las bases para** una mayor participación comunitaria **e incrementar los mecanismos** y vías de coordinación con otros **órdenes de gobierno**.

A reserva de que los ensayistas invitados o participar en este número analicen con mayor acuciosidad su contenido, **encontramos** que en el plano administrativo las innovaciones más importantes residen en la obligación del ayuntamiento saliente de **entregar un** documento al ayuntamiento entrante, respecto a sus observaciones, sugerencias y recomendaciones **en relación con la administración y gobierno municipal**; concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores; proponer ante la Legislatura local iniciativas de leyes o decretos **en materia municipal**; **establecer** mecanismos de financiamiento para ampliar la cobertura y la eficacia de los servicios públicos municipales; introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo de personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal; **se precisa** la formalidad y procedimiento para la otorgación y revocación de la concesión; y se establece un Sistema de Mérito y Reconocimiento al Servicio Público Municipal, con **lo que sienta** las bases de un incipiente servicio civil de carrera; entre otras.

En suma, la Ley Orgánica Municipal esta llamada a **convertirse en** un valioso instrumento de apoyo a la gestión municipal, y bien utilizada fortalecerá las capacidades político-administrativas de los ayuntamientos, con el firme propósito de convertirlos en auténticos gestores del desarrollo de sus comunidades.

Ya se dispone de un marco jurídico actualizado y moderno, acorde a lo complejo realidad social, queda ahora el reto de asumir compromisos de acciones concretas que permitan hacer efectiva la modernización de la administración municipal, el mejoramiento en la prestación de servicios públicos y la atención el público.

No olvidar que hoy en día, buena parte de la legitimidad de la acción gubernamental descansa en la eficiencia, transparencia y oportunidad con la que los autoridades municipales, y **las de los demás** órdenes de gobierno, respondan **a las demandas** y reclamos sociales. Sin excluir, claro esta, la participación y colaboración ciudadana.

El Instituto de Administración Pública del Estado de México se congratula por la revisión y actualización de la Ley Orgánica Municipal y exhorta a las autoridades municipales a interiorizarse en su contenido, y lo que es más importante aún, hacer efectiva en los hechos su aplicación.

1 N T R O D U C C I O N

Desde la fundación del Instituto, hace 20 años, ha sido uno de sus propósitos primordiales coadyuvar en la difusión de la normatividad de la Administración Pública del Estado de México y sus municipios.

Es por ello que ahora destino el espacio de su Revista para el estudio y análisis de la recién aprobada ley Orgánica Municipal del Estado de México. Sus páginas recogen interesantes ensayos de servidores públicos e investigadores municipalistas, quienes reflexionan sobre los distintos ángulos del nuevo ordenamiento.

En primera instancia, Roberto Gómez Collado destaca los aspectos más novedosos **de "La nueva Ley Orgánica Municipal: moderno marco jurídico"**, atendiendo al orden y secuencia de los siete títulos que la contienen. En su opinión, dicha ley ' dota o los municipios de un moderno instrumento legal para regular su gobierno y su administración, con una normatividad actualizada y sencilla, concreto una vertiente del Programa de Apoyo a los Ayuntamientos y establece la infraestructura legal, institucional y administrativa que permitirá a los gobiernos municipales ser más eficientes en su gestión, en sus respuestas a las necesidades sociales y más activos promotores del desarrollo de sus comunidades, con la participación de su propia sociedad'.

En un análisis genérico, Julián Solazar Medina denomina a su ensayo **" la nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Comentarios "**, subrayando los diez puntos más sobresalientes de la misma. En base a lo anterior, puntualiza que tal ordenamiento es, por propiciar la apertura democrática, la profesionalización de la administración municipal y la moralización de

las autoridades municipales, "la mejor y más completa legislación municipal que se ha tenido en el Estado de México".

En su ensayo, "**Modernización y revitalización de la organización del municipio: avances en la nueva Ley Orgánica Municipal**", Santiago G. Velasco Monroy describe los principales antecedentes de la forma de organización municipal en el Estado de México, del siglo XIX al XX; y a raíz de la promulgación de la nueva ley Orgánica Municipal, estudia su impacto en la modernización de la organización administrativa municipal.

Incluye un epílogo en el que sostiene que el renovado y fortalecido marco jurídico municipal, habrá de incidir en una mayor capacidad organizativa y administrativa, que junto con la decidida participación social, sientan las bases de un futuro deseable, posible y promisorio de la célula básica de la organización política y administrativa de las entidades federativas.

Rolando Barrera Zapato y Ma. del Filor Conzuelo Ferreyra reflexionan sobre una novedosa aportación de la citada ley: "**El Sistema de Mérito y Reconocimiento al Servicio Público Municipal: hacia la carrera administrativa municipal**", en el que señalan las virtudes, omisiones e insuficiencias del mencionado sistema.

Aclaran que en la Ley Orgánica Municipal se observan importantes avances en la profesionalización de los servidores públicos municipales, y en la estabilidad y eficiencia en el servicio público, sin embargo, aún quedan varios cabos sueltos que será necesario atender en las próximas administraciones estatal y municipales, con el propósito de consolidar una auténtica carrera administrativa municipal.

Por su parte, Regina Reyes Retana aborda el tema del fortalecimiento **de la "Hacienda Pública Municipal"**, iniciando con la descripción de los títulos, capítulos y artículos de la nueva Ley Orgánica Municipal que tocan ese tópico.

Emprende un ejercicio comparativo respecto de la anterior Ley, argumentando que las trascendentes innovaciones conllevan un auténtico fortalecimiento de las finanzas municipales, hecho que demuestra la vocación municipalista del gobernador Ignacio Pichardo Pagaza.

Asimismo, Enrique Torres Rivera contribuye con un ensayo crítico-propositivo que nos conduzca "**Hacia la modernización presupuestal en el ámbito municipal en el Estado de México**". Sostie-

ne la tesis de que el municipio se ha quedado rezagado en materia de planeación frente a la dinámica de su realidad, por lo que afirma que "su estructura fiscal, económica y financiera requiere como condición para modernizarse, un cambio sustancial con orientación programática, ajustada a la más rigurosa disciplina, fundada en la concertación social y en la participación responsable, confiable y solidaria" de autoridades y ciudadanos. Sugiere, por consiguiente, una serie de propuestas orientados a la modernización presupuestada de esta instancia de gobierno.

Sin salirnos del tema, Ignacio M. Lizárraga Gaudry elabora una **"Semblanza de los servicios públicos y de la hacienda municipal a la luz de la nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de México"**, a partir de un análisis comparativo respecto de la Ley predecesora, subrayando logros y avances en la materia, fiel reflejo de un gobierno más atento a los cambios económicos, políticos y sociales, experimentados en los últimos años.

Considerando que una de las principales aportaciones de la nueva Ley Orgánica Municipal lo constituye justamente la creación de "La Contraloría **Municipal**", como organismo encargado de la operación del sistema de control y evaluación municipal, Tomás Ruiz Pérez discierne sobre su creación, adscripción y funciones, así como la tramitación del procedimiento disciplinario.

Finalmente, en lo que respecta a la sección de ensayos, Mirya Moreno Sosa se refiere **a los "Fundamentos legales de protección civil en el Estado de México"**. Hace una breve remembranza descriptiva de las principales acciones desarrolladas por el Gobierno Federal y el del Estado de México en la elaboración y actualización de un marco jurídico en materia de protección civil, la creación de organismos y dependencias, y en la instrumentación de planes y programas.

Sin profundizar en el tema, destaco la innovación que representa la creación de los Consejos Municipales de Protección Civil, la forma en que estarán constituidos y sus principales atribuciones.

En lo que corresponde a la sección de documentos, hemos decidido publicar, por considerarla de sumo interés a la Comunidad Académico y Profesional de nuestra disciplina, la conferencia que el ejecutivo estatal sustentara a principios de año en la Facultad de Derecho de la UAEM, sobre **"La Administración Pública del Estado de México"**.

En dicho acto, señaló el decálogo de la problemática que en el presente y en el futuro próximo enfrentará la administración pública del Estado de México, retos de tal magnitud que nos comprometen como servidores públicos, académicos, y sobre todo, como ciudadanos de la entidad federativa más poblada del país.

Como corresponde al carácter monográfico de este número de la Revista, la sección de legislación reproduce la exposición de motivos y el contenido de la "**Ley Orgánica Municipal del Estado de México**", a efecto de que un mayor número de ciudadanos tenga acceso a su consulta y análisis.

Por último, se incluye la reseña del libro de Julián Salazar Medina, titulado "**Elementos básicos de Administración Municipal**", que en su segunda edición actualizada demuestra que se ha convertido en un texto de consulta básica para los estudiantes de instituciones de educación superior en las que se imparte la cátedra de Administración Municipal, sin demérito de que su consulta pudiera ser de utilidad a otro público.

El Instituto de Administración Pública del Estado de México expresa su deseo porque el contenido de la Revista resulte de interés y agrado de sus lectores, recordándoles que este espacio editorial estará siempre a su disposición para vertir sus reflexiones, comentarios, propuestas y sugerencias que coadyuven a la modernización de la Administración Pública del Estado de México y sus municipios.

ENSAYO 5

LA NUEVA LEY ORGANICA MUNICIPAL: MODERNO MARCO JURIDICO

Roberto Gómez Collado (*)

La nueva Ley Orgánica Municipal dota a los municipios de un moderno instrumento legal para regular su gobierno y su administración. Con una normatividad actualizada y sencilla, concreta una vertiente del Programa de Apoyo a los Ayuntamientos y establece la infraestructura legal, institucional y administrativa que permitirá a los gobiernos municipales ser más eficientes en su gestión, en sus respuestas a las necesidades sociales y más activos promotores del desarrollo de sus comunidades con la participación de su propia sociedad.

La Ley consta de siete títulos. El Título 1 contiene las disposiciones de carácter general. El Título II las referentes al gobierno municipal. El Título III regula las atribuciones de los integrantes del ayuntamiento, la elección de las autoridades auxiliares y la designación de las comisiones del ayuntamiento. El Título IV integra los temas que se refieren a la administración pública municipal. Entre ellos: la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería y Contraloría Municipales, y establece el Sistema de Mérito y Reconocimiento al Servicio Municipal. El Título V, la función social de la conciliación entre vecinos, con las oficialías conciliadoras y calificadoras. El Título VI corresponde a la reglamentación municipal. Y en el Título VII se precisan las características y responsabilidades de quienes son servidores públicos municipales.

Los principales contenidos de la ley se presentan atendiendo el orden y secuencia de los títulos mencionados de la manera siguiente:

Coordinador General de Apoyo Municipal del Gobierno del Estado de México y Presidente del Consejo Directivo del IAPEM.

Se declara de interés público a la Ley Orgánica Municipal. (Art. 1 o.).

Además de **la relación de municipios se menciona el nombre de su respectiva cabecera municipal.** (Art. 6o.).

Las categorías políticas de las localidades del municipio se amplían: ciudad, villa, pueblo, ranchería y caserío. (Art. 9o.). **Se prevee que al término de la gestión administrativa el ayuntamiento saliente, entregue al entrante un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.** (Art. 19).

Se dispone respecto a los regidores de representación proporcional que si no se presentan ala toma de protesta del ayuntamiento electo, ni el propietario ni el suplente, la exhortación se extendera en orden descendente a los siguientes regidores de la planilla respectiva, de acuerdo con los términos que se establezcan en las constancias de asignación que al respecto emitan las autoridades electorales competentes. (Art. 20).

Se deja establecido que la residencia oficial del ayuntamiento será en la cabecera municipal y que solamente con la **aprobación de la Legislatura del Estado podrá trasladarse a otro lugar.** (Art. 26).

Se introducen nuevas atribuciones a los ayuntamientos para **ampliar el ámbito de su competencia, destacando las de: proponer ante la Legislatura local iniciativas de leyes o decretos en materia municipal; proponer a la Legislatura local, por conducto del ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, en su caso, de los servicios públicos; instituir el servicio civil de carrera municipal que permita profesionalizar y dar continuidad a los programas de la administración municipal; formular programas de organización y participación comunitaria que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio; promover la instrucción cívica a los ciudadanos; elaborar programas de financiamiento de los servicios públicos municipales para ampliar su cobertura y mejorar su prestación; crear la Gaceta Municipal como órgano oficial de información y publicación de los acuerdos del ayuntamiento.** (Art. 31).

Se desarrolla y se precisa el procedimiento que deben seguir los ayuntamientos para la realización de los actos administrativos municipales que requieren autorización de la Legislatura, tales como obtener endeudamientos cuando los plazos de amortización rebasan el término de la gestión municipal y enajenar los bienes inmuebles del municipio. (Arts. 33 al 39).

Las faltas temporales de un síndico serán cubiertas por otro síndico cuando haya más de uno en el ayuntamiento, de no ser así, las faltas serán cubiertas por el miembro que designe el propio ayuntamiento. (Art. 41).

Se precisa el procedimiento para que la Legislatura local desarrolle la facultad constitucional para declarar la suspensión o desaparición de los ayuntamientos y suspender o revocar el mandato de alguno de los integrantes del ayuntamiento. (Arts. del 42 al 47).

Se determina y puntualiza el procedimiento democrático para la elección de las autoridades auxiliares municipales, se enuncian sus atribuciones y se especifican cuáles son los actos que no pueden realizar. (Arts. del 56 al 63).

Se faculta a las comisiones del ayuntamiento para que en cumplimiento de sus fines y previo acuerdo de éste, puedan celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio para recabar la opinión de sus habitantes; solicitar asesoría externa en aquellos casos en que sea necesario; y llamar a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia. (Arts. 67 y 68).

Se establece que las comisiones del ayuntamiento podrán ser permanentes o transitorias, siendo las primeras las que se designen para atender todos los ramos de la administración municipal y las segundas, aquellas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole. Se agregan las comisiones de: protección civil; turismo; empleo; salud pública; población; revisión y actualización **de la reglamentación municipal**. (Art. 69).

Se determino que las comisiones coadyuven en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación. (Art. 70).

Se precisa que la elección de los Consejos de Participación Ciudadano Municipal **debe efectuarse en los plazos que establece la Ley y de acuerdo a los calendarios complementarios que determinen los ayuntamientos**, señalándose como **fecha inicial el último domingo de enero del primer año de la administración municipal** y como **límite el 21 de marzo de ese año**. (Art. 73).

Se crean los Consejos Municipales de Protección Civil para que **auxilien a la autoridad municipal a prevenir y enfrentar eventuales casos de desastre**. (Art. 81).

Se **faculta a los ayuntamientos para que al inicio de su período constitucional, establezcan la Comisión de Planeación para el Desarrollo con integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal y con personas representativas de la colectividad y/o que tengan un conocimiento técnico especializado** de alguno de los asuntos de que esta se ocupara; **se señalan sus atribuciones y se determina que la Comisión funcione como organismo de apoyo del ayuntamiento para articular y proponer políticas de desarrollo municipal**. (Aras. del 82 al 85).

Se crea el capítulo de las dependencias administrativas con el objeto de que el ayuntamiento, con el auxilio de éstas, ejerza sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas. (Arts. del 86 al 92).

Se amplian las atribuciones del secretario, al establecer que debe integrar un sistema de información que contenga datos socioeconómicos básicos del municipio; y ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal. (Art. 91).

Se establecen los requisitos para ser Secretario Municipal, previendo un cierto grado de estudios para cada rango de población de los municipios. (Art. 92).

Se precisa el procedimiento para la entrega -recepción de la Tesorería Municipal, al establecer que el tesorero, al tomar posesión de su cargo, previo el corte de caja que practique con el tesorero saliente, recibirá los estados financieros correspondientes. (Art. 94).

Se establecen los requisitos para ser Tesorero Municipal, al disponer que debe tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, o juicio del ayuntamiento; y de

preferencia ser profesionista de las áreas económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año. (Art. 96).

Se establece en forma específico que la hacienda pública de los municipios se integra con los bienes muebles e inmuebles de su propiedad; los rendimientos obtenidos por inversiones, las rentas y productos de todos los bienes municipales; las contribuciones y demás ingresos determinados en la ley de Ingresos de los Municipios, las que decreta la Legislatura y las que señalen otras disposiciones legales. (Art. 97).

Se establecen los lineamientos para la elaboración del presupuesto de egresos de los ayuntamientos, vinculándolo a los objetivos y prioridades que señale el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas. (Art. 101).

Se faculta a los ayuntamientos para la creación de la Contraloría municipal, se establecen como requisitos para ser contralor los que se exigen para ser tesorero municipal, con excepción de la caución; y se determinan sus funciones. (Arts. 111 y 112).

Para la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación de los planos y programas municipales se precisan términos y procedimientos en el capítulo de la planeación. (Arts. del 114 al 122).

Se regula, en forma clara y precisa, la concesión de los servicios públicos municipales a los particulares, al establecer que las concesiones se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, las cláusulas de la concesión y a las que determine el ayuntamiento. (Arts. del 125 al 141).

Con el objeto de desarrollar un sistema efectivo de capacitación y desarrollo de los servidores públicos municipales y con la finalidad de lograr la continuidad de los programas de los ayuntamientos, se crea un Sistema de Mérito y Reconocimiento al Servicio Público Municipal. (Arts. del 145 al 147).

La importante función social de la conciliación entre vecinos, en conflictos o diferendos menores, que no sean constitutivos de delito, se realizará a través de las oficialías conciliadoras y conciliadoras. Se establecen los requisitos para

ser oficial conciliador y calificador y sus atribuciones y la forma de su designación. (Arts. del 148 al 153).

Se simplifica y clarifica el procedimiento para la interposición de los recursos de revocación y revisión a que tienen derecho las personas en contra de los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades municipales, disponiéndose que sea el síndico quien resuelva el recurso de revisión. (Aris. del 154 al 159).

Se determina la vigencia y el ámbito jurisdiccional del Bando Municipal, sus reglamentos y disposiciones de observancia general que emanen del ayuntamiento. Se precisan cuáles serán los aspectos mínimos que debe contemplar el Bando Municipal y se determina que todos los ordenamientos de observancia general dentro del municipio sean publicados a través de la Gaceta Municipal para que tengan plena vigencia. (Arts. del 160 al 165).

Se precisan las características de quienes son servidores públicos municipales. (Aris. del 168 al 170).

**LA NUEVA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL
ESTADO DE MEXICO.
COMENTARIOS**

Julián Solazar Medina (*)

Los retos que venían enfrentando los municipios del Estado de México requerían de una redefinición del marco legal que sustentaba su acción. Este marco, que había sido la Ley Orgánica, creada en la administración gubernamental del Profr. Carlos Hank González, y tantas veces ya reformada y adicionada, había cumplido su cometido histórico. La Ley hasta hace unos días vigente, representó para el Estado en su momento, el situarse a la vanguardia en los preceptos contenidos por ello en materia municipal. A partir del 2 de marzo reciente, fecha por demás significativa, ya que se celebra el surgimiento a la vida institucional de nuestro Estado, fue puesta en vigor la nueva Ley Orgánica Municipal, en ella no sólo se encuentran adiciones, sino además redefiniciones, adecuaciones y se establecen procedimientos, mecanismos e instituciones, que buscan dar eficiencia y congruencia al desempeño municipal.

En la nueva Ley han sido estructurados los títulos y capítulos, imponiendo un verdadero orden a los temas, hilando funciones y áreas y concentrando específicamente en cada una todo el ámbito de la responsabilidad que le corresponde a cada figura del escenario municipal, evitando así que la información se encuentre dispersa, para con ello facilitar el conocimiento y aplicación de las normas municipales. A mi juicio, los diez puntos más sobresalientes de la nueva Ley son los siguientes:

I***I** Secretario Panicular Adjunto del C Gobernador del Estado de México y Consejero Directivo del IAPEM.

1. En la que se refiere a la integración e instalación de los ayuntamientos, la nueva Ley señala en el artículo 19, en el último párrafo, que el ayuntamiento saliente presentará al ayuntamiento entrante, por conducto del presidente municipal y con copia o la Legislatura, un documento que contenga las observaciones, sugerencias y recomendaciones para el mejor funcionamiento de la administración y gobierno municipales.

Este concepto es, sin duda, novedoso, anteriormente parecía no haber ningún vínculo institucional que enlazara los esfuerzos realizados por el ayuntamiento saliente a lo largo de tres años y el ayuntamiento entrante. La falta de continuidad en las obras y proyectos ocasionaba que grandes construcciones de infraestructura quedaran inconclusas y la inversión derramada fuese un gasto infructuoso. Con esta medida, muchos planes a largo plazo podrán concretarse. Así, existe ahora obligación de dar continuidad y de informar de manera detallada al ayuntamiento entrante, cuáles han sido las experiencias de tres años de gobierno municipal y cuáles son aquellas áreas en que se deberá continuar trabajando en favor de un desarrollo municipal más armónico, sostenido y congruente.

De esta manera habrá de formarse la Memoria Histórica de la Práctica Municipal, que deberá guardarse como testimonio documental, como acervo, que servirá de experiencia para las administraciones futuras. Este puede ser uno de los pasos más importantes en la modernización municipal, siempre y cuando esta información sea verdaderamente utilizada y el ayuntamiento entrante reconozca el esfuerzo del ayuntamiento saliente por integrar este paquete de observaciones, sugerencias y recomendaciones de la administración municipal.

2. Otro de los aspectos trascendentales de la nueva ley está en el capítulo de las atribuciones del ayuntamiento. En el artículo 31 fracción XXIX, se señala que el ayuntamiento deberá "introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, con el objeto de propiciar la institucionalización del servicio civil de carrera municipal".

Este planteamiento es trascendental para la Administración Pública Municipal, ya que la formación de cuadros municipales, a través de una capacitación y selección permanente del personal, permitirá profesionalizar el desempeño de los funcionarios

de los ayuntamientos , lo que de alguna manera podrá permitir la modernización administrativa y contrarrestar el excesivo control centralizador de los presidentes municipales , quienes al tener cuadros preparados para la gestión municipal podrán delegar funciones eminentemente operativas , que en términos generales distraen la labor gerencia | y política de los alcaldes.

En otro de los apartados de este artículo, marcado con el número XXXI se plantea que el ayuntamiento deberá "formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio". El asunto de la participación social municipal es la base para la reforma municipal. Esto tiene una singular importancia, ya que permitirá avanzar en el abatimiento del rezago de servicios públicos , con aportaciones de la comunidad para aligerar el gasto de construcción de las obras y servicios.

Así también, la fracción XXXII señala que el ayuntamiento deberá "elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales , para ampliar su cobertura y mejorar su prestación ". Por vez primera el mejoramiento de la prestación del servicio se vuelve un objetivo prioritario de la administración municipal. Ahora la prestación se convierte en una obligación para los ayuntamientos , porque la población ha reclamado no sólo más , sino mejores servicios. La búsqueda de alternativas de financiamiento , abre las puertas también a la participación de los grupos sociales en la prestación y administración de los servicios , lo que permitirá diversificarla acción del gobierno municipal y atender más ampliamente su función social, dirigiendo su acción o los grupos más desprotegidos de la sociedad.

3. El capítulo concerniente a los Autoridades Auxiliares, es también pertinente comentarlo . En el artículo 57, fracción 1, se señalan las funciones que corresponde realizar a los delegados y subdelegados municipales como autoridades auxiliares, entre ellas destacan las de "coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él emanen ". En el renglón de la planeación, es sin duda un avance significativo que en esta Ley se contemple la participación de los delegados y subdelegados para la elaboración del Plan, lo que seguramente redundará en un programa de gobierno más apegado a los requerimientos que la comunidad estima prioritarios.

Otro punto **trascendental** es el que marca que los delegados y subdelegados **podrán elaborar programas de trabajo para las comunidades bajo su responsabilidad**, con asesoría del ayuntamiento. En este sentido, es muy importante vincular los programas a nivel municipal contemplados en el Plan, para de ahí derivar los programas delegacionales, por ello es de suma importancia integrar los planes de desarrollo con las aportaciones de delegados y comunidad.

4. En el capítulo de las Comisiones, Consejos de Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales, en el artículo 64 se señala que los ayuntamientos para el eficaz desempeño de sus funciones, **podrán auxiliarse de comisiones, consejos de participación ciudadana y organizaciones sociales representativas de las comunidades y las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos.**

En este apartado es novedoso contemplar la inclusión de organizaciones sociales dentro del esquema de organismos que auxilien al ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. Con esta disposición cabría la posibilidad de que la comunidad no sólo se organizara para participar de la construcción de una obra, sino que ella misma tuviera la posibilidad de administrar la prestación de alguno de los servicios que el ayuntamiento determinara, involucrando así a la población con la conservación, ampliación y mejoramiento de los servicios de manera directa.

En este sentido, el Artículo 75 otorga facultades a los Consejos de Participación no sólo para organizar a los vecinos en la realización de obras, sino se señala además que podrán recibir de la comunidad aportaciones en dinero, expedir recibos por cada una, informando al ayuntamiento de las actividades que realizan.

De esta forma, los Consejos de Participación no sólo son gestores de la voluntad ciudadana de su jurisdicción, sino son ejecutores de las acciones del gobierno municipal, al encargarse conjuntamente con el ayuntamiento de dar cumplimiento a los planes y programas municipales.

5. Los Consejos Municipales de Protección Civil son una de las aportaciones de vanguardia que hace la Ley Orgánica a la Legislación municipal en nuestro país. Los Consejos de Protección Civil municipal son órganos de consulta, a través de los cuales se encausa la participación de los sectores público, social y pri-

vado para la prevención y adopción de acuerdos, la ejecución de acciones y de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre o calamidad pública que afecten a la población.

De entre las labores más destacadas que deben realizar los Consejos están: la integración de un Atlas de Riesgos Municipales, que deberá ser actualizado cada trienio y en donde se identifiquen los sitios más susceptibles en presentar situaciones de emergencia, desastre o calamidad pública.

A través de este documento y del funcionamiento permanente del Consejo de Protección, se pretende prever todas estas situaciones de riesgo, así como el despliegue de acciones con la mayor rapidez y efectividad posible. Todo esto sustentado en una adecuada información y capacitación a la ciudadanía.

6. En materia de Hacienda Municipal, se reestructuraron las funciones y se reagruparon sus atribuciones, además de institucionalizarse las facultades de los tesoreros, que ahora son actores importantes en el manejo de lo Hacienda Municipal.

Destaca por su importancia el artículo 101 que se refiere al Presupuesto de Egresos. En él se señala que deberá integrarse con "programas, en los que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa ". A partir de esta medida comienza a darse mayor orden al ejercicio presupuestal, haciendo de la administración de los recursos un ejercicio más transparente, racional y profesional.

Asimismo, al señalarse en el artículo 104 la incorporación a las prácticas de la gestión municipal de la figura de la Contraloría del Gobierno estatal, la administración de los recursos y el manejo de la Hacienda Municipal tenderá a ser más escrupuloso, fortaleciendo la vigilancia de su ejercicio con la Contraloría Municipal.

7. La Contraloría Municipal será el órgano encargado de "planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal". Este órgano de control, vigilará los destinos de los recursos, asesorará a los órganos de control interno, vigilará el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas, participará en la entrega recepción de las unidades

administrativas, dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de los municipios, encargándose de elaborar y actualizar los inventarios del municipio y verificar que los servidores públicos cumplan con la obligación de presentar oportunamente su manifestación de bienes.

La función del contralor significa para el ayuntamiento, la certeza de que la ejecución de los programas y proyectos se está llevando a cabo oportunamente, además que se tiene la certeza de que el manejo de los recursos públicos se realiza adecuadamente. Es preciso subrayar la importancia que tiene para los municipios el nombrar en el puesto de contralor a una persona que verdaderamente conozca del manejo de las finanzas municipales y de la realización de obras públicas, para que pueda desempeñar su función con estricto apego a las normas que exige el control presupuestal del gasto.

8. Otro de los capítulos por demás interesantes es el que se refiere a la planeación. Con anterioridad se comentaban ya algunas novedades en la integración del Plan de Desarrollo Municipal. Una de las primeras condiciones para la elaboración del Plan que vienen señaladas en la nueva Ley es la que determina que la elaboración y ejecución del mismo, deberá realizarse en forma democrática y participativa. Asimismo, se establece un plazo límite de cuatro meses una vez iniciado el período de mandato municipal para la elaboración y aprobación del plan, que deberá cubrir como mínimo los objetivos marcados en el artículo 117.

En la nueva Ley no sólo se establece la determinación de que debe elaborarse el Plan de Desarrollo Municipal, sino que además se determinan las características que debe contener y que serán como mínimo las marcadas en el artículo 118, de entre las que destacan la de considerar en su contenido, "un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio", además se deben establecer las metas a alcanzar, las estrategias o seguir y los plazos de ejecución".

La parte del diagnóstico es fundamental para el éxito de las metas señaladas en el Plan, a través de él se pueden determinar las insuficiencias, prioridades, así como los costos de las obras más urgentes, los rezagos más marcados, que nos permitirá diseñar las metas a cumplir, todo esto con la participación y la consulta de la sociedad.

9. El Sistema de Mérito y Reconocimiento al Servicio Público Municipal, es complemento consustancial del servicio civil de carrera. A través del establecimiento de este sistema se pretende mejorar la capacidad de los recursos humanos, por medio de la capacitación y de la motivación, otorgando además incentivos que fomenten el desarrollo integral de los servidores públicos y que oriente a la función pública municipal a la calidad total en los servicios públicos.

Este Sistema de Mérito y Reconocimiento será un elemento determinante en la profesionalización de la función municipal, la capacitación y la actualización son elementos que no pueden dejarse de lado, la administración municipal tiende a ser más ineficiente y honerosa mientras más improvisemos funcionarios y servidores públicos.

Las funciones asignadas a este Sistema permiten evaluar en forma continua al personal que se desempeña en el área técnica municipal, sin embargo, no debemos perder de vista que el área de atención a la ciudadanía merece también una especial atención. El contacto con los ciudadanos en las ventanillas y las recepciones debe ser amable, ágil y sobre todo debe solucionarse o encauzarse adecuadamente la problemática ciudadana, para ello la capacitación y la evaluación continua del personal es indispensable y nos permitirá, por lo menos en el trato humano, ofrecer un servicio de calidad.

70. Finalmente, comentaré el título V, mediante el cual se devuelve a los municipios la función conciliadora y calificadora de los ayuntamientos, dándole facultades para dirimir en el marco del derecho querrelas y problemas entre los ciudadanos. Con ello se reconoce que los municipios son conocedores en primera instancia de los problemas de orden legal y moral entre los ciudadanos, que en algún tiempo tuvieron los jueces menores municipales.

La figura del oficial conciliador y calificador, es sin embargo una figura de carácter moral, ya que busca orientar, encauzar y conciliar las diferencias entre los ciudadanos sin haber de por medio la imposición de penas corporales.

Uno de los requisitos más sobresalientes para poder acceder al puesto de oficial conciliador y calificador, es que la persona propuesta goce de buena reputación y sea reconocida por la sociedad de su municipio como una persona probo, honorable, de

buena conducta y sobre todo con ascendiente entre sus vecinos, Estas características le otorgan al oficial un carácter y un peso moral que lo coloca por encima del resto de la sociedad y le da autoridad para ejercer las funciones que le han sido encomendadas y que son la de conciliar a los vecinos en conflictos que no constituyan un delito, conocer, calificar e imponer sanciones administrativas por infracciones al Bando o reglamentos municipales y apoyar a las autoridades municipales en la conservación del orden público, entre las más destacadas.

La nueva Ley Orgánica Municipal es, sin lugar, a dudas, el reflejo de la consulta que se realizó para su elaboración, es una Ley que propicia la apertura democrática, la participación social, el escrupuloso manejo de los recursos, la profesionalización de la administración municipal y la moralización de las autoridades municipales, en suma es, a mi criterio, la mejor y más completa legislación municipal que se ha tenido en el Estado de México.

MODERNIZACION Y REVITALIZACION DE LA ORGANIZACION DEL MUNICIPIO: AVANCES EN LA NUEVA LEY ORGANICA MUNICIPAL

Santiago G. Velasco Monroy (*)

El municipio ha quedado consignado como el conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un ayuntamiento. Esta es la acepción más simple, otorgada por la Real Academia Española. P)

A medida que los Estados han avanzado hacia formas más complejas de organización política, económica y social, el municipio ha adquirido características distintivas, tanto en Estados unitarios como en Estados federales.

En México, el sistema federal ha permitido que el municipio constituya una entidad de carácter político con funciones administrativas muy propias y definidas". (')

Es esta la base para explicar la preocupación y el interés que históricamente ha adquirido no sólo en su análisis y en el tratamiento de su problemática, sino como célula de la organización política y administrativa de las entidades federativas. Es la instancia, por excelencia, para iniciar cualquier cambio orientado a impulsar ala sociedad en la búsqueda por formas de organización más sanas, democráticas, modernizadoras, y sustentadas en pautas de realización de mayores y mejores índices de bienestar social.

*1 Director de Organización y Documentación de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de México, y Consejero Director del IAPEM.

(1). Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Modificada. Real Academia Española, 1984, Tom II., p. 938.

191. Marmfnez Morales Rafael. **Derecho Administrativo**. México. Harto, 1991. p. 186.

No es posible soslayar, por consiguiente, que "el Municipio es una de las formas en que se manifiesta la vida social, en él han nacido nuestras primeras relaciones con el Derecho ...". (1)

De esta manera, para comprender la función del derecho como factor para el cambio social se hace necesario contar con un marco histórico en el que se analice la legislación que ha configurado las diferentes formas de la vida social o través de los tiempos.

De esta manera, el municipio puede ser analizado a partir de la legislación que históricamente ha regulado su organización y funcionamiento; es ella quien da cuenta de su realidad político administrativa en diversos períodos de la vida constitucional y jurídica municipalista.

Desde el punto de vista de la jerarquía de las leyes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como carta magna o suprema, y las constituciones políticas de cada entidad federativa, sientan los principios y bases fundamentales para que las leyes orgánicas municipales contribuyan a su más perfecta ejecución y observancia.

De la nueva Ley Orgánica Municipal existen, en el Estado de México, antecedentes significativos que permiten inferir que desde 1824 el Legislativo (Congreso Constituyente Local) y el Ejecutivo, han mostrado especial interés por esta célula y pilar del sistema político y administrativo mexicano.

1. Principales antecedentes de la forma de Organización Municipal en el Estado de México: Siglo XIX y XX.

Para efectos de este análisis, del siglo XIX puede citarse como antecedente el decreto del 9 de febrero de 1825 en el que destaca la preocupación del Congreso Constituyente del Estado libre e Independiente de México por poner término a los males que causa la desorganización de los cuerpos municipales.

La organización municipal queda definida, en este decreto, en la integración del Ayuntamiento por alcaldes, procuradores síndicos y regidores, electos en forma directa, además cuenta con

131. Col., Sánchez, AMAD- El Municipio libre. Toluca. Estado de México. Gaceta del Estado H. Mé.:ca, 1416, p. 15.

un Secretario y un Depositario, quienes tienen el carácter de empleados, nombrados y removidos por el Ayuntamiento. (4)

En la Constitución Política del Estado de México, sancionada por su Congreso Constituyente el 14 de febrero de 1827 se establece que 'el ayuntamiento se compondrá de alcalde o alcaldes, de síndico o síndicos, y de regidores nombrados por elección de vecinos de la municipalidad, mediante electores'.¹⁵¹

Esta organización municipal se refrenda en las leyes constitucionales de 2 de junio de 1831, 20 de mayo de 1833, 12 de mayo de 1834 y 12 de octubre de 1851, que reforman la Constitución mencionada.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sancionada el 17 de octubre de 1861, en el capítulo referente a los 'Ayuntamientos Municipales' se estipula que "el Ayuntamiento se compondrá de alcalde o alcaldes, de síndico o síndicos, y regidores".¹⁶¹

La elección de estas figuras se lleva a cabo en forma indirecta y popularmente.

En el siglo actual, los esfuerzos del Gobierno del Estado de México, orientados a normar la vida de los municipios, de dotarlos de un sustento jurídico acorde con su desarrollo social, datan del año de 1903, cuando la Legislatura del Estado decreta en favor del Gobernador José Vicente Villada, facultándolo para que expida una Ley Orgánica para el Gobierno Político Económico de los municipalidades y municipios, y derogarse aquéllas otras que estuvieran en vigencia. (7)

Posteriormente, al ser expedida la Constitución de 1917, el municipio inicia la fase de modernización de su marco jurídico, teniendo como base su reconocimiento legal-constitucional en el artículo 115.

Es así que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1917, con respecto a la Organización Política de los Municipios, establece que —la Administración Pública Interior de

(4). Gasto del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de México. Decreto de 9 de febrero de 1827.

151. Constitución Política del Estado de México. 14 de febrero de 1827.

161. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. 17 de octubre de 1861.

(7). G.O. del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de México. 7 de febrero de 1903, pp. 1 y 3.

los Municipios, se hará por los Ayuntamientos, por los Presidentes Municipales y por los Jueces Conciliadores"; especifica, asimismo, que en ningún caso podrán desempeñar los Ayuntamientos como cuerpos colectivos, las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de los Ayuntamientos, ni el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, funciones legislativas.

Esta normativa municipal termina por especificar, en este Título Único, que "los Ayuntamientos serán Asambleas formadas por elección popular directa y durarán un año en su encargo. Los Ayuntamientos se forman por el Presidente Municipal, Regidores y uno o dos Síndicos Procuradores". (s)

Sobre esta base en el año de 1918 el Diputado Protasio 1. Gómez somete a la Legislatura del Estado un proyecto de Ley Orgánica para el funcionamiento de los municipios. El objeto de la iniciativa era que " . habiendo establecido la Constitución de 1917 al Municipio Libre y siendo por tanto una institución de origen constitucional, es claro que la mayoría de las ordenanzas, bases y circulares no cuadran con la nueva Constitución y de allí la necesidad de expedir una ley que reglamente el funcionamiento de los Ayuntamientos". (")

Es con el Gobernador, General Agustín Millón, que se expide la Ley Orgánica Municipal de 1919; estableciendo al municipio libre como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa en el Estado.

Para este año el Estado de México se integra de ciento dieciocho municipios, mismos que la ley, objeto de análisis, concibe como personas jurídicas con los derechos que le asignan las Constituciones Federal y Local y las leyes secundarias.

En el Título Segundo la organización municipal queda definida en una administración pública interior a cargo de los Ayuntamientos, de los Presidentes Municipales y de los Jueces Conciliadores.

Asimismo, en dos numerales más se define que "en ningún caso podrán desempeñar los Ayuntamientos, como cuerpos colectivos, las funciones del Presidente Municipal, ni éste, por sí

181. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. 1917.

(9). Protasio L. Gómez. Exposición de Motivos. Ley Orgánica Municipal de 1919; p 1.

sólo, las de los Ayuntamientos ni éstos o el Presidente Municipal, funciones judiciales". (10)

Esta Ley concibe a los Ayuntamientos como Asambleas formadas por elección popular directa y durarán en ejercicio de sus funciones un año.

Los Ayuntamientos quedan integrados, en esta normativa, por el Presidente Municipal y el número de Vocales que en razón del censo del municipio respectivo, determine la Ley Electoral.

Cabe destacar que esta Ley presenta un apartado referente al modelo único sobre el informe del Presidente Municipal, comprendiendo los ramos de Gobernación, Fomento, Hacienda Municipal, Instrucción Pública, Justicia y Salubridad Pública. l'fl

Para el año de 1941, siendo Gobernador el C. Wenceslao Labra, la Legislatura Constitucional Local decreto la Ley Orgánica Municipal para regular la organización y funcionamiento de 119 municipios de que está compuesto el Estado de México.

En este marco jurídico, la administración pública interior de los municipios está a cargo de los Ayuntamientos, de los Presidentes Municipales y de los Jueces Conciliadores.

Los Ayuntamientos, como cuerpos colectivos, en ningún caso podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste, por sí solo, las de los Ayuntamientos, ni éstos o el Presidente Municipal, funciones judiciales.

Los Ayuntamientos son concebidos como asambleas formadas por elección popular y durarán en ejercicio de sus funciones dos años.

Los Ayuntamientos quedan integrados por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores, que en razón del Censo del Municipio respectivo, determine la Ley Electoral. (")

La Ley Orgánica Municipal que se expide en el año de 1950 es una iniciativa del entonces Gobernador del Estado de México, Lic. Alfredo del Mazo Vélez. En ella se especifican los ciento dieci-

1101- Gaceta del Oblema Cactlmcimro' del Estado Libre y Soberano de México_ **Ley Orgd-o Municipal**. Tomo VIII, Nbm. 29.- *Decreto* 1 Publicado el 17 de septiembre do 1912

rl u. **Ibidem**.

126 *Gocete* del Gobierno Conxtlllocional del Estarlo Libre v Soberano de México. **Ley Og6-o Municipal**. Tomo U, Núm. 18, 19 y 20. Deceto 24. Publiwdu el lo. de miza aæ 1941.

nueve municipios, sus Cabeceras y los dieciséis Distritos Rentísticos y Judiciales en que se encuentran distribuidos.

Este ordenamiento establece diversas categorías políticas que los poblados pueden tener: ciudad, villa, pueblo, ranchería, congregación, comunidad agraria, colonia agrícola, hacienda, rancho, en razón de los requisitos o variables que en cada caso satisfagan.

La Administración Pública Municipal se encuentra a cargo de los Ayuntamientos, de los Presidentes Municipales y de los Jueces Conciliadores.

Las funciones de Presidente Municipal, de acuerdo con esta Ley, en ningún caso podrán desempeñarse por los Ayuntamientos como Cuerpos Colectivos, ni aquél por sí sólo, las de Ayuntamiento; ni aquellos ni el Presidente Municipal funciones judiciales.

Por vez primera se establece que los Ayuntamientos deberán de durar en sus funciones tres años. También se destaca que serán designados por elección popular directa.

También se enfatiza en el principio de no reelección al aseverar que "los miembros de un Ayuntamiento, propietarios o suplentes, que hayan, actuado no podrán ser electos para el período inmediato siguiente, en cualquier puesto municipal en el Estado".

La organización municipal que delinea esta Ley Orgánica, consiste en la integración de los Ayuntamientos en la siguiente forma:

I. Para los municipios que tengan una Cabecera cuya población sea mayor de quince mil habitantes: de un Presidente Municipal, de un Síndico Procurador y de cinco Regidores.

II. En los demás municipios del Estado: de un Presidente Municipal, de un Síndico Procurador y de tres Regidores; y

III. Por cada miembro propietario se elegirá un suplente, y los Regidores se distinguirán por el orden numérico en que sean electos". (13)

Hasta aquí destaca que la organización municipal, en sus categorías básicas, adquiere dimensiones diversas conforme la dinámica de la problemática municipal.

X131. Gaceta del Gobierno Constitucional del Estado Libre y soberano de México. **Ley Orgánica Municipal de 1950**. Tomo LXX, Núm. 45, 46, 47 y 48. Decreto 101 Publicado el 18 de diciembre de 1950.

Una modificación importante lo es la duración de los Ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones: hasta 1911 de un año, después de 1941 de dos años y de 1950 en adelante de tres años.

La Ley Orgánica Municipal expedida en 1957, siendo Gobernador el Ingeniero Salvador Sánchez Colín, busco conciliar la libertad con la organización municipal. Se busco, con este ordenamiento, evitar el casuismo y el número exagerado de artículos.

En particular, se trata de organizar convenientemente a los municipios de nuestra Entidad, buscando el mejor desempeño de sus funciones, sin menoscabar en lo más mínimo su libertad". (14)

En esta Ley, la organización municipal se define en la integración de los Ayuntamientos en la siguiente forma:

En los municipios que tengan una cabecera cuya población sea mayor de quince mil habitantes: de un Presidente, de un Síndico y de cinco Regidores; en los demás Municipios del Estado: de un Presidente, de un Síndico y de tres Regidores.

Por cada miembro propietario se elegirá un suplente y los Regidores se distinguirán por el orden numérico en que sean electos.

Esta Ley Orgánica, al igual que la de 1950, establece los ciento diecinueve municipios con su Cabecera, así como los dieciséis Distritos Rentísticos y Judiciales en que se encuentran distribuidos.

Asimismo, estipula la categoría o denominación política de los poblados: ciudad, villa, pueblo, ranchería, congregación, comunidad agraria, colonia agrícola, hacienda, rancho, de acuerdo con ciertos requisitos que especifico.

En estas líneas se satisface la necesidad de que el municipio sea organizado convenientemente de acuerdo con multitud de factores de tipo geográfico, étnicos, económicos y culturales que influyen decisivamente el funcionamiento de las Instituciones Municipales'. 1141

La Ley Orgánica Municipal expedida en 1973 por iniciativa del entonces Gobernador del Estado de México, Profr. Carlos Hank González, deroga la Ley Orgánica de 1957.

1141. Sánchez Colín, Salvador. **Exposición de Motivos. Ley Orgánica Municipal**. P., publicada el 9 de mayo de 1967 en la Gaceta del Gobierno: 1. I.

1151. *Ibidem*.

Este ordenamiento regulará la organización y funcionamiento de los 121 municipios, hasta el primero de abril de 1993.

Establece que "los municipios son independientes entre sí y ejercerán sus atribuciones dentro de los límites de su territorio, se administrarán por un ayuntamiento de elección popular directa y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado".

Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años y se integrarán por un Presidente, cinco Regidores y un Síndico.

Los municipios que cuenten con una población que exceda de ciento cincuenta mil habitantes, tendrán siete Regidores.

En aquellos cuya población sea de trescientos mil o más habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente hasta 2 Regidores electos según el principio de representación proporcional conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de la Constitución Política del Estado. Los electos por el sistema anteriormente señalado, pasarán a ocupar los cargos de octavo y noveno Regidores, respectivamente.

"Cuando el número de miembros de un Ayuntamiento conste de nueve o más, serán dos los Síndicos".

Asimismo, en esta ley se define en términos generales la intervención del municipio en la economía del Estado de México al facultar a los HH. Ayuntamientos para crear los organismos necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales, así como constituir o participar en empresas paramunicipales y fideicomisos.

11. Modernización de la organización administrativa municipal.

A casi dos décadas de distancia de la expedición de la ley Orgánica Municipal que hasta 1992 regulaba la organización municipal, se percibe la necesidad de contar con un nuevo ordenamiento jurídico capaz de responder, de manera acertada, a los tiempos de cambio y de transición que vivimos.

La administración municipal no es ajena al cambio, requiere transformarse y modernizarse, es decir, disponer de un eficaz

p 6}. Gaceta del Gobierno Constitucional del Estado de México. Ley Orgánica Municipal. Tomo CRVI Núm. 5. Publicada el 28 de julio de 1973.

instrumento administrativo que permita concretar los objetivos políticos orientados al tratamiento del fenómeno municipalista y que permita enfrentar los grandes y complejos retos sociales que se generan de una sociedad más dinámica, más crítica y más consciente.

Al revisar el marco jurídico histórico de la organización municipal en el Estado de México, se percibe la preocupación de los diversos gobiernos por sentar las bases para adecuar y adaptar la estructura básica, atribuciones, funciones, organización interna y procedimientos operativos de las administraciones públicas municipales a las necesidades de las comunidades a las que sirven y al cumplimiento de un papel consecuente en el proceso de **desarrollo nacional**.

Sin embargo, junto con esta preocupación se perciben notables esfuerzos gubernamentales por enfrentar una serie de obstáculos y negativas a la modernización de la organización pública administrativa municipal, como el centralismo que ha privado al municipio de un papel consecuente en el sistema gubernamental, como formulador e implementador de políticas públicas locales. **En este** sentido modernizar significa redistribuir **competencias** para reducir el grado de centralismo y reconocer en el municipio una mayor autonomía; el anacronismo que es la existencia de estructuras básicas arcaicas y sujetas a inercias y resistencias al cambio y a la innovación; la simetría reflejada en la tendencia al tratamiento uniforme de la problemática de los municipios; la ausencia de profesionalismo y capacitación de los servidores públicos municipales; la persistencia a las acciones sin planes y a los planes sin acción; la abdicación que implica la negativa del municipio para ejercer ampliamente las potestades y atribuciones que legalmente le han sido conferidos; el problema de carencia de recursos o, en su caso, de capacidad para administrarlos; y, por último, el exceso de control al que se encuentran sujetos, en materia política y administrativa.

La modernización administrativa del municipio se finca en la importancia de una buena organización para que el Ayuntamiento cumpla sus funciones.

Modernizar, en este sentido, consiste en contar con una configuración organizativa más eficaz y eficiente para responder a las demandas más sentidas de la comunidad; se trata de modernizar la administración pública concebida en sentido instrumen-

tal y como el canal más directo de comunicación entre los gobernados y los gobernantes.

Modernizar la organización municipal sugiere adoptar nuevas actitudes, procedimientos, métodos y esquemas de trabajo. Las funciones de los Ayuntamientos se complejizan, la diferenciación funcional se evidencia en las estructuras administrativas municipales; la organización municipal experimenta el impacto del cambio, prueba de ello es el contenido de la nueva Ley Orgánica Municipal resultado de un espíritu de la ley conmovido por la transición entre el siglo que llega a su fin y el que comienza.

El reto en este período de transición requiere de acciones continuas, permanentes y certeras a partir de la revisión del aspecto organizativo del municipio.

III. Los cambios administrativos en la nueva Ley Orgánica Municipal.

La nueva Ley Orgánica Municipal publicada el 2 de marzo de 1993, que entra en vigor el 2 de abril de este año y que deroga a la Ley Orgánica de 1973, además de tener como antecedentes a los diversos ordenamientos jurídicos que le han precedido y que aquí han sido analizados.

La realidad social del municipio es distinta a la que determinó las Leyes Orgánicas precedentes a la Ley de 1993. La modernización del municipio obliga a cambiar algunos términos y mecanismos para la integración de los Ayuntamientos; la reforma política ha llevado regidores de otros partidos y corrientes políticas al de la mayoría.

En la nueva Ley Orgánica Municipal se retoma la experiencia administrativa en torno a la materia municipal, para adecuarla a las nuevas circunstancias de] quehacer municipal.

Es así que en lo administrativo existen avances significativos en el tamaño del personal y en sus características de servicio; además las estructuras administrativas cobran diferentes dimensiones y diversos grados de diferenciación funcional en la necesidad de una mayor capacidad en la prestación de servicios públicos, para beneficio de la comunidad.

La Ley Orgánica Municipal concilia la libertad, la autonomía y la organización del municipio, en el objeto de que éste cumpla eficaz y eficientemente con su función de servicio.

Los aspectos generales de los principales cambios administrativos que contiene la nueva Ley Orgánica Municipal, destacando lo organizativo, quedan definidos en las líneas siguientes:

Se redefinen criterios para determinar las categorías políticas que adquieren las localidades establecidas dentro del territorio de los municipios.

Asimismo, en cada categoría política (ciudad, villa, pueblo, ranchería, caserío) se especifican ciertas variables que se definen en las materias de demografía, servicios públicos básicos e infraestructura para su prestación, etc., que permiten contar con una importante base para el diseño y formulación de políticas para el tratamiento de la problemática municipal en el Estado de México.

Este Título Primero incorpora el nombre oficial de las Cabeceras Municipales, lo que permite identificar la ubicación físico-geográfica de los Ayuntamientos.

En el título siguiente destaca, para efectos de este análisis, la ampliación en las atribuciones y competencias de los Ayuntamientos lo que constituye un paso importante en materia de descentralización política y, por consiguiente, de redistribución de competencias. P')

El Ayuntamiento se concibe como un foro de debate y gestión pública, mediante el régimen de celebración de sesiones, el debate y la discusión plural, y el sistema de votación con acuerdo de la mayoría.

El Ayuntamiento queda facultado en un régimen de autonomía para expedir el Bando Municipal; celebrar convenios; determinar los mecanismos en la prestación de los servicios públicos; crear las unidades administrativas para el funcionamiento de la administración pública municipal; administrar la hacienda; administrar sus reservas ecológicas; creación y participación en empresas paramunicipales y fideicomisos; desarrollar métodos y procedimientos en materia de personal; organizar la instrucción cívica de los ciudadanos para el conocimiento de sus derechos. De esta última atribución se desprende la calidad del municipio como escuela cívica de la ciudadanía.

117). El Federalismo en México: el equilibrio y el desarrollo de las competencias políticas y administrativas entre la Federación, el Estado y el Municipio. Cabrero Mendoza, Enrique y Mejía Lirio, José. **Metodología Para el Estudio del Impacto de P...** Oesuntra Oidorae co t ■ México. CI DE, 1991 p 10.

En el Título Tercero, se amplían las atribuciones del Presidente Municipal, quién en su carácter de titular de la administración pública municipal se fortalece en su función ejecutiva de la estructura administrativa, en cuanto al funcionamiento de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, organismos descentralizados y fideicomisos; así como de la integración social local.

En la comprensión de que "... en todos los Estados modernos los ciudadanos se encuentran implicados en los problemas de gobierno, y son afectados por ellos en forma directa' l'dl. La idea de democratización de la administración pública municipal se da mediante el fortalecimiento de los mecanismos para la participación ciudadana: Comisiones, Consejos de Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales. Asimismo, se incluyen, como estrategias innovadoras de sinergia social, los Consejos Municipales de Protección Civil y la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

En el Título Cuarto, se establece el Régimen Administrativo en el que se definen claramente las formas de organización que adopta la administración pública municipal, es decir la centralización (dependencias) y la administración pública auxiliar (entidades).

La figura del Presidente Municipal se resalta como titular de la administración pública municipal, mediante el acuerdo que directamente tienen con él, los titulares de las dependencias y entidades.

Otra innovación importante se traduce en la formalización y puntualización de los reglamentos o acuerdos que establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los Ayuntamientos, ahora en función de las características socioeconómicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad. Esto supone la categorización previa del municipio.

Otra de las variaciones en este ordenamiento jurídico es la profesionalización requerido para asumir el cargo de Secretario del Ayuntamiento y de Tesorero Municipal. En el caso del primero, el nivel de estudios requeridos se determina en relación con el índice demográfico municipal.

11; Huntington, Samuel P. *El Orden Político en las Sociedades en Cambio*. México. Paldós, 1990 p. 42.

Los avances en materia de control y evaluación municipal se traducen en la creación de la Contraloría Municipal como un órgano interno designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Entre sus funciones sobresale, por su orientación social, la del establecimiento y operación de un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias; así como la participación en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio.

La Contraloría Municipal se rescato en la idea de conocer las facultades, funciones y resultados de la administración, y de efectuar un control y evaluación de carácter preventivo.

La facultad del Ayuntamiento para constituir, con cargo ola hacienda pública municipal, organismos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos, es un peldaño importante para la autonomía financiera y administrativa de municipio.

Por último, destaca en este título el establecimiento del Sistema de Mérito y Reconocimiento al Servicio Público Municipal, y en el propósito de orientarle a resultados en términos de calidad en la prestación de los servicios públicos.

Se le asigna al Secretario del Ayuntamiento la responsabilidad de integrar un sistema de información cuya estadística contenga aspectos socioeconómicos del municipio.

Esta atribución se fundamenta en la necesidad de instrumentar un sistema permanente de información municipal y constituye un primer esfuerzo por integrar datos básicos para las autoridades municipales.

Se le asigna, en el Título Quinto, al Ayuntamiento, la función conciliadora y calificadora que estará a cargo de un oficial conciliador y calificador de las relaciones entre los vecinos del municipio, así como la observancia del Bando Municipal y del orden público.

En el Título Sexto, sobresale la incorporación de la metodología para la formulación del Bando Municipal, en cuanto a uniformar criterios y acciones en materia de bienestar social, protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente.

De estos aspectos **genéricos** resulta conveniente **rescatar el** organizativo, toda vez que la modernización exige contar con un **instrumento** eficaz, es decir, el de la Administración Pública Municipal, primera instancia de cambio y de **innovación social, que es la mejor** vía para concretar los objetivos políticos que sobre organización municipal se han planteado.

La nueva Ley Orgánica Municipal define y distingue la organización interna de la administración pública municipal en dependencias y entidades, diferenciación que no se había contemplado en las anteriores leyes orgánicas.

Por lo tanto, ahora las funciones y la estructura de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos se señalará en los reglamentos que expidan los HH. Ayuntamientos **en reuniones** de cabildo.

Bajo esta consideración la administración pública centralizada se integra por las dependencias que se encuentran subordinadas en forma directa al presidente municipal, en **el ejercicio** de sus atribuciones y para el despacho de los negocios de orden administrativo que tiene encomendados.

Por otra parte, la administración municipal de acuerdo a lo establecido en la fracción IV y XXV del artículo 31 de la nueva Ley Orgánica Municipal, está integrada **por las entidades siguientes: organismos** descentralizados, **empresas** y fideicomisos de carácter municipal que **auxilian a los** ayuntamientos en la prestación y operación de los servicios públicos municipales y en el desarrollo de sus objetivos gubernamentales.

La organización en dependencias y entidades de la administración pública municipal establecida en la ley, facilita una mejor comprensión y delimitación de las funciones, **así como el** mejoramiento de la gestión municipal y respuesta **a los demandas** inmediatas de la sociedad.

En este sentido, tanto las estructuras de organización, como **las funciones** serán definidas de acuerdo **a las características socioeconómicas** de los respectivos municipios, de **su capacidad económica** y de los requerimientos de la comunidad.

Es decir, cada municipio tiene sus propias características económicas, políticas y sociales; por lo que cada uno de ellos deberá aprobar su organización interna de acuerdo a sus necesidades. En este sentido existen municipios que cuentan con mayores, po-

sibilidades económicas y en consecuencia , tienen una estructura orgánica administrativa más compleja, a diferencia de los de tipo rural, que cuentan con una estructura más sencillo.

En esta línea del análisis, este ordenamiento jurídico establece como atribución de los ayuntamientos, la posibilidad de crear organismos municipales descentralizados para la prestación y operación de los servicios públicos, con cargo a la hacienda pública municipal, mediante la aprobación de la Legislatura del Estado, para que ésta expida el ordenamiento jurídico que sustente dichos organismos.

Para ello, existe un procedimiento que consta de los etapas siguientes:

PRIMERA.-El Ayuntamiento deberá elaborar un estudio de factibilidad que justifique la creación del organismo.

SEGUNDA -Una vez elaborado el proyecto, el Cabildo en acuerdo tendrá la facultad de aprobarlo.

TERCERA. — Posteriormente , se turnará al titular del Ejecutivo del Estado para que éste a su vez lo envíe a la H. Legislatura para su aprobación correspondiente.

CUARTA.- Finalmente, cuando sea aprobado por las instancias competentes antes mencionadas , será publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México y en la Gaceta Municipal para su vigencia.

Asimismo, para la creación de empresas paramunicipales y fideicomisos a que se refiere el artículo 31 fracción XXV, se deberá observar el mismo procedimiento con lo salvedad de que el instrumento de creación será diferente de acuerdo a su naturaleza jurídica.

La nueva Ley establece un capítulo propio para los organismos auxiliares y fideicomisos en el que se determina que la operación y funcionamiento de los mismos estará bajo la supervisión de los órganos de control y evaluación gubernamental que determine el ayuntamiento.

Para estos efectos, las entidades de la administración pública municipal están compuestas por los fideicomisos y los organismos auxiliares , éstos últimos pueden tener las siguientes modalidades: organismos descentralizados y empresas paramunicipales (S.A. de C.V., A.C. y S.C., entre otras).

Otro importante avance, que en materia de modernización de la organización municipal se introduce en la ley, es el referente al incremento y redefinición de las funciones de la Secretaría del Ayuntamiento.

Este órgano es uno dependencia de primer nivel en la organización municipal y depende directamente del presidente municipal. Su marco legal está determinado por la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos y por el Bando de Policía y Buen Gobierno que expida cada ayuntamiento.

Al efecto, las atribuciones establecidas en la nueva ley **Orgánica son 14, de las cuales 6 no figuraban en la Ley anterior.** Por lo tanto, el secretario continuará desempeñando funciones relacionadas con el control de lo correspondencia oficial; citar por escrito a los miembros del ayuntamiento **a las sesiones** de cabildo, así como estar presente en las mismas; expedir certificaciones; validar con su firma los documentos oficiales; dar cuenta de los expedientes pasados a comisión; compilar leyes, decretos, reglamentos, y periódico oficial del Estado y circulares; así como participar en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.

Como se podrá observar, la Secretaría del Ayuntamiento es **un órgano de administración que se encarga de mantener informado al ayuntamiento de los asuntos administrativos del municipio, y debido a la intervención que guarda en diversas materias, la nueva Ley Orgánica le atribuye adicionalmente las facultades en las fracciones del Artículo 91 que se comentan a continuación:**

a) IV. "Llevar y conservar los libros de actas de Cabildo, **obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones**".

Con esta atribución **el secretario no sólo levantará las actas de cabildo sino que deberá conservar los libros de éstas, ya que anteriormente no se establecía a quien correspondía dicho control.**

b) VI. "Tener a su cargo el archivo general del Ayuntamiento".

A partir de la nueva Ley Orgánica se dispone que el **ayuntamiento contará con un archivo general, el cual estará bajo el encargo del secretario, por lo tanto, inferimos que pasa a ser un órgano que conservará los documentos generados por la administración pública municipal.**

d VIII. "Publicar **los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general**".

dl XIII. "Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal".

Estas atribuciones están ligadas entre sí, en razón de que al crearse la Gaceta Municipal, los ayuntamientos contarán con un periódico oficial que les permitirá expedir sus ordenamientos jurídicos para que entren en vigor, ya que cinteriormente la publicación de dichos ordenamientos se realizaba en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, lo cual ocasionaba que los HH. Ayuntamientos no dieran una ágil y eficaz respuesta a las **necesidades en la materia**.

e) X. "Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento".

En la anterior Ley Orgánica Municipal únicamente se le atribuye al secretario expedir las certificaciones que solicitaran los particulares, sin embargo, ahora la nueva Ley Orgánica **le especifica** la tramitación de las constancias de vecindad, así como otros documentos públicos que el propio ayuntamiento determine.

Además, se fija un plazo para la entrega de las constancias en la fracción que se comenta.

fl XIV. "Las demás que le confieren esta ley y disposiciones aplicables".

Con esta atribución quedan comprendidas las no señaladas **en el contenido** de esta Ley, pero que le encargan otros ordenamientos como el Bando de Policía y Buen Gobierno y **los reglamentos** que se establecerán.

En virtud, de que esta nueva Ley establece que la administración pública municipal contará con unidades administrativas de carácter central y auxiliar, se da pauta a que existan otros órganos que se hagan cargo de algunas atribuciones **que venía** desarrollando el secretario, mismas que estaban contempladas en **las fracciones VIII y XI, del artículo 73 de la Ley Orgánica de 1973, por ejemplo:**

Con la creación de las oficialías conciliadoras y calificadoras municipales, la fracción VIII que le correspondía al secretario, ahora es atribución de éstas, quedando bajo dichas oficialías llevar el registro de los detenidos y correccionados a fin de dar cuenta de ello al ejecutivo municipal; y la referente a observar y hacer cumplir el reglamento interior del ayuntamiento que se establecía en la fracción XI del artículo mencionado, pasa a formar parte de las atribuciones que le corresponden al presidente municipal.

En conjunto estas reformas y adiciones forman parte del cuerpo de ideas básicas que orientaron a publicar una nueva Ley Orgánica Municipal a casi 20 años de la vigencia de su antecesora, conforme a las propias circunstancias y directrices municipales que consagra la Constitución de la República y la particular del estado.

W. Epílogo:

Participación directa y vigorosa del municipio en la construcción de su futuro deseable y posible

Poner en la mesa del diálogo y la discusión, la materia municipal, denota un sintomático interés por dar una respuesta de solución a los problemas sociales en el origen de su incubación: el municipio.

La modernización de la organización municipal, es un propósito fundamental de la modernización nacional y local, no como un proyecto de arriba hacia abajo, sino como un mecanismo de coordinación con la administración municipal y de consulta con los distintos actores sociales locales.

El método modernizador que se observa, va de lo particular a lo general, del municipio como categoría de organización de la comunidad, al municipio como organización político-administrativa del Estado.

Se entiende una actitud responsable y de gran madurez en el rol que asume en esta relación el municipio, en donde se suprime por completo la concepción paternalista, para fortalecer los lazos de colaboración con las otras instancias de gobierno, y de plena autonomía del municipio.

Al ser el Estado de México una entidad federativa con un alto grado de complejidad social, los planteamientos y formas

de participación ciudadana son mayores. La sociedad en nuestra entidad federativa muestra una fuerza impulsora, conforme a la composición de una sociedad que vislumbra el arribo de un nuevo siglo. Pero también, de una sociedad, que hace de la solidaridad un medio de cohesión en la ejecución de sus programas de gobierno.

La concentración de la población en el estado en unos cuantos municipios (zona conurbada al Distrito Federal y de la Capital del Estado, Toluca) y el crecimiento urbano de las cabeceras municipales, ha obligado a un cambio en la formulación de las políticas; la descentralización política, la descentralización administrativa y la desconcentración de recursos, son hoy, requerimientos e instrumentos a fortalecer.

El municipio debe ser el gestor que genere alternativas de solución a la compleja problemática social del estado, y hacerlo con la capacidad y recursos necesarios, así como con la participación de los ciudadanos.

Como ámbito de gobierno, debe fundar su actuación en un marco jurídico que le otorgue autonomía y legitimidad en su actuación pública. En un marco jurídico, que le asegure flexibilidad orgánica y promueva sus potencialidades, en un medio que no obstruye su desarrollo y creatividad.

El propósito y finalidad de la normatividad municipal, en la que se denota la introducción del enfoque de cambio administrativo deliberado para la administración pública municipal, consiste en que se pretende " dotar a los municipios de facultades decisivas que les permitan, al amparo de un marco jurídico más amplio y moderno, encontrar en él un estímulo y apoyo a sus tareas; y que, al mismo tiempo posibilite una mayor incorporación de la ciudadanía en las acciones que la sociedad requiere". P" 1

Este nuevo marco jurídico municipal en el Estado de México sienta las condiciones inmejorables poro una mayor capacidad administrativa que debe de ajustarse a los características específicas de la tipología municipal, en la finalidad de reforzar la capacidad de respuesta de la sociedad crecientemente compleja, heterogéneo y dinámica que viene a fortalecer los lazos de la democracia.

(191. Pichordo Pagaza. 1, —i. . **Exposición de Motivos. Ley Orgánico M-i,pat. u,' ,no del Estado de México.** Toluca. México, marzo de 1999, p. 79.

BIBLIOGRAFIA

- Ayuntamiento Constitucional de Toluca. **Revista Jurídico-Administrativo**. Toluca, México. H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, 1985-1987; Enero-Marzo 1987, Año II, Núm. 2.
- BANOBRAS e INAP. "**Manual de Administración Municipal**". Banobras e INAP, México, 1989. Núm. 2, 150 pp.
- Ballesteros Fernández, Angel. **Manual de Administración Local**. España. Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Interprovincial. 1987. 398 pp.
- Barrera Zapata, Rolando y Conzuelo Ferreyra, Ma. del Pilar. **Descentralización y Administración Pública en los Estados Federados (Ensayo Analítico- Metodológico)**. Toluca, México. Coedición UAEM-IAPEM. 1989. 209 pp.
- Benítez Treviño, Humberto. et. al. **Participación del INAP en los foros de consulta popular para el fortalecimiento municipal**. México. INAP, 1984. Serie Praxis. Núm. 62, 46 pp.
- Centro Nacional de Desarrollo Municipal. **¿Cómo promoverla participación comunitaria en el Municipio?** México. Centro Nacional de Desarrollo Municipal. 1989. Núm. 3. 4 pp.
- Centro Nacional de Desarrollo Municipal. **¿Cómo funciona un Ayuntamiento?** México. Centro Nacional de Desarrollo Municipal. 1989. 8 pp.
- Colín Sánchez, Mario. **El Municipio Libre**. Toluca, México. Colección Divulgación Histórica. Gobierno del Estado de México. 1978.
- Colín Sánchez, Salvador. **Exposición de Motivos. Ley Orgánica Municipal**. Publicada el 29 de mayo de 1957 en la Gaceta del Gobierno.
- Cabrero Mendoza, Enrique y Mejía Lira, José. **Marco Metodológico para el Estudio del Impacto de Políticas Descentralizadoras en México**. México. CIDE, 1991.
- Gaceta del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de México**. Decreto del 9 de febrero de 1825.
- Gaceta del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de México**. Decreto del 7 de febrero de 1903.

- Gaceta del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de México. **Ley Orgánica Municipal**. Decreto 116. Tomo VIII, Núm. 23. Publicada el 17 de septiembre de 1919.
- Gaceta del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de México. **Ley Orgánica Municipal**. Publicada el 10 de marzo de 1941. Decreto 34. Tomo LI. Núm. 18, 19 y 20.
- Gaceta del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de México. **Ley Orgánica Municipal de 1950**. Publicada el 18 de diciembre de 1950. Decreto 101 Tomo LXX, Núm. 45, 46, 47 y 48.
- Gaceta del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de México. **Ley Orgánica Municipal**. Publicada el 28 de julio de 1973. Tomo CXVI. Núm. 5.
- Gobierno del Estado de México. "**Prontuario de Legislación Fiscal 1992**". Toluca, México. Gobierno del Estado de México. 1992.
- Gómez, Protasio I. **Exposición de Motivos. Ley Orgánica Municipal de 1919**.
- Huntington, Samuel P. **El orden político en las sociedades en cambio**. México. Paidós, 1990.
- INAP, Centro de Estudios Superiores de Administración Municipal. **Administración Pública Municipal**. México. 1985. Guía Técnica Núm. 1.
- INAP, Centro de Estudios de Administración Municipal. **Programación Municipal**. México. INAP. 1986. Guía Técnica Núm. 12.
- Martínez Almazón, Raúl. **Las Finanzas Municipales en México**. México. Instituto de Desarrollo Municipal del Estado de México, A.C., 1976.
- Martínez Assad, Carlos. (Coord.). **Municipios en Conflicto**. México, G.V. Editores. 1985.
- Martínez Cabañas, Gustavo. **La Administración Estatal y Municipal de México**. México. INAP-CONACYT. 1985.
- Martínez Morales, Rafael. **Derecho Administrativo**. México. Harla. 1991.
- Mejía Lira, José. **La Modernización Municipal. Carencias y Necesidades de formación de los funcionarios municipales**. México. CIDE, 1991.

- Ochoa Campos, Moisés. **La Reforma Municipal**. México. Porrúa. 1985.
- Olmedo, Raúl. ICoord.I. **El Desafío Municipal**. México. Coed. Secretaría de Gobernación. Centro Nacional de Estudios Municipales. 1985.
- Partido Revolucionario Institucional. **Reunión de Consulta Popular para el fortalecimiento municipal**. Durango, México. IEPES. 1981. Memoria.
- Partido Revolucionario Institucional. **Reunión Estatal de fortalecimiento municipal, problemática municipal**. Guerrero, México. IEPES. 1982.
- Pichardo Pagaza, Ignacio. **Exposición de Motivos. Ley Orgánica Municipal**. Gobierno del Estado de México. Toluca, México, marzo de 1993.
- Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española. Madrid, España**. Ed. Esposa-Calpe, 1984. Tomo II (h-z).
- Solazar Medina, Julián. et. al. **Desarrollo, Administración y Planeación Municipal. Lo Experiencia del Estado de México**. Toluca, México. UAEM-IAPEM-UAM-Atzacapotzalco, 1991.
- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Comentada. México. 1985.
- Villalobos López, José A. **Finanzas y Empresas Públicas Municipales**. México. Secretaría de Gobernación. Centro Nacional de Estudios Municipales. 1986.

**EL SISTEMA DE MERITO Y RECONOCIMIENTO AL
SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL:
HACIA LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**

Rolando Barrera Zapata (*)

Ma. del Pilar Conzuelo Ferreyra ()**

Son variados y complejos los problemas que enfrenta la administración del personal que labora en la administración municipal comparados -guardando las proporciones debidas- con las administraciones federal y estatal. El grado de profesionalización es menor, debido a que los procesos de capacitación y desarrollo son incipientes, además de que los sueldos y salarios que devengan poco pueden competir con los que ofrecen otras organizaciones públicas y menos aún del sector privado, sobre todo en los niveles técnicos. Por otra parte se observa una escasa aplicación de sistemas, procedimientos y técnicas adecuados en la materia cuya operación eficiente permitiría mejorar cualitativamente los actitudes y aptitudes de los servidores municipales.

Por otro lado, las renovaciones periódicas de las autoridades políticas del municipio, que por mandato legal deben hacerse cada tres años, genera una alta movilidad y sustitución sobre todo del personal técnico directivo (y en muchos casos también operativo), ante la ausencia de mecanismos que coadyuven a valorar el mérito y desempeño de los servidores públicos y a propiciar cierto estabilidad en el empleo, o por lo menos en la

(+) Director de Gestión de la Coordinación General de Apoyo Municipal del Gobierno del Estado de México y miembro regular del IAPEM.

(**) Subdirectora de Gestión y Seguimiento de la Coordinación General de Apoyo Municipal del Gobierno del Estado de México. y miembro regular del IAPEM.

administración municipal, aún cuando no sea en el mismo municipio.

La Legislación que regula, en el estado, las relaciones laborales entre las instancias del gobierno y los servidores públicos, manifiesta una severa obsolescencia, pues data de 1939 y, no obstante sus reformas, no provee un marco normativo real y práctico para impulsar la profesionalización del personal gubernamental, de ello se derivan sistemas escalafonarios rígidos (cuando estos se aplican) que obstaculizan el ascenso y la promoción, contribuyendo muy poco a la existencia de una verdadera carrera administrativa del personal público.

Asimismo, la cantidad de servidores públicos municipales (sin particularizar) es a todas luces insuficiente para atender las cada vez mayores competencias y atribuciones de la administración municipal, y las crecientes demandas de servicios públicos en cantidad y calidad, máxime en un estado en el que, por su acelerado crecimiento demográfico, los rezagos del bienestar social son difíciles de superar.

1.-Servidores públicos municipales.

En cifras de 1991 (*) los 121 municipios contaban globalmente con 35,820 servidores públicos, de los cuales 1,288 son autoridades municipales (Presidentes, Síndicos y Regidores), 989 altos funcionarios de la administración municipal (Secretarios, Tesoreros, Directores de Obras, etc.) y 33,549 constituían, propiamente hablando al personal operativo técnico-administrativo y de servicios.

Excluyendo a los autoridades municipales y agrupando al resto de servidores públicos (alta y baja burocracia), respecto de su régimen de contratación legal al que se hayan sujetos, la distribución del personal es la siguiente:

III Según cifras obtenidas de las plantillas de personal de los ayuntamientos, proporcionadas por la Subdirección de Evaluación de la Comandante General de Glosos de la H. Cámara de Diputados.

DISTRIBUCION DEL PERSONAL MUNICIPAL DE ACUERDO
A SU REGIMEN DE CONTRATACION

Categoría	Abs.	%
Numerarios, de base	9,879	28.5 %
Supernumerarios, de confianza	13,697	39.5%
Eventuales, por obra o proyecto específico	5,114	15%
Efectivos de seguridad pública	5,842	17%
Total	34,532	100%

Si a este mismo personal se le observa con relación a su distribución territorial, encontramos que el 82% del mismo se ubica en las zonas conurbadas metropolitana de las ciudades de México y de Toluca, lo cual pareciera sustentarse en razones naturales, pero no por ello deja de ser significativo, veamos el detalle de su distribución:

DISTRIBUCION TERRITORIAL DEL PERSONAL MUNICIPAL

Zona	No. de Mpios.	bs.	No. de servidores públicos %	Proporción en relación con el No. de habitantes l'1
Municipios conurbados con la Zona Metropolitana de la Ciudad de México	27	24,463	71 %	1 servidor por cada 2761hab.
Municipios conurbados con la Zona Metropolitana de la Ciudad de Toluca	7	3,779	11 %	1 servidor por cada 239/hab.
Municipios del resto del Estado	87	6,290	18 %	1 servidor por cada 282/hab.
Total	121	34,532	100%	

Finalmente, y quizá éstos puedan ser los datos más relevantes para el caso que nos ocupa, si analizamos el universo de los altos funcionarios de la administración municipal, con un total de 989, se observa que el 48% de ellos (518 funcionarios) han concluido estudios superiores, es decir, cuentan con una profesión, predominando los abogados, ingenieros, arquitectos, contadores, profesores y administradores públicos y de empresas. De igual manera se reproduce la concentración de funcionarios con mayor grado de profesionalización en los municipios conurbados con un 46.6%, repartidos 192 (37%) en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, 50 (9.6%) en la Zona Metropolitana de la Ciudad de Toluca y 276 (53.4%) en los municipios del resto del estado.

Las cifras expuestas son muestra de dos situaciones: el significativo nivel de profesionalización de los altos funcionarios municipales que puede ser un punto de partida para el establecimiento de la carrera administrativa municipal, y la alta concentración en unos cuantos municipios del estado de los servidores públicos que tienen estudios superiores.

A continuación se harán algunas consideraciones que permitan definir el tema en cuestión relacionándolo y diferenciándolo con otras nociones afines.

2.-La carrera administrativa.

El servicio civil, servicio de carrera, o carrera administrativa, son términos que en general hacen alusión a la forma y mecanismos mediante los cuales se pretende dar permanencia a los trabajadores de la administración pública y continuidad a la actividad gubernamental, a través de contar con servidores públicos profesionales, capaces y eficientes en la función que les ha sido encomendada.

Adicionando lo expuesto por Duhalt Krauss¹⁹ se entenderá al servicio civil como el conjunto de normas legales y de políticas y procedimientos administrativos basados en el proceso y técnicas de la administración de personal, que definirán el ingreso, promoción, permanencia, derechos y obligaciones de los servidores al servicio del Estado.

(3) eu ha Ir K,ou sr, FAI?ue 1. L. administración de personal en al setlat público, IN4P, M1lexico, 197, .

Quizá valga la pena mencionar que para el caso mexicano, coincidimos con varios especialistas en lo materia **en que el término más propio sea el de carrera administrativa y no precisamente el de** servicio civil.

Los elementos característicos de la carrera **administrativa se resumen en:**

- Una Ley básica o estatuto de personal.
- **Un sistema** de mérito puro la selección, promoción, **ascenso** y estabilidad del personal.
- Un sistema de estabilidad y permanencia en la administración pública, basado en el mérito y la idoneidad.
- Un sistema de clasificación de puestos.
- Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos.
- Un sistema de capacitación y desarrollo de personal.

Con fundamento en las consideraciones **expuestas, para el caso de la administración municipal lo primero que se tendría que definir es a que universo del personal sería aplicable la carrera administrativa, y hasta que punto se puede afirmar que ya existe esta, aún incipientemente, en los denominados trabajadores de base por el** vigente Estatuto Jurídico de los Trabajadores al **Servicio de** los Poderes **del Estado**, de los Municipios, de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter **Estatal mismo que dato** de 1939, con sus últimas reformas en 1977.

Es obvio que por la naturaleza de su encargo, las autoridades **municipales**, en tanto son electas democráticamente, no forman parte de dicho universo. La carrera administrativa municipal **se abocaría**, primordialmente, al conjunto de servidores públicos que conforman el nivel ejecutivo de dicha administración. El **actual personal** de base (operativo y sindicalizado) **que de alguna manera ya** tiene asegurada cierta definitividad y permanencia, deberá contemplarse como un conjunto, cuyo proceso **de administración** de personal deberá ser valorado y **adecuado a las exigencias de** la modernidad administrativa; **esto significa que** los trabajadores de base puedan **ser sujetos de ascenso y promoción al nivel** ejecutivo, cuando en razón de sus méritos y **capacidad así** lo demuestren.

En todo caso, y antes de comentar el sistema de mérito y reconocimiento al servicio público municipal, propuesto en la nueva ley Orgánica, convendría tomar en cuenta las siguientes cuestiones.

No todo sistema de méritos es necesariamente equivalente al servicio civil o de carrera administrativa, aún cuando este último requiere del mérito, como uno de sus elementos vertebrales.

Sólo se logrará tener servidores públicos más calificados y profesionales cuando las remuneraciones sean competitivas en el mercado de trabajo.

Es necesario definir, operar y articular el proceso de administración de recursos humanos, en todas sus etapas, vinculándolo a los diferentes características de ingreso, promoción, permanencia, responsabilidades y derechos de los diferentes tipos de trabajadores al servicio del estado y municipios, haciendo el proceso claro y transparente tanto al interior como al exterior de la administración pública.

3.-La nueva Ley Orgánica Municipal y la Carrera Administrativa.

La nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de México, recientemente aprobada, contemplo dentro de su articulado algunos elementos que de suyo, pueden contribuir al establecimiento de la carrera administrativa municipal y en general a mejorar la administración del personal en dicho ámbito de gobierno. Los iremos agrupando por aspectos más o menos homogéneos.

a) Reclutamiento, selección y contratación del personal.

El ayuntamiento tiene la facultad de nombrar a los altos servidores públicos en la administración municipal, a propuesta de su presidente. En tal sentido, se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio. Dicha posibilidad permitiría una mayor identificación con la idiosincracia municipal y un mejor conocimiento de la problemática local; incentivaría también el arraigo de la población en el lugar de origen.

Asimismo, se le impone al ayuntamiento la obligación de introducir métodos y procedimientos para la selección y desarrollo

del personal de las áreas encargados de los principales servicios públicos, y que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal. Resalto de lo anterior el hecho de que las acciones se circunscriban básicamente al personal técnico, (directivo y operativo) encargado de la administración de los servicios municipales. Sin embargo, este puede ser un importante inicio dentro de lo gradual y selectiva que debe ser su implantación, ya que la atención se centro en las tareas sustantivas de los ayuntamientos.

En cuanto a los requisitos de contratación y nombramiento, se generalizan aquellos de probidad, ciudadanía y no haber sido sentenciado por delito intencional y se particularizan los de competencia, escolaridad y preparación profesional. Por ejemplo, para ser secretario del ayuntamiento, se predsa secundario en municipios de hasta 150,000 habitantes; educación medio superior en municipios de 150 mil hasta 500 mil habitantes, y estudios de licenciatura en municipios de más de 500 mil habitantes y en el que es sede de los poderes del Estado.

Para ser tesorero se requiere "tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento, de preferencia ser profesionista de las áreas económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año". Para ser contralor se requiere cumplir con los mismos requisitos que para ser tesorero. a excepción de la caución o fianza correspondiente.

Por lo que se puede observar existe ya una base formal para la profesionalización de las figuras administrativas clave, aunque estas no se sujetan a exámenes de oposición pura efecto de su contratación.

b) Promoción, desarrollo y administración de personal.

Probablemente la principal innovación de la Ley Orgánica Municipal sea el establecimiento de un Sistema de Mérito y Reconocimiento al Servicio Público Municipal, operado por una comisión de evaluación y reconocimiento del servicio público municipal, encabezada por el presidente municipal e integrada por un regidor que funge como secretario técnico, por representantes de colegios o asociaciones profesionales o técnicas y, previa invitación del presidente municipal, de un representante del Gobierno del Estado,

Los propósitos explícitos de la Comisión, conforme la Ley Orgánica Municipal, son el mejorar la capacidad de los recursos humanos, mediante su capacitación y/o motivación; aprovechar integralmente la experiencia del servidor público y propiciar su desarrollo integral. Sus funciones son significativas de las modalidades y alcances de los instrumentos para hacer operativo la carrera administrativa municipal:

Diseñar y operar un sistema de méritos y reconocimientos a los funcionarios públicos en áreas técnicas.

Aplicar exámenes de oposición a los candidatos a ocupar puestos en áreas técnicas.

Emitir dictámenes sobre el desempeño de los servidores públicos en áreas técnicas.

Celebrar evaluaciones a los servidores públicos de áreas técnicas cada seis meses.

Integrar un expediente individual de cada una de las personas que laboran en la administración municipal, actualizado permanentemente donde consten los aspectos de las fracciones anteriores para la promoción y desarrollo del personal.

Promover la capacitación y especialización permanente del personal que labora en las áreas técnicas.

Sobresale de lo anterior, la prioridad que se le da al personal técnico vinculado a la realización de las funciones sustantivas del ayuntamiento, aunque será necesario definir con precisión el universo que abarca. También el hecho de que se enfatizan los procesos de selección, evaluación y desarrollo pero no se mencionan explícitamente los mecanismos **de ascensos** y promociones, ni mucho menos la administración de sueldos y salarios del personal.

Por otra parte, se requiere articular el sistema a lo que se entiende por administración de personal, a efecto de armar un todo ordenado y coherente, además de precisar las relaciones de la Comisión con las unidades orgánicas encargadas de operar dicha función.

4.-Perspectivas de la carrera administrativa municipal.

La sola posibilidad de establecer el servicio civil en la administración municipal, genera posiciones a favor y en contra según se resalten las ventajas y desventajas de una medida de tal naturaleza. No obstante que casi nadie se opondría a elevar los niveles de profesionalización de los servidores públicos y a reconocer sus méritos en el desempeño de sus responsabilidades, lo cierto es que cuando se plantean los mecanismos para hacerlo surge considerable controversia sobre ciertos asuntos: ¿Cómo quedaría la lealtad política que se genera en camarillas y grupos de trabajo?, ¿de donde saldrá el dinero para establecer salarios competitivos a los servidores públicos y diseñar escalafones adecuados y operantes?, ¿hasta que límite, dentro de la jerarquía administrativa, comprenderá el servicio civil?, etc.

Lo que también es cierto, es que es impostergable el inicio de un esfuerzo sistemático, aunque gradual y selectivo para avanzar en el mejoramiento de la administración y condiciones laborales del personal público. En ello la iniciativa del gobierno estatal cuenta mucho. Habrá que ir modernizando (y asumiendo consecuentemente posiciones y compromisos) ante tres cuestiones fundamentales: 1) forma de reclutamiento, selección y contratación; 2) niveles salariales y remuneraciones de los servidores públicos y 3) formas de ascenso, promoción y permanencia flexibles y equitativas; todo ello debidamente formalizado en un nuevo esquema jurídico-normativo, orientado a la estabilidad y eficiencia en el servicio público.

Desde luego que lo anterior, amén de subrayar lo gradual y selectivo del proceso, debe considerar las indiscutibles diferencias entre los municipios del Estado.

En suma, tendremos que aprender, mediante el ensayo y error, a lograr el justo equilibrio entre las legítimas aspiraciones del servidor público, las exigencias de la administración municipal y los recursos disponibles.

HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

Regina Reyes Retana (*)

El pasado martes 2 de marzo de este año, el ciudadano licenciado Ignacio Pichardo Pagaza, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, promulgó el Decreto número 164 de la H. LI Legislatura del Estado de México en que se da a conocer la nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de México que abrogó la expedida el 13 de julio de 1973 con sus reformas y adiciones.

El nuevo ordenamiento municipal, que esta integrado por VII títulos, cada uno con varios capítulos, y en total con 171 artículos, tiene una estructura distinta a la ley anterior que contaba con 10 títulos, menos capítulos cada uno y 152 artículos.

Con esta nueva *ley*, se da cumplimiento al ofrecimiento del Gobernador, en el sentido de revisar, actualizar y modernizar el marco jurídico que rige la vida del municipio.

Sabemos que en nuestro régimen constitucional, se contempla al municipio como la base de la división territorial y de la organización político y administrativa del Estado, por ello, es fundamental dar mayor solidez institucional y fortaleza a las entidades municipales, para que puedan organizar de manera más eficiente el esfuerzo y las potencialidades de la comunidad a la que sirven.

La modernización del país, que promueve el Presidente Carlos Salinas de Gortari, exige cambios en la forma de hacer las cosas y en la manera de resolver los problemas, se requiere inno-

CI Coordinadora de la Comisión de Capacitación y Asesoría fiscal del Gobierno del Estado de México y Tesorera del IAPEM.

ver para eliminar obstáculos, desatar la iniciativa y la creatividad para que el Estado cumpla con sus compromisos fundamentales; y el municipio no puede ser ajeno a esto, es más, debe ser el eje de la modernización y la participación social, por eso en la nueva Ley se preveo la transferencia de funciones estatales; la creación de organismos municipales para la administración y prestación de servicios, y medidas concretas para el mejoramiento de éstos; acciones conjuntas para fortalecer la capacidad de planeación y control de los ayuntamientos para profesionalizar su administración; y desde luego, el fortalecimiento de su hacienda pública, que es el tema en el que quiero centrar este trabajo, por considerarlo de gran trascendencia para el desarrollo de los municipios y función que tienen encomendada los ayuntamientos por ley.

Deseo iniciar señalando la relación de los títulos, capítulos y artículos que tocan este tema:

+ **Título II**: De los ayuntamientos.

- **Capítulo Primero**: Integración e instalación de los ayuntamientos.

Artículo 17.

- **Capítulo Tercero**: Atribuciones de los ayuntamientos.

Artículo 31: Fracción X.

Fracción XV.

Fracción XVI.

Fracción XVII.

Fracción XVIII.

Fracción XIX.

Fracción XX.

Fracción XXV.

Fracción XXVI.

Fracción XXVIII.

Artículo 32.

- **Capítulo Cuarto**: Actos administrativos que requieren autorización de la Legislatura.

Artículo 33: Fracción I.

Fracción III.

Fracción IV.

Fracción VI.

Artículo 35: Fracción VI.

Artículo 36.

Artículo 39.

- **Capítulo Sexto**: De la supervisión y desaparición de ayuntamientos.

De la supervisión o revocación del mandato de alguno de sus miembros.

Artículo 44: Fracción II.

Artículo 45: Fracción III.

Fracción IV.

Artículo 46: Fracción I.

+ **Título III**: De las atribuciones de los miembros del ayuntamiento, sus comisiones, autoridades auxiliares y órganos de participación ciudadana.

Capítulo Primero: De los presidentes municipales.

Artículo 48: Fracción VI.

Fracción IX.

Fracción X.

Fracción XI.

Artículo 51 : Fracción I.

Fracción II.

Fracción V.

Capítulo Segundo: De los síndicos.

Artículo 52.

Artículo 53: **Fracción I.**

Fracción II.

Fracción III.

Fracción IV.

Fracción V.

Fracción VI.

Fracción VII.

Fracción VIII.

Fracción IX.

Fracción XI.

Fracción XII.

Fracción XV.

Ultimo párrafo del artículo 53.

+ **Título IV:** Régimen administrativo.

Capítulo Primero: De las dependencias administrativas.

Artículo 87: Fracción H.

Artículo 91: Fracción XI.

— **Capítulo Segundo:** De la tesorería municipal.

Del artículo 93 al 96.

— **Capítulo Tercero:** De la Hacienda Pública Municipal.

Del artículo 97 al 109.

— **Capítulo Cuarto:** De la Contraloría Municipal.

Artículo 112: Fracción II.

Fracción VI.

Fracción VII.

Fracción VIII.

Fracción XI.

Fracción XIII.

Fracción XIV

Fracción XV.

- **Capítulo Sexto:** De los organismos auxiliares y fideicomisos.

Artículo 123.

A efecto de comentar los aspectos que sobre la Hacienda Pública Municipal se vierten en la nueva Ley Orgánica Municipal, me permito señalar que el tema esta contenido en los títulos II, III y IV del propio ordenamiento.

En los títulos II y III, se hacen referencias en algunos de sus capítulos, pero el título IV le dedica su capítulo segundo a la Tesorería Municipal y el tercero a la Hacienda Pública Municipal de manera específico; por lo que me voy a permitir hacer una revisión somera sobre los primeros títulos, para abocar la parte central del trabajo en los capítulos segundo y tercero del título IV. Agregando también los capítulos cuarto y sexto de este título IV, que se refieren a la Contraloría Municipal y a los organismos auxiliares y fideicomisos.

En el Título II: 'De los ayuntamientos en su capítulo primero, el artículo 17, hace referencia a la obligación que tiene el presidente municipal de informar sobre la gestión administrativa y la aplicación del ejercicio presupuestal.

Aquí se agrega en forma específica la obligación del presidente de informar sobre "la aplicación del ejercicio presupuestal".

En el capítulo tercero, el artículo 31 señala las atribuciones de los ayuntamientos, entre las que se encuentran:

Fracc. X: "Conocer los informes contables y financieros anuales...".

- Fracc, XV: 'Aprobar los movimientos de los bienes muebles e inmuebles' .

- Fracc. XVI: "Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales.

Estas disposiciones no se encontraban en la Ley anterior.

- Yen la Fracc. XVII; que se refiere a 'nombrar y remover al tesorero.-".

Esta atribución ya estaba contemplada, lo que se agrega ahora es que para la designación de los servidores públicos "se preferirá en igualdad de circunstancias o los ciudadanos del Estado, vecinos del municipio".

En ese mismo capítulo tercero, en el artículo 32 se señalan los requisitos para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares.

Merece atención la fracción 1 que dice: "Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos".

Aquí se agregó que tendrán que ser "ciudadanos del Estado—.

En el capítulo cuarto que señala los actos administrativos que requieren autorización de la legislatura, hay siete artículos con varias fracciones algunos de ellos, en los cuales se hace alusión a aspectos relacionados con la Hacienda Pública Municipal que anteriormente se encontraban dispersos y hoy se integran en este capítulo que no existía y que trata estas disposiciones de manera más específica.

En el capítulo sexto y último del título II que comento, el artículo 44 habla de los motivos de suspensión de un ayuntamiento o de algunos de sus miembros, y al enumerar las causas, señala en su fracción II: la de retener o invertir "para fines distintos a los autorizados" los recursos públicos... etc.

Aquí se agregó: "para fines distintos a los autorizados".

El artículo 45, menciona las causas graves que motivan se declare la desaparición de un ayuntamiento y señala en su fracción III: "Violar las garantías individuales, o los derechos humanos, los planes, programas", y agregan: "presupuestos de la administración pública", ... etc.

En el artículo 46 que menciona por qué causas se podrá revocar el mandato de los miembros del ayuntamiento, la fracción 1, tiene una nueva redacción que a la letra dice: "Ocasionar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, por el indebido manejo de sus recursos".

El Título III: En su capítulo primero: "De los presidentes municipales", contempla en el artículo 48, las atribuciones de los presidentes municipales; hay varias fracciones similares a las anteriores en las que se mejoró la redacción, y se agrega una más

no menos importante, la XI, que se refiere a "la supervisión de la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio'.

El capítulo segundo: De los síndicos, en el artículo 53, señala sus atribuciones, contiene XVI fracciones de las cuales doce tienen alguna relación con la Hacienda Pública, de estas, ocho son iguales a las contenidas en la Ley anterior, una modificó su redacción y tres son nuevas: la VI, la IX y la XI que se refieren a la entrega oportuna de las cuentas ala Contaduría General de Glosa con la entrega de un resumen financiero a los miembros del ayuntamiento; a la inscripción de los bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad; y a lo participación en los remates públicos.

El Título IV: 'Régimen administrativo', se refiere concretamente al tema que nos ocupa.

- En el capítulo primero: "De las dependencias administrativas", el artículo 87, ahora específica de manera concreta que para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará "por lo menos" con lo Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal.

Posteriormente, en el artículo 91 que marca las atribuciones del secretario, la fracción XI señala la de elaborar, "con la intervención del síndico", el inventario general de bienes muebles e inmuebles . etc., aquí notamos que se incluye "con la intervención del síndico' que no estaba prevista anteriormente.

La Ley de 1973 que se derogó, tenía en un solo capítulo lo referente a la Hacienda Municipal y a la Tesorería Municipal, ahora estos son tratados en 2 capítulos, uno para cada rubro.

El capítulo segundo, está dedicado a la Tesorería Municipal y cuenta con 4 artículos; en el primero que es el artículo 93, se define que la Tesorería es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento; aunque esto ya estaba contemplado en la Ley anterior, ahora mejoró su redacción.

El artículo 94, se refiere a cómo recibirá el Tesorero la Hacienda Pública, situación que se encuentra más especificada en el nuevo ordenamiento.

El artículo 95, marca cuales son las atribuciones del Tesorero Municipal, contiene XIX fracciones; el artículo que contemplaba esto en la Ley derogada tenía XXII fracciones. Las cuatro primeras fracciones, de manera muy concreta describen las principales atribuciones del tesorero, antes esto se contemplaba de manera general en las tres primeras fracciones del artículo que trataba el asunto.

Por ejemplo: ahora la primera define como atribución del tesorero la de administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; esto no era tan específico.

La segunda fracción marca con toda puntualidad la atribución del tesorero para: "Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones" . . . etc.

Antes no había ninguna fracción, ni artículo que definiera tan exactamente las funciones del tesorero.

Hay cinco fracciones que antes no se contemplaban y que son las: VI, VII, VIII, IX y XII y que se refieren a:

- Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal.

- Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos.

- Participar en la formulación de convenios fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia.

- Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables.

- Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal.

De las XIX fracciones nuevas, encontramos a diez con el mismo contenido solo con mejoría en la redacción en algunos casos, pero con el mismo objetivo; estas son las: V, X, XI, y de la XIII a la XIX.

Y hay diez fracciones de la Ley vieja que ahora ya no se tomaron en cuenta, porque en realidad eran obsoletas.

Como último artículo de este capítulo segundo de Ici Tesorería Municipal, que es el número noventa y seis, marca los requisitos para ser tesorero municipal.

Ya antes habíamos comentado los requisitos para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares que contempla el artículo 32; pero ahora se trata de requisitos "específicos" para ser **tesorero, en** donde encontramos que una de las 4 fracciones es **similar a una** de las marcadas en el artículo 32, que es la que se refiere a no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.

En las otras tres fracciones, nos damos cuenta que fueron ampliadas en relación a lo previsto anteriormente.

Ahora la fracción 1 dice: Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, (hasta aquí lo previsto antes) **se agrega**: "a juicio del ayuntamiento, de preferencia ser profesionista de las áreas económicas o contable-administrativas, con **experiencia** mínima de un año'.

La fracción II: "Caucionar el manejo de los fondos en términos de Ley" (antes se especificaba de cual Ley: la de la Contaduría General de Glosa).

Y la fracción IV: Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes", y se aumentó: o acuerde el ayuntamiento".

El capítulo tercero: De la Hacienda Municipal, tiene 13 artículos, el tema se trata de una manera mucho más amplia que en el anterior ordenamiento.

El primer artículo relativo es el número 97, que describe en seis fracciones con qué se integra la Hacienda Pública Municipal. Todo lo que se trata aquí, ya venía contemplado en lo Ley anterior, la diferencia es que el artículo que trataba esto tenía diez fracciones, o sea que se derogaron cuatro que podían parecer repetitivas, por ejemplo:

Se quedo igual la fracción 1 que dice: La Hacienda Pública Municipal se integra por: 'los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio' .

Y ya no se incluyeron otras fracciones que decían:

La Hacienda Pública Municipal se integra por:

--. Los bienes muebles e inmuebles, destinados a los servicios públicos municipales.

- Otra: De los bienes de uso común municipal.

- Y una más: De los bienes propios de cualquier otra clase, cuyos productos se destinen al sostenimiento de los servicios públicos.

Además ahora, los artículos 105 y 106 que son nuevos, definen cuales son los bienes del dominio público municipal y los bienes del dominio privado municipal.

El artículo 98, define lo que es el gasto público: —Comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios".

Este concepto no se encontraba definido anteriormente, y se considera muy importante.

El artículo 99, también es nuevo en su totalidad y trata dos situaciones que yo se daban pero que no estaban reglamentadas en este capítulo y dice: "El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el quince de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos para su consideración y aprobación.

Tratándose del ejercicio que corresponda al inicio de la administración municipal, el ayuntamiento entrante deberá ratificar o, en su caso, proponer modificaciones al presupuesto correspondiente, o más tardar el día quince de febrero'.

El artículo 100, que a la letra dice: "El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios". Es nuevo en la Ley.

El artículo 101, que indica como se integrará básicamente el proyecto de presupuesto de egresos, tampoco estaba plasmado en el anterior ordenamiento y ahora especifica que tendrá que contener:

"Los programas **en que se señalen** objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa.

La estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados, y

--- Lo situación de la deuda pública

Otro artículo nuevo es el 102; que define que "los municipios sólo podrán contraer obligaciones directas y contingentes derivadas de créditos en los términos que establece la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado".

En el artículo 103 se describe cómo se realizará la formulación de estados financieros o presupuestales. Esto tampoco se señalaba anteriormente.

El artículo 104, que se refiere a la inspección de lo Hacienda Pública Municipal, solamente fue mejorado en su redacción.

El artículo 105, del cual ya habíamos hecho referencia por ser nuevo, define cuales son los bienes del dominio público municipal, e saber:

' Los de uso común;

Los destinados por el ayuntamiento a un servicio público;

Los muebles municipales que por su naturaleza no sean sustituibles;

- Los servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores; y

Los pinturas murales, esculturas y cualquier obra artística o de valor histórico incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles propiedad del municipio o de sus organismos descentralizados' .

Y el artículo 106 define cuales son bienes del dominio privado municipal que tampoco se habían especificado anteriormente, y que 5011:

- "Los que resulten de la liquidación, extinción de organismos auxiliares municipales, en la proporción que corresponda al municipio;

- Los inmuebles o muebles que formen parte de su patrimonio, o adquiera el municipio, no destinados al uso común o a la prestación de un servicio público; y

Los demás inmuebles e muebles que por cualquier título adquiera el municipio'.

En relación a los bienes muebles del dominio privado, el artículo 107 agrega: "Podrá tramitarse onerosa o gratuitamente

la propiedad de los bienes muebles del dominio privado, previo acuerdo del ayuntamiento, de conformidad al valor comercial que tengan los bienes en el mercado, según conste en el avalúo correspondiente, expidiéndose al adquiriente o cesionario el documento que acredite la transmisión".

Y sobre el mismo punto, el artículo 108, señala que: los tribunales del Estado serán competentes para conocer de los juicios que se relacionen con los bienes del dominio público o privado de los municipios".

El último artículo, el 109, de este capítulo tercero, y que ya estaba previsto en la Ley anterior, es el relativo al reconocimiento de la acción popular para denunciar la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho presuntamente delictivo en contra de la Hacienda Municipal.

El capítulo cuarto del título IV, "De la Contraloría Municipal", en su artículo 112 señala las funciones de este órgano. Contiene 17 fracciones, de las cuales seis están dedicadas a aspectos relativos a la Hacienda Pública Municipal como:

Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y en congruencia con el presupuesto de egresos.

- Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos, se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos.

- Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento.

- Dictaminar los estados financieros de la Tesorería Municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes a la Contaduría General de Glosa.

- Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la Tesorería Municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables; y

-- Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos".

Por último, el capítulo sexto: "De los organismos auxiliares y fideicomisos", en el artículo 123 señala una novedad muy importante que a la letra dice:

"Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la Hacienda Pública Municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos".

Lo contenido en estos 2 artículos, el 112 y el 123, no se **contraba** contemplado en la Ley anterior, ya que no había disposición alguna sobre la Controlaría Municipal, que son innovaciones en las administraciones municipales, así como la creación de **los organismos** públicos descentralizados.

La cantidad de artículos que tocan el tema de lo Hacienda Pública Municipal, nos demuestran su importancia, su trascendencia y su modernización.

El establecimiento de nuevos requisitos para ocupar el cargo de Tesorero Municipal; el procedimiento de entrega-recepción de la Tesorería Municipal; la precisión de la integración de la Hacienda Pública Municipal; los lineamientos para la integración del presupuesto de egresos y su vínculo con el Plan de Desarrollo Municipal; el establecimiento de la clasificación de los bienes que **conforman** el patrimonio municipal; la transparencia **en la aplicación** correcta de los recursos, así como la creación de organismos públicos descentralizados, son novedades que caracterizan la intensidad y magnitud de los cambios en la materia.

En esta acción de fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal queda plasmada la motivación del Gobernador Ignacio Pichardo Pagaza, que con lealtad a su vocación municipalista, da plena vigencia a la reforma municipal.

HACIA LA MODERNIZACION PRESUPUESTAL EN EL AMBITO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MEXICO

Enrique Torres Rivera (*)

El paso de la modernidad, como un proyecto siempre inacabado, a la modernización, no es una cuestión académica o simplemente conceptual: es una cuestión de método, de sistematización del quehacer humano. La modernidad corresponde a la teoría del conocimiento; es, por tanto, una expresión sustantiva que establece vocaciones, anhelos, postulados de deberes e imperativos categóricos que no siempre se llevan a la práctica. La modernización, en cambio, es adjetivo y propone soluciones a problemas concretos de toda sociedad en transformación. Por eso aquí nos referimos a la modernización; y más específicamente, a aquella que exigen las actuales condiciones de crisis y de cambio de nuestro país y del Estado de México. De esta modernización se ha ocupado extensamente el presidente de los mexicanos, durante los cinco años de su gobierno.

Modernización política y económica

La voluntad modernizadora que envuelve a México pretende la transformación de la sociedad y del Estado, para lograr que la nación transite al próximo siglo, fortalecida en su soberanía, próspera en su economía, libre y democrática. Esto habrá de lograrse a través de una profunda reforma del Estado, que tiene como infraestructura básica los Acuerdos nacionales para la Ampliación de la Vida Democrática; para la Recuperación Económica con Estabilidad de Precios, y para el Mejoramiento Productivo del Nivel de Vida de la Población. La reforma del Estado se ha ins-

(e) Contador General de Gobierno del Estado de Méxicm y Miembro Regular del IAPEM.

trumentado y se realiza hoy para garantizar el pleno ejercicio **de las libertades individuales**, **sin menoscabo de las garantías sociales** que la Revolución Mexicana y la Constitución de 1917 establecieron.

La reforma del Estado busca la equidad social y económica, **poniendo el acento en los que menos tienen y pugnando por la erradicación de vicios, corrupción e ineficiencia** que lo habían alejado de sus orígenes. En el corto plazo, porque no podemos darnos **el lujo de la espera, habrá de establecerse una nueva correlación de fuerzas** entre el poder público y los grupos organizados, a efecto de ampliar los cauces de la democracia y la participación política de los ciudadanos, establecer nuevas formas de organización productiva y, sobre todo, modernizar el ejercicio de la autoridad, con un elevado sentido de la ética política. No puede el Estado, no debe ser más "un Estado crecientemente propietario", en vez de "un Estado crecientemente justo".

El desarrollo de nuestro país, crecimiento económico y desarrollo social como binomio inseparable, exige de un Estado fuerte que auspicie la "responsabilidad social compartida" y que evite a toda costa el derroche de los recursos que son producto del esfuerzo de todos. El crecimiento económico nos hará más fuertes, es cierto, pero el desarrollo social (educación, salud, trabajo, vivienda, abasto, seguridad social) constituye lo que da sentido y propósito a la estrategia de modernización del país. El crecimiento **es condición indispensable, pero insuficiente para mejorar el nivel de vida de los mexicanos.**

Elevar el nivel de vida de los mexicanos presupone **esfuerzos macroeconómicos** que ya se han iniciado: la renegociación de la **deuda, la dinamización del aparato** productivo, **el combate a la inflación**, la desregulación, la ampliación de recursos para lo inversión, el Pacto para la Estabilidad, Competitividad y Empleo, la inclusión de México en los bloques comerciales de **cúpula, la reprivatización de empresas públicas no estratégicas**, etc. Pero éstos esfuerzos tienen que ser complementados con la suma de los esfuerzos de las Entidades de la Federación y, **fundamentalmente**, de los municipios del país, que **son el esfuerzo celular primario, en el que se gesta realmente la grandeza de México.**

La estructura fiscal, económica y financiera del municipio **requiere hoy, como condición para modernizarse, un cambio sus-**

tancial con orientación programática, ajustado a la más rigurosa disciplina, fundado en la concertación social y en la participación responsable, confiable, solidaria, de todos los actores del municipio: comenzando, claro, por sus autoridades legalmente constituidas. El ejercicio del gasto público no deberá ser, ya, un asunto de Cabildo, que es lo mismo que decir un asunto de Estado; habrá de ser un asunto de interés popular y de responsabilidad social compartida.

La nueva sociedad del Estado de México

El nuevo perfil de la sociedad del Estado de México, remodelado a partir de las últimas dos décadas, nos presenta a un hombre social más politizado, más conciente de sus derechos y obligaciones constitucionales, más combativo, más abierto a la modernidad, menos ingenuo, pero aún esperanzador y optimista. Inmerso en la complejidad de un pluralismo social y económico, que lo obliga a buscar la fuerza del grupo político, el hombre del Estado de México es la personificación más clara de una democracia de masas que se abre paso en el mundo contemporáneo.

Este parece ser el signo del comportamiento político de nuestro tiempo. Y tenemos que hacer un esfuerzo por entenderlo, si no queremos que la paz social y las expectativas ciertas de nuestro desarrollo desaparezcan en el horizonte del corto plazo.

Los viejos esquemas de comunicación entre la sociedad y el Estado han quedado rotos para siempre. Es preciso, desde el territorio mismo de los municipios, establecer nuevos nexos comunicacionales fundados en el diálogo y la concertación, en un renovado humanismo que devuelva su sentido original a los conceptos de justicia, equidad, comprensión y solidaridad.

Es preciso, desde el territorio mismo de nuestros municipios, cambiar la perspectiva de la observación de los problemas, para cubrir nuevas distancias, para obtener nuevos enfoques técnicos, más veraces, más definitivos. Cubrir nuevos espacios con la acción política y administrativa quiere decir orientarnos, desde la historia de nuestro desarrollo, a la historias particulares de los sujetos que lo hacen posible.

Ellos son, han sido siempre, el destino final de todo acto de gobierno.

La presión demográfica que se cierne sobre el Estado de México, con mayor fuerza desde principios de la década de los

sesenta, ha invertido la relación campo-ciudad, que hacía de nuestra Entidad una población mayoritariamente rural: En aquel entonces, el 61.4 por ciento de la población total era rural; y sólo el 38.6 por ciento era urbana. A principios de los ochentas el 79.5 por ciento del total de la población del Estado era urbana, y sólo el 20.5 por ciento era rural. El proceso continúa, provocando, en el mejor de los casos, una gradual proletarización de nuestra invaluable fuerza de trabajo: los jóvenes campesinos.

Las colonias populares de los municipios de Nezahualcóyotl, Chimalhuacán, Chalco, La Paz, Ecatepec, Atizapán, y en términos generales, la totalidad de los municipios conurbados con el Distrito Federal, son un doloroso hacinamiento en el que los espacios se estrechan para sus 7.15 millones de habitantes. Mientras en el país viven en promedio 41 personas por kilómetro cuadrado, en el Estado conviven con dificultad más de 481 en el mismo espacio. Migración y anarquía en los asentamientos humanos han originado que el 66.0 por ciento de la población de la Entidad se concentre en sólo el 9.1 por ciento de su territorio: La densidad de población de Nezahualcóyotl y Tlalnepantla, para no citar sino dos elocuentes ejemplos, es de 21,272 y 8,936 habitantes por kilómetro cuadrado, respectivamente.

El reto de los municipios urbanos es la dotación de servicios y la dignificación de la vida de sus habitantes. El reto de los municipios con población rural mayoritaria es el de la modernización del campo. No podemos aspirar a ser un país moderno, ha señalado el Presidente Salinas, sin un sistema de producción agropecuario de alto rendimiento.

De acuerdo con estos indicadores, y en congruencia con las nuevas expresiones de la sociedad política de nuestros días, consideramos que es el momento de intensificar el esfuerzo para dejar atrás los esquemas de una sociedad tradicional y convertirnos en la sociedad moderna que todos deseamos. A pesar de la crisis, las condiciones son hoy más favorables que en el pasado.

Los instrumentos del desarrollo del Estado desde el ámbito de los municipios

La modernización en el ámbito municipal no es posible, sin una programación racional y de técnica operativa que, a partir de un detallado diagnóstico, señale con toda claridad las priori-

dades y líneas de acción política que darán sustento a los objetivos, estrategias y metas de resultados que se pretenden en el corto plazo. Esto es así, porque la metodología del ejercicio presupuestal considera indisolubles el presupuesto y la programación. Y no está por demás anticipar, también, que una adecuada programación-presupuestación tiene que estar sustentada en la planeación estatal y municipal, en congruencia con la planeación nacional.

Aunque se sabe que hay ayuntamientos de escasos recursos con problemas para planificar, no puede aceptarse que el presupuesto municipal se ejerza al margen o en contra de las técnicas que aconsejan la planeación. En todo caso, la Ley de la materia establece las bases para que el gobierno estatal otorgue la asesoría y el apoyo técnico necesarios en materia de planeación y programación (Cfr. Cap. IV de la Ley de Planeación del Estado de México).

En el marco de la autonomía que el Derecho Constitucional ha consagrado al Municipio Libre, el Presupuesto de Egresos de los Ayuntamientos del Estado tiene que obedecer al conjunto programático operativo anual o de mediano plazo, a partir de la estimación de los ingresos, del ejercicio del gasto anterior, de la situación de deuda pública y tesorería, y de las condiciones económicas, financieras y hacendarias reales de cada municipio.

El establecimiento de "nuevos criterios de selectividad" para el gasto de inversión, y de una mayor disciplina y control del gasto corriente, son consustanciales a la modernización del gasto público, que habrá de orientarse hacia los sectores más necesitados de la población, que han resentido con mayor crudeza los efectos de la crisis. Un presupuesto programático sano, solvente, manejado escrupulosamente y eficientemente, se convierte no sólo en el instrumento esencial del desarrollo sino, lo que es igualmente importante, en herramienta instrumental que hace más fluida la coordinación interinstancial, la concertación con los particulares y la relación con otros instrumentos del desarrollo: el caso más palpable, hoy, sería el Programa Nacional de Solidaridad que con tanto empeño llevan a cabo los gobiernos de la República y del Estado.

El concepto de "flexibilidad" presupuestal, que muchas veces ha servido al dispendio y a la desviación de fondos, ha de partir de un razonado equilibrio fiscal y orientarse al bienestar

general de la población. Una reducción del déficit financiero en relación con el producto municipal y la aplicación de técnicas de seguimiento, control y evaluación en las acciones y programas municipales, optimizarán los recursos y permitirán la incursión del gasto programable en la solución de demandas emergentes que se deriven de las prioridades programática

Es cierto que de acuerdo con los indicadores de que se dispone, la mayor parte de los 121 ayuntamientos del Estado destina más recursos a la inversión que al gasto corriente (hacia 1992, unos 93 municipios, entre ellos los más poblados, registraban en sus presupuestos más gasto corriente que de inversión); sin embargo, y aun aceptando que la estructura presupuesto] obedece a una multiplicidad de factores económicos, históricos y sociológicos difíciles de enfrentar, el presupuesto del futuro ha de orientarse hacia una mayor inversión y un abatimiento del gasto de operación. No podemos indicar aquí, por cuestiones de espacio, el conjunto de estrategias que permitirían a los ayuntamientos ampliar la cobertura de la inversión o, en el otro caso, invertir los términos del gasto público programable; pero sí pueden sugerirse medidas como la comparación costo-beneficio, la modernización de los sistemas de contabilidad, el ahorro en muebles, transportes, energéticos y telefonía. Adicionalmente, valdría lo pena intentar, con el auxilio de las Dependencias idóneas del Poder Ejecutivo del Estado, un intercambio de experiencias y la capacitación correspondiente en materia de técnicas presupuestarias avanzadas.

Conviene desplegar, asimismo, nuevas estrategias de concertación y, fundamentalmente, utilizar el presupuesto como instrumento de inducción de las acciones productivas de la sociedad municipal. Lo que requiere, necesariamente, generar un clima de confianza que haga participar más activamente a la población en los proyectos y programas de desarrollo: escuchar, comprender, evaluar y atender las demandas populares más sentidas, es la condición suprema para lograr este clima de confianza.

El Presupuesto de Egresos del Estado de México hace resaltar que la inversión pública como promotora del desarrollo es más eficaz por su orientación que por su cuantía. Este es, quisiera recalcarlo, un valioso indicador que debe tomarse en cuenta para la aplicación del gasto de los municipios del Estado. Si la inversión, por otro lado, parte de una clara definición de prioridades

municipales, garantizo su utilidad social y fortalece de paso la **presencia** política de los ayuntamientos.

Conclusiones

Primera: Es todavía largo el camino por recorrer, para llegar al objetivo supremo de establecer la congruencia entre planeación, programación y presupuestación, y para lograr avances generales en la aplicación de sistemas presupuestarios. Estamos concientes de ello y por eso creo que podemos lograrlo.

Segundo: La modernización en el ámbito presupuestal de los municipios es la mejor garantía de su viabilidad social y de su inclusión en el esfuerzo por erradicar la pobreza extrema. Depende de todos nosotros avanzar en este propósito.

Tercera: Un manejo adecuado del gasto público depende de la eficiencia del aparato administrativo, pues el proceso de su ejecución es, ola vez, técnico, económico, financiero y administrativo. La responsabilidad y el celo de los funcionarios municipales hará posible. estamos seguros, la reforma del Estado en la instancia municipal.

Cuarta: Acercar y compatibilizar la fase de formulación del presupuesto con los procesos de su ejecución, contabilidad, control y evaluación, es una tarea difícil, pero no imposible. La orientación, el dinamismo y la hondura del cambio en la estructura del municipio- dirán la última palabra.

Quinta: La movilización ciudadana en el campo, en la ciudad, en las colonias populares, que demanda cambios democráticos y obras y servicios a los municipios, puede ser en un momento dado la fuerza orientadora del quehacer público. Aprovecharla inteligentemente, con un sentido moderno de autoridad, complementarla con los esfuerzos de la programación y la presupuestación de nuestro tiempo.

Estas son algunas ideas que convocan a una verdadera transformación de la vida municipal, que se ha rezagado en materia de planeación frente a la dinámica de su realidad. Las soluciones que se ofrezcan deben necesariamente respetar la estructura celular del municipio. Los espacios de participación ciudadana, de concurrencia política y de acción cotidiana.

SEMBLANZA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL A LA LUZ DE LA NUEVA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

Ignacio M. Lizárraga Gaudry (*)

El Estado de México es una entidad federativa que en el censo de 1990 ocupa el primer lugar por la población que posee; que contemplo entre sus asentamientos más importantes a municipios conurbados con el Distrito Federal; que el polo demográfico-industrial de Toluca le permite ser de los pocos estados que posee una capital en la que pongan atención muchos inversionistas nacionales como extranjeros. En fin, es una entidad que ha evolucionado más allá de lo que se pudo vislumbrar hace 25 años.

Estos cambios y manifestaciones que demuestran ser un estado pujante requerían que la Ley Orgánica Municipal ILOMI del Estado de México fuera adecuada a las condiciones políticas, sociales y económicas en las que se encuentran los mexicanos. Atinadamente la LI Legislatura del Estado de México aprueba un nuevo ordenamiento que se publica en la Gaceta del Gobierno el 2 de marzo de 1993. En la nueva LOM se aprecia que hubo momentos de reflexión y una ardua labor para que se reflejaran las condiciones que exige la evolución del municipio hacia estadios de mayor autonomía y de mayor participación.

En la LOM recién promulgada se manifiesta una preocupación por la precisión y claridad de su articulado: por ejemplo, se hace énfasis en los aspectos técnicos de la administración municipal; se propicia el servicio civil de carrera; se especifican y am-

Coordinador del Diplomado Universitario en Administración Municipal en lo E.N.E.P. Acalláís y profesor del módulo Obras y Servicios Públicos'.

pilan los atributos de los Ayuntamientos; se fija la obligación de publicar la Gaceta Municipal; se define la formación y atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil; queda claro el carácter de la contraloría municipal y del contralor.

En otras palabras, quedan mejor definidas las reglas del juego y define la responsabilidad tanto de los órganos municipales como de los titulares de los mismos.

Logra mejores aproximaciones a situaciones de tipo social. Por ejemplo, el número de personas que integran un Ayuntamiento Art. 16) contempla las condiciones político-demográficas actuales y otorga mayor flexibilidad para la participación de la oposición según se puede apreciar en la tabla No. 1. En ella se observa la ampliación del número de regidores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional e incluso, los municipios con más de un millón de habitantes tendrán un síndico de representación proporcional. Todo ello nos conduce a que la composición de un Ayuntamiento poseerá en el futuro un porcentaje mayor que antes, de los miembros de la oposición.

TABLA No. 1

**NUMERO DE REGIDORES Y SINDICOS
SEGUN LA POBLACION**

Municipio	SINDICOS RE VIGORES		REGIDORES		Población	
	antes	ahora	antes	ahora	antes	ahora
San Juan	5	5	0	2	125	200
San Pedro	1	1	0	3	182	25.0
San Carlos	2	9	0			25.0
			0		20.0	-
San Mateo		1		0		70.0

ant: antes.

uno: ahora.

Otro punto importante a reflexionar es el de las atribuciones de los Ayuntamientos que de 24 puntos que contenía la LOM anterior (Art. 42) ahora se transforman en 38 (Art. 31). Se hacen **algunos comentarios:**

La fracción IV prevee la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación de los servicios públicos'. Esto permite que en aquellos casos de servicios con alto grado de manejo técnico se pueda ofrecer el servicio con la colaboración de personal capacitado para ello y descentralizado del Ayuntamiento.

- La fracción VIII trata de evitar un vicio común en las administraciones municipales: no concluir las obras del período anterior. Ahora se preveo concluir obras iniciadas y mantener las obras y servicios existentes.

La fracción XXIX propicia la "institucionalización del servicio civil de carrera municipal". Esto es una necesidad sobre todo en aquellas áreas que administran servicios públicos del alto conocimiento técnico.

- La fracción XXXII se refiere a ' programas de financiamiento de los servicios públicos municipales para ampliar su cobertura y su calidad". Esto incide en la necesidad imperiosa que existe para no dejar "morir de inanición" a un servicio público, sino impulsarlo constantemente.

Si bien en los hechos ya se elaboraban los bandos municipales con un cierto orden, cabe destacar que la nueva LOM (Art. 162) establece los puntos que, al menos, debe contener un bando y los enumera así. nombre y escudo; territorio y organización; población; gobierno y autoridad; servicios públicos; desarrollo económico y bienestar social; ecología y medio ambiente; actividades económicas de los particulares; infracciones y sanciones. Esta disposición permite tener un mínimo de información y de reglamentación emanada del Ayuntamiento que en algunos municipios dejaba mucho que desear a la fecha

Los Consejos Municipales de Protección Civil son órganos de consulta conformados por el Presidente Municipal, el sector público, el sector social y el sector privado para afrontar situaciones de emergencia y desastre (Art. 81). Estos consejos que no apare-

cían en la Ley anterior, tienen como atribuciones las siguientes: **identificar en el atlas de riesgos municipales los sitios de riesgo; coordinarse con autoridades estatales en caso de desastre; crear y establecer órganos y mecanismos de participación de la comunidad (voluntariado de protección civil); operar un sistema de prevención, información, capacitación, auxilio y protección civil.** Ante un sinnúmero de incidentes de riesgo ocurridos en los últimos tiempos, debidos a diversos factores, hacía necesario que existiera una organización para atender estos problemas y aún para proveerlos; por ello será bien recibido este consejo por todas las comunidades municipales.

Es loable que en la actual LOM Art. 92) se reajusten los requisitos académicos para los secretarios de un Ayuntamiento y ello se compara con la Ley anterior (Art. 72) en la tabla No. 2.

TABLA No. 2

REQUISITOS ACADEMICOS PARA SER SECRETARIO

Población municipal antes	Nivel de Educación	Población municipal ahora
menos de 100,000	Primaria	
más de 100,000	Secundaria	menos de 150,000
	Media Sup.	150,000-500,000 y
		cabecera <u>distrito</u>
más de 200,000 y	Pasante	más de 500,000 y
<u>Capital</u>		<u>Capital</u>

Como el objetivo fundamental de este trabajo es abocarse al ámbito hacendorio y de los servicios públicos municipales, se procede a un examen más a fondo en cada uno de estos rubros.

En lo relativo a los servicios públicos existen pocas diferencias entre la Ley Orgánica Municipal anterior y la publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 2 de marzo de 1993. Sin embargo, es necesario precisar algunos puntos.

La nueva Ley Orgánico Municipal contempla las bases para la expedición de los servicios públicos en los municipios del Estado de México en 20 artículos que se enumeran del 125 al 144. La Ley anterior contenía los preceptos equivalentes en un total de 27 artículos numerados del 83 al 89, del 102 al 106 y del 118 al 132.

La nueva LOM establece el mismo número de servicios públicos municipales (Art. 125) que los descritos en el ordenamiento anterior (Art. 83) pero en la fracción XI que se refiere al empleo, actualmente no presenta ninguna limitación mientras que antes se circunscribía a municipios de más de 100 mil habitantes, **o que contemplaban algún polo de desarrollo, o que estuvieran situados en una zona metropolitana.** La nueva presentación es plausible en virtud que generar empleos en un estado que es la primera fuerza demográfica del país no debe referirse a unos cuantos municipios como se tipificaba antes, lo que propiciaba aún más la concentración que ya no favorece al país en estos momentos. Existe una parte homóloga en la nueva Ley (Art. 69) que fija a la Comisión de Empleo, como una de las comisiones permanentes de los Ayuntamientos.

La limitación de concesiones en el ordenamiento de 1973, era para el servicio de alumbrado y de seguridad pública y tránsito. Ahora solamente se restringe la concesión a la seguridad pública y tránsito (Art. 126) pudiendo ser operado el alumbrado por un concesionario.

En el futuro, la supervisión de los servicios públicos municipales recaerá en los regidores (Art. 127), mientras que con anterioridad era el Presidente Municipal el responsable de supervisarlos (Art. 85). Esto es una señal más de que las responsabilidades del cuerpo edilicio deben descentralizarse de la figura del Presidente municipal, aunque en última instancia sea éste quien debe velar por la adecuada expedición de los servicios públicos.

Es importante señalar que en la LOM de 1973 aparecía primero el capítulo concerniente a la municipalización de los servicios públicos municipales y después el articulado sobre su concesión. Veinte años después se hace sentir en la Ley promulgada el cambio que ha sufrido la sociedad en todos los ámbitos de gobierno y en 1993 aparece primero el capítulo de la concesión y posteriormente el relativo a la municipalización.

La nueva LOM (Art. 131) especifica bastante mejor que antes, todo aquello que debe tomarse en cuenta para o concesión de servicios públicos como: el régimen jurídico, el término de la concesión, las causas de caducidad o revocación de la misma, así como la forma de vigilancia para el cumplimiento de o concesión.

Cabe destacar que en la disposición anterior (Arts. 102-106) se refería a los cuerpos de seguridad municipal de una manera general, en tanto que el nuevo ordenamiento (Arts. 142-144) señala más claramente la integración de cuerpos de seguridad pública, de bomberos y de tránsito en los municipios del Estado de México. Esta aclaración que contempla la nueva ley era necesaria porque en un gran número de municipios se desarrollan, en más o en menos, actividades industriales en las cuales los riesgos de incendios o de otra clase de emergencias urbanas reclamaban la existencia de un cuerpo de bomberos. De igual forma los grandes conflictos viales que presentan los municipios urbanos requiere la exigencia de Ley para contar con cuerpos de tránsito que reordenen la circulación vehicular.

La atención que la nueva Ley otorga a los servicios públicos que tienen alto grado de conocimiento técnico es digna de encomio. Por ello es prudente resaltar que los municipios pueden proponer a la Legislatura la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación de los servicios públicos (Art. 31 -IV) como es el caso de los organismos de agua potable y alcantarillado. En el mismo sentido se orienta la prevención para introducir en el ámbito municipal mecanismos para establecer el servicio civil de carrera municipal en los principales servicios (Art. 31-XXIX). Por otra parte, la Comisión Municipal de Evaluación y Reconocimiento del Servicio Público Municipal examinará, dictaminará y evaluará a los candidatos a ocupar puestos en áreas técnicas, así como a los servidores públicos en funciones (Art. 147).

También conviene señalar que los servicios públicos son una constante de atención por parte del legislador como lo demuestran algunas referencias: la supervisión de los servicios públicos es una de las atribuciones de los consejos de participación ciudadana (Art. 74 IV); el Ayuntamiento puede destinar recursos a las organizaciones sociales del municipio a fin de prestar servicios públicos y realizar obra pública, pero llevando un control por parte de las autoridades (Art. 79); el Sistema de Mérito y Recono-

cimiento al Servicio Público Municipal estimula lo mejora de los servicios públicos de un municipio [Art. 145-III].

Es fácil dejar de comentar algunos puntos relevantes que no se han citado, pero en aras de no abusar de los lectores, sólo se mencionará que el contenido del articulado referido a los servicios públicos, al igual que otros cuerpos de la LOM de 1993, se juzga mejor pensado, más desglosado, mejor especificado y con un mayor orden. Todo lo anterior en adición al hecho fundamental de que la Ley recién promulgada se adaptó con mayor exactitud a las condiciones sociales, económicas y demográficas del Estado de México.

Sería injusto no mencionar que la Ley Orgánica Municipal que aquí se comenta establece con claridad una de las ideas externadas por el Gobernador, Ignacio Fichardo Pagaza, al iniciar su mandato en el sentido de que hay que pensar más a fondo en el mantenimiento y conservación de las obras y de los servicios públicos municipales. Esta idea neta se pone de manifiesto cuando una de las atribuciones del Ayuntamiento, establece la conclusión de obras iniciadas en otras administraciones, así como "el mantenimiento de la infraestructura y de las instalaciones de los servicios públicos" [Art. 31-VIII]. Por otra parte, entre las atribuciones del Presidente municipal figura la de conservar y mantener adecuadamente los bienes municipales [Art. 48 XI]. En este caso se cree conveniente reafirmar que en las condiciones económicas y sociales que se encuentran tanto en la sociedad como en los municipios, ya no es posible pensar en realizar obras suntuarias, sino que el servidor público debe contribuir para que la sociedad en su conjunto finque una nueva cultura de mantenimiento y operación de las obras públicas y de conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales.

En el ámbito de Tesorería (Arts. 93-961 v de la Hacienda Municipal parece existir todo un sistema de adecuaciones que son derivados de la práctica llevada a cabo en los últimos años en el Estado de México. Es así como la nueva LOM presenta un capítulo que se refiere a la contraloría municipal (Arts. 110-113) que es un órgano que no se contemplaba en la legislación anterior.

El tesorero municipal al recibir la hacienda pública debe tener en su poder los documentos de entrega-recepción, mismos que deberán poseer el Ayuntamiento, el Contador General de Glosa y el archivo de la Tesorería [Art. 941] ahora la disposición

es más detallista sobre los documentos **de entrega**-recepción, lo **cual será de** gran ayuda para evitar la pérdida de documentos y expedientes **que anteriormente era el común** denominador. Entre las atribuciones del tesorero (Art. 95) ahora **destacan las si-**guientes: presentar al Ayuntamiento un informe contable-financiero cada año; proponer la política de **ingresos así** como intervenir en la elaboración del programa financiero municipal; la contestación de los observaciones y responsabilidades que haga la Contaduría General de Glosa, pero informando al Ayuntamiento. Los requisitos para ser tesorero prácticamente son los mismos que se solicitaban en la anterior Ley (Art. 77) pero la nueva LOM (Art. 961) precisa que debe ser ciudadano del Estado.

Destaca en la nueva disposición (Art. 97) que la hacienda pública municipal se integro, entre otras, por lo donación, herencias y legados que reciban. Asimismo, se define la composición del gasto público: gasto corriente, inversión física, inversión financiera; cancelación de pasivos (Art. 98) que con anterioridad no se contemplaba.

Ahora el Presidente municipal tiene la obligación de presentar anualmente ante el Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto de egresos (Art. 99). Este presupuesto de egresos queda integrado por los siguientes puntos: programas con objetivos, metas, responsabilidades y evaluación; estimación **de los ingresos** y los egresos; situación de la deuda pública (Art. 101). Con estas disposiciones no previstas en la Ley derogada se logra **tener mayor** claridad en los tiempos, en los programas y en las responsabilidades. Por otro lado, para contraer obligaciones, los municipios se deben ceñir a lo que establece la Ley de Deuda Pública Municipal (Art. 102).

La LOM anterior (Art. 80) y la actual (Art. 104) contrastan en algunos puntos finos que a primera lectura parecieran no haber cambiado. En la nueva Ley se establece que la inspección de la hacienda pública municipal compete: al Ayuntamiento, a través del síndico; a la Secretaría de la Contraloría del Estado para vigilar la aplicación de recursos **estatales** y federales; la contraloría municipal. Anteriormente el legislador había dispuesto que la inspección de la hacienda municipal se llevará a cabo por: el Ayuntamiento, a través del Presidente municipal o el Síndico; la Contraloría General de Glosa cuando el Estado fuera aval; el Ejecutivo podía solicitar visitas de inspección a la Contraloría General de Glosa, en cualquier tiempo.

Las diferencias existentes se pueden comentar de la siguiente manera: ahora se obliga **sólo a lo síndicos** para la inspección **sin involucrar** a los presidentes municipales. Antes el Ejecutivo **podía, a su juicio, solicitar inspecciones** y en el futuro **le corresponderá o** la Secretaría de la Contraloría **en lo que se refiere a** recursos federales y estatales; **antes era** la Contraloría General de Glosa la encargada de fiscalizar cuando el gobierno **estatal** funcionaba como aval y ahora es la propia Contraloría interna. Si bien la Contraloría interno tiene **una serie de** atribuciones que permiten mayor autonomía al municipio, también es cierto que la Contraloría Municipal opera como un organismo descentralizado de la Contraloría General de Glosa y de la Secretaría de la Contraloría del Estado en virtud de que deben estar coordinados **para desarrollar sus acciones**, o fin de informar al Legislativo y al Ejecutivo estatal de las finanzas municipales y de otras **disposiciones afines**.

La LOM, recientemente promulgada, preveo que la actividad municipal esté supeditada ala Ley de Hacienda Municipal, a la Ley de Deuda Pública, a la Ley de Ingresos, a la Contraloría Municipal y a los síndicos y tesoreros de los municipios. Así, lo Contraloría General de Glosa en el futuro quedará articulada a la fiscalización municipal o través de la Contraloría Municipal, de jando mejor repartidas las responsabilidades de cada órgano y **de sus titulares** para que todo mexiquense espere mejores **resultados en la** administración financiero de los municipios **en el Estado** de México.

Como ya se ha dicho líneas arriba, la nueva Ley contempla en el título cuarto, capítulo cuarto al órgano denominado Contraloría Municipal. Al frente de **ella estará** un contralor que debe cumplir los mismos requisitos que el tesorero, a excepción de la caución (Art. 113), y será designado por el Ayuntamiento a propuesta del **Presidente** municipal (Art. 111).

Las atribuciones que el Legislativo le ha otorgado a la Contraloría interna municipal (Art. 112) son principalmente los de control y evaluación municipal, de fiscalización del ingreso y del gasto municipal, así como la vigilancia para que los recursos **federales y estatales se apliquen** en los términos estipulados. Este órgano debe coordinarse con le Contraloría General de Glosa y con la Secretaría de la Contraloría y llevar a cabo obligaciones bien determinadas por la Ley como son: la verificación que los **servidores** públicos municipales cumplan con la obligación de

hacer su declaración patrimonial ; participar en la entrega-recepción de la administración municipal; dictaminar los estados financieros de la Tesorería Municipal así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores y contratistas del municipio.

De acuerdo a la nueva LOM se vislumbra la posibilidad de tener un mecanismo más transparente en la administración hacendarla de los municipios. Ello por la acción de control que deberá ejercer la Contraloría interna sobre la Tesorería y en virtud de una más nítida y detallada redacción de la Ley. Simplemente la cantidad de artículos que ahora se dedican (Arts. 93-113) dejan sentir por su número que se presta más importancia a este tema que en la Ley anterior (Arts. 74-82). Pero no sólo eso, también el nivel de especificidad de funciones y responsabilidades permite ver al nuevo ordenamiento como superior al anterior.

Si bien esta nueva Ley estará en vigor a partir de abril de 1993, no será hasta 1994, cuando los recién electos Ayuntamientos entren en funciones, que se podrá observar a plenitud la concordancia de la administración municipal con la nueva LOM.

Se considera que todas las comunidades municipales mexiquenses estarán ansiosas de que esta Ley entre en vigor porque en ella se refleja una mejor y más amplia participación popular que tiene que cristalizar con la acción decidida de toda la población para tener una responsabilidad compartida en la administración de los municipios, en organismos como los consejos de participación ciudadana (Art. 73), los consejos municipales de protección civil (Art. 81) y la Comisión de Planeación para el desarrollo (Art. 82).

Por último, no se puede dejar sin mencionar que la nueva LOM contempla la figura de Oficial Conciliador y Calificador (Arts. 148-153) que tienen como funciones conciliar a los vecinos en conflictos que no sean delictivos, conservar el orden público e imponer sanciones administrativas por faltas al Bando Municipal. De alguna manera el Oficial Conciliador y Calificador viene a suplir a los jueces menores y juzgados populares que estaban tipificados primero y derogados después (Arts. 107-112) en la Ley de 1973.

Sólo queda decir que toda la prudencia depositada por el Legislativo mexiquense en la nueva LOM pueda ser interpretada

con sabiduría por las autoridades y funcionarios de] Estado y de los municipios, para beneficio del Estado de México.

LA CONTRALORIA MUNICIPAL

Tomás Ruiz Pérez (*)

Tomando en cuenta que una de los principales aportaciones de la nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de México lo constituye la regulación de lo Contraloría Municipal, en esta oportunidad se formulan algunos apuntamientos sobre la creación, adscripción y funciones de le misma, así como lo tramitación del procedimiento disciplinario por dicha unidad administrativa.

1.-Creodón de la Cantraloría Municipal.

Es suficientemente conocido que mediante la adición del artículo 32 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Público Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1982, se creó la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, con facultades para normar y vigilar el funcionamiento y operación de las diversas unidades de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y disciplinar a los servidores públicos de ese nivel gubernamental. La indicado dependencia federo) asesoró a todas y cada una de las entidades federativas, para que establecieran su Secretaría de la Contraloría o equivalente.

En lo concerniente cal Gobierno del Estado, con la adición del numeral 38 Bis a la ley Orgánica do la Administración Pública de la Entidad, realizada por medio de] decreto difundido en la Gaceta Oficial de 11 de octubre de 1989, se instauró la Secretaría de la Contraloría, como el órgano encargado de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obliga-

1') Inspec/er General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Bordo de México, y Consejera Directivo del IAPEM.

ciones de la Administración Pública Estatal y su Sector Auxiliar, incluyendo lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidades de los servidores públicos. Después de la creación de la Secretaría de la Contraloría del Estado, se iniciaron las acciones tendientes al establecimiento de las Contralorías Municipales.

Así, el 25 de abril de 1990 el Ejecutivo Federal y el Gobierno Estatal suscribieron el Convenio Único de Desarrollo 1990, divulgado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de septiembre de ese año, en el que se pactó que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, proporcionara la asesoría que se requiera para el mejor funcionamiento del sistema local de control y evaluación, así como para la organización y funcionamiento de las unidades municipales de control y evaluación. Más adelante, el 5 de julio de 1990, las propias entidades concertaron el Acuerdo de Coordinación para la realización del programa especial denominado "Fortalecimiento y Operación del Sistema Estatal de Control y Evaluación Gubernamental", transcrito en el Diario Oficial Federal de 29 de octubre del mencionado ejercicio, en el que el Gobierno Estatal se comprometió, con el apoyo técnico de la Federación, a desarrollar las tareas necesarias para instaurar y operar los sistemas municipales de control y evaluación, promoviendo la suscripción del acuerdo de coordinación con los Ayuntamientos y proporcionando asesoría y apoyo técnico permanente para que implanten sus mecanismos de control y evaluación del gasto público.

Paralelamente, el mismo día 5 de julio de 1990, el Ejecutivo del Estado firmó con los Ayuntamientos de la Entidad el Acuerdo de Coordinación para la ejecución del programa especial "Promoción y Gestión para el Establecimiento del Sistema Municipal de Control y Evaluación Gubernamental", publicado en la Gaceta del Gobierno de 5 de octubre del citado año, en el que los municipios se obligaron a analizar la posibilidad de la creación del órgano de control dentro de la Administración Pública Municipal, como instancia permanente de vigilancia y control de los recursos patrimoniales propios y los que la Federación y el estado les transfieran, comprometiéndose el Gobierno estatal a proporcionar el apoyo técnico y jurídico que requieran para la integración de dicho órgano de supervisión y el establecimiento del sistema municipal de control y evaluación gubernamental.

En esta evolución jurídica, la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, plasmada en ICI

Gaceta del Gobierno de 11 de septiembre de 1990, confiere a los Ayuntamientos la facultad para sancionar a sus servidores públicos, en observancia del principio constitucional de autodeterminación y libertad municipal. El propio ordenamiento contempla la posibilidad de que en los municipios existan órganos de control y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos.

Como consecuencia de los esfuerzos anteriores, hasta el día 2 de marzo de 1993, en que se promulgó la reciente Ley Orgánica Municipal, se habían instaurado 116 Contralorías en otros tantos municipios de la entidad, faltando por hacerlo únicamente Apaxco, Jilotzingo, Papolotla, Tejupilco y Tlalmanalco.

Ahora, con la expedición de la Ley Orgánica Municipal se consolidó la función de contraloría en cada uno de los Ayuntamientos, al regular detalladamente las funciones de la dependencia competente, así como los requisitos y procedimientos para la designación de su titular. Con lo que seguramente, en el corto plazo, se crearán las faltantes 5 Contralorías Municipales, no sólo para cumplir con el aludido marco jurídico, sino también para garantizar el adecuado funcionamiento de los mecanismos internos de control y evaluación en los municipios correspondientes.

2.-Adscripción de la Contraloría Municipal.

El artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal indica que los Síndicos municipales tendrán a su cargo la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los Ayuntamientos. De igual manera, la norma 53 del propio cuerpo legal especifica como una de las facultades de los Síndicos, la de verificar que los funcionarios y empleados del municipio formulen la manifestación de bienes a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por su parte, el numeral 110 del mismo ordenamiento señala que las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que instaure el Ayuntamiento.

La redacción de los citados preceptos legales posiblemente origine cierta duda sobre la adscripción de la Contraloría Municipal, en el sentido de que puede depender del Presidente Municipal o del Síndico. Al respecto, la exposición de motivos de la

iniciativa del indicado cuerpo legal primeramente apunto que se contemplan nuevas atribuciones a los Síndicos, entre las que destacan las de la contraloría interna, que se ejercerán con el auxilio, **en su caso**, del órgano de control y evaluación **que al efecto establezcan los Ayuntamientos**, para después precisar que: La transparencia en la aplicación correcta de los recursos del Municipio debe ser vigilada por un órgano independiente de la autoridad que realiza esas actividades. Por ello, se propone facultar a los Ayuntamientos, para que si así lo determinan, puedan crear la Contraloría Municipal; previéndose que cuando **no exista este** órgano de control, las funciones respectivas serán ejercidas por el Síndico del Ayuntamiento, como se ha señalado con anterioridad".

Sobre este punto, el artículo 111 de la Ley Orgánica Municipal prevee que la Contraloría tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. Agregando le normo 86 de la misma Ley que: "Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, que en cada caso acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público". Aún más, el dispositivo 90 de la ley en consulta expresa: "Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, acordarán directamente con el Presidente Municipal o quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta ley; estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del Municipio".

De acuerdo con le interpretación armónica de las normas transcritas, se llega al entendimiento de que los Síndicos municipales sólo ejercerán las funciones de control y evaluación en el caso de que no se haya creado la Contraloría Municipal. En el supuesto de que se hubiese establecido dicha dependencia, los Síndicos también tienen la facultad de verificar que los funcionarios y empleados cumplan con su obligación de presentar la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como supervisar las tareas de tal órgano de control interno.

En cambio, la Contraloría Municipal, una vez que se haya instaurado, es una dependencia de la Administración Pública Municipal, cuyo titular es nombrado por el Ayuntamiento a pro-

puesta del Presidente Municipal, dei que está subordinado y acordará directamente con él. En otras palabras, el Contralor del Municipio deberá estar adscrito al Presidente Municipal, con quien ha de acordar, en forma directa, los asuntos de su competencia.

3.-Funciones de la Contraloría Municipal.

Las funciones de la Contraloría Municipal, catalogados por el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal, en su mayoría son de vigilancia, aún cuando algunos corresponden a los áreas de normatividad y de control de responsabilidades de los servidores públicos, a saber:

Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal'. Esta facultad normativa comprende al sistema generalizado de control y evaluación de la Administración Pública Municipal, tanto centralizada como auxiliar.

- 61. -"Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos". Las inspecciones permitirán conocer el grado de racionalidad, honestidad y eficiencia en la utilización de los recursos públicos municipales,
- c). Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación". Tiene una gran trascendencia el cumplimiento estricto del principio de legalidad por los propios servidores públicos del órgano de control.
- dl. -"Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Municipal'. Debe asesorarse y apoyarse permanentemente a los órganos de control interno de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos públicos.
- el. -"Establecer los bases generales para lo realización de auditorías e inspecciones". Los lineamientos que se expidan abarcarán todo tipo de auditorías e inspecciones, siempre que se refieran al control y evaluación municipal.
- f). -"Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los Ayuntamientos se apliquen en los términos

estipulados en las leyes, reglamentos y convenios respectivos". En esta vigilancia pueden participar eventualmente la Secretaría de la Contraloría General de **la Federación en el caso de recursos** federales y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado tratándose de recursos federales o estatales.

- g).-"Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal". Es necesario constatar que los terceros acaten la normatividad sobre adquisiciones, obras públicas, **servicios, arrendamientos y contratos similares.**
- h).-"Coordinarse con la Contaduría General de Glosa, la Contraloría del Poder Legislativo y la Secretaría de la Contraloría del Estado, para el cumplimiento de sus funciones. La coordinación con la Contaduría General de Glosa permitirá instrumentar procedimientos para facilitarle a este órgano legislativo el ejercicio de **las tareas de revisión del manejo de los recursos públicos**; la coordinación con la Contraloría de la propia Legislatura se vincula con la atención de los **procedimientos disciplinarios que se instauren en contra de servidores públicos municipales de elección popular**; y la coordinación con la Secretaría de la Contraloría del **Gobierno del Estado se relaciona con los trabajos de asesoría y la aplicación de recursos federales y estatales.**
- i).-"Designar a los auditores externos y proponer al Ayuntamiento, **en su caso, a los comisarios de los organismos auxiliares**". La posible designación de los **auditores externos se efectuará previo acuerdo con el Presidente Municipal**, y la proposición de los comisarios se **realizará por conducto del propio Presidente.**
- j).--Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias". Ha de procurarse **atender, de manera ágil y eficiente, las quejas, denuncias** y sugerencias que formulen tanto los integrantes de la población como los servidores públicos.
- k).-"Realizar auditorías y evaluaciones, informando del resultado de las mismas al Ayuntamiento". Es conveniente llevar a cabo estos trabajos en forma periódica.

co, sea por sí o a petición de las mismas dependencias municipales, con el objeto de promover la legalidad, eficacia y transparencia en sus operaciones.

- ll.-"Participar en la entrega y recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Municipio". Se intervendrá en todos los procesos de entrega y recepción, incluyendo el que se efectúe al inicio del período de la administración municipal.
- m).- "Dictaminar los estados financieros de la Tesorería Municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes a la Contaduría General de Glosa". En los dictámenes se verificará que los estados financieros se ajusten a los sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, y se cuidará que se contesten oportunamente las solicitudes de informes y pliegos de observaciones y de responsabilidades que formule la Contaduría General de Glosa.
- n). "Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la Tesorería Municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables". Ha de supervisarse que todos los pagos de las prestaciones fiscales ingresen al erario municipal, lo que se reflejará en los registros respectivos.
- o).- "Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos". El inventario se elaborará y actualizará conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento, dándole al Síndico la intervención que le corresponde,
- pl.-"Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente las manifestaciones de bienes, como lo exige la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Esta función también se ejercerá de manera conjunta con el Síndico municipal, desde luego sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de la Contraloría Estatal -

- e). — ' Las demás funciones que le señalen las disposiciones relativas". Dentro de estas atribuciones sobresale la tramitación del procedimiento disciplinario en contra de servidores públicos municipales, de la que se hace referencia en el siguiente punto.

4.-Tramitación del procedimiento disciplinario municipal.

Conforme al dispositivo 170 de la Ley Orgánica Municipal, por las infracciones administrativas cometidas ala misma Ley, Bando y Reglamentos Municipales, los servidores públicos de este nivel gubernamental incurrirán en responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Sobre el particular, a la luz del último párrafo del artículo 47 del segundo ordenamiento, corresponde a los Ayuntamientos aplicar las sanciones a los servidores públicos municipales que incurran en responsabilidades administrativas, previa instrucción de los procedimientos disciplinarios por parte del Presidente Municipal. Para este efecto, la norma 168 de la indicada Ley Orgánica Municipal señala, en congruencia con el numeral 126 de la Constitución Político Local, que tienen el carácter de servidores públicos municipales "los integrantes del Ayuntamiento, los titulares de las diferentes dependencias de la Administración Pública Municipal y todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma".

Es importante considerar que si bien compete al Ayuntamiento de cada municipio sancionar administrativamente a los servidores públicos municipales, tratándose de las posibles conductas irregulares en que incurran los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, la aplicación de tales sanciones está reservada a la Legislatura Estatal, incluyendo la tramitación del procedimiento disciplinario correspondiente, por disposición del último párrafo del precepto 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Ahora, la facultad del Presidente Municipal para tramitar los procedimientos disciplinarios, en contra de servidores públicos que no sean de elección popular, se ejercerá a través de la Contraloría Municipal, la que determinará si existe o no responsabilidad administrativa, según el último párrafo del numeral 53 de la invocada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo tanto, ante la Contraloría Municipal deberán presentarse las quejas y denuncias por posibles respon-

sabilidades administrativas de los servidores públicos municipales, para su debida tramitación; en caso de **que esas denuncias** sean en contra de autoridades de elección popular, se remitirán a la Contraloría de la Legislatura Local.

Por mandato del artículo 60 de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en los procedimientos disciplinarios que tramite la Contraloría Municipal se aplicarán en lo conducente las reglas enunciadas por el precepto 59 de dicho cuerpo legal, que entre otros requisitos incluye la debida garantía de audiencia que ha de otorgarse a los servidores públicos inculcados, en la que podrán ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio defensor. En el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias a los servidores públicos municipales deberán observarse las mismas reglas del procedimiento disciplinario, **en acatamiento** del numeral 75 de la mencionada ley de Responsabilidades.

Ciertamente que la fracción IV de la norma 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios consagra la obligación de los Presidentes, Síndicos, Regidores, Secretarios, Tesoreros, Delegados Municipales, Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Central y de todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos federales, estatales o municipales, **de presentar** sus manifestaciones de bienes ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, tanto en la toma de posesión y conclusión de un cargo, como en el mes de mayo de cada año; **sin embargo**, compete a los Ayuntamientos la aplicación de **las sanciones** por la omisión de dichas manifestaciones de bienes o su presentación extemporánea, previa certificación que comunique la Secretaría de la Contraloría Estatal, en observancia del artículo 88 del mismo ordenamiento.

Por último, en el caso de que los Ayuntamientos **apliquen la** sanción de inhabilitación en el cargo a los servidores públicos que incurran en alguna responsabilidad administrativa, una vez que la resolución cause ejecutoria, la Contraloría Municipal deberá **remitirla a** la Secretaría de la Contraloría del Estado para su registro en el libro correspondiente, para los efectos de la expedición del certificado de existencia o inexistencia de inhabilitación, de conformidad con el dispositivo 64 de la precitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

FUNDAMENTOS LEGALES DE PROTECCION CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO

Mireya Moreno Sosa (*)

Algunos fenómenos de naturaleza destructiva han vulnerado el medio, el patrimonio personal o colectivo y la integridad física del ser humano a lo largo de los siglos.

Nuestro país experimentó en 1985 una de las mayores tragedias en su historia. Las consecuencias de los sismos sobre la población en general fueron catastróficas; los daños que causó a la infraestructura urbana y a los servicios no tiene paralelo. Este desastre, así como la explosión de millones de litros de gas combustible en San Juan Ixhuatepec en 1904, así como otros accidentes que dejaron al descubierto los siguientes aspectos:

- En nuestro país la sociedad presenta diferentes niveles de desarrollo y en algunos lugares este desarrollo es vulnerable, es decir, no hay un equilibrio entre protección civil y los riesgos en que se vive.

La creciente población y su tendencia a concentrarse en centros urbanos, ha incrementado la posibilidad de que ante un fenómeno de riesgo se desencadene un desastre.

Existen asentamientos humanos en zonas de alto riesgo.

- Muy frecuentemente, la población no tiene educación de protección civil por lo que se incrementa la posibilidad de un desastre.

También sucede que, debido a situaciones de vida que le distraen, la población no es consciente de los situacio-

*) Subdirectora de Cooperación y Difusión de la Dirección General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Mitlán.

nes de riesgo que vive, por lo cual no tomo medidas preventivas.

Por lo tanto se manifiesta la necesidad de concretar acciones preventivas reguladoras.

Fue a partir de estas situaciones de emergencia, que los problemas asociados a las calamidades empezaron a ser objeto de atención nacional, cristalizando en un sistema de protección civil al servicio de la población frente a las eventualidades de un desastre: así se constituyó el 6 de mayo de 1986 el Sistema Nacional de Protección Civil SINAPROCI cuyo fin es proteger a la población, su bienestar y sus bienes. Esto se hace por decreto presidencial en el que se establecen las bases para la creación del Sistema Nacional de Protección Civil y los programas que contiene publicados en el Diario Oficial del 6/V/ 86, en donde se determinan objetivos, organizaciones políticas, programas para la implementación del Sistema de Protección Civil a nivel nacional y se determinan las responsabilidades por parte de la Federación.

A nivel estatal el SINAPROC se ha orientado en un proceso de desarrollo coordinado de la sociedad en su conjunto y para apoyar los resultados obtenidos se han institucionalizado a través de las siguientes bases jurídicas.

Decreto del Ejecutivo del Estado de México, del 21 de abril de 1986, por el cual se crea el Comité de Solidaridad Mexiquense, como una organización permanente de promoción, apoyo y orientación de la participación de la comunidad estatal en las labores de reconstrucción.

Decreto del Ejecutivo del Estado de México, del 21 de agosto de 1986, a través del cual se crea el Consejo Estatal de Protección Civil como órgano de consulta y participación.

Acuerdo presidencial del 11 de mayo de 1990, por el cual se crea el Consejo Nacional de Protección Civil.

Programa Nacional de Protección Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 1991, que contiene las acciones para el Sistema Nacional de Protección Civil durante el período 1990-1994.

Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, del 12 de mayo de 1992, en el que se crea la Dirección General de Protección Civil, como organismo coordinador de las acciones de protección civil en el Estado de México.

Incluso en la Gaceta Oficial del 2 de marzo del presente año, se promulgó la nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en su capítulo sexto, artículo 81, se menciona lo relativo a los Consejos Municipales de Protección Civil.

Cada ayuntamiento constituirá un Consejo Municipal de Protección Civil, que encabezará el presidente municipal, con funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre, o calamidad pública que afecten a la población.

Son atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil: identificar en un Atlas de Riesgo Municipal que deberá publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas; formular, en coordinación con las autoridades estatales de la materia, planes operativos para prevenir riesgos, auxiliar y proteger a la población y reestablecer la normalidad, con la oportunidad y eficacia debidas.

En caso de desastre, definir y poner en práctica los instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del municipio, con otros municipios y el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los planes operativos; coordinar sus acciones con los sistemas nacional y estatal de Protección Civil.

Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la comunidad municipal, las decisiones y acciones del Consejo, especialmente a través de la formación del Voluntariado de Protección Civil.

Operar, sobre la base de las dependencias municipales, las agrupaciones sociales y voluntariado participantes, un sistema municipal en materia de prevención, información, capacitación, auxilio y protección civil en favor de la población del municipio.

DOCUMENTO 5

LA ADMINISTRACION PUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO (*)

Ignacio Pichardo Pagaza.

Introducción

A lo largo de una vida profesional y en porte de una vida accadémica, recibimos algunas invitaciones para participar en conferencias, en reuniones como la del día de hoy. Pero lo que no es tan frecuente, y por eso me siento plenamente satisfecho, es que un grupo de alumnos y de maestros de la Universidad del Estado, donde tengo el honor de ser Gobernador, hagan una invitación que considero verdaderamente generosa, que me causa una profundo satisfacción desde un punto de vista personal y político, porque significa que hemos tenido éxito la Universidad y el Gobierno del Estado en mantener una relación actuante, positiva y respetuosa.

Resulta paradójico la circunstancia de que la Facultad de Derecho de nuestra máxima casa de estudios, me invite a tratar un tema que no es de naturaleza jurídica, y que a lo largo de mi vida profesional he tenido la oportunidad de avanzar algo en los estudios de carácter administrativo, o como se llama en otros países, relacionados con la función pública, más que con las estrictas y rigurosas disciplinas jurídicas. Entonces pues, este tema es de orden administrativo y no de naturaleza jurídica.

1*) Conferencia **Mogil** dictado por el Gobernador **Constitucional** del Estado de México en la Facultad de Derecho de la U.A.E.M., el 27 de febrero de 1993.

En razón de ello, sugiero que el título de esta intervención sea: 'La Administración Pública en el Estado de México', porque he estado reflexionando hace algún tiempo sobre los enfoques que pueden ser diversos para esta intervención y he desechado una referencia de carácter descriptivo, un análisis estructural de la Administración Pública en el Estado de México y de su evolución reciente. También he dejado a un lado otros puntos no menos importantes; lo son en extremo, el análisis de las bases jurídicas y su evolución reciente, que le dan sustento legal a la Administración Pública del Estado de México.

En cambio he decidido hablar o compartir con ustedes, maestros y alumnos, un conjunto de inquietudes relacionadas con las nuevas atribuciones que la sociedad le otorga al Estado Mexicano en términos genéricos y al Estado de México en términos más específicos y los retos que tiene la administración pública del momento y del futuro y qué representan estos cambios en los propósitos y en los objetivos que la sociedad organizada impone al Estado.

Marco conceptual

Sin embargo, hay un par de ideas, un marco conceptual que me gustaría expresar brevemente. La primera en la que no me habré de detener, merece una reflexión muy profunda de los especialistas en los estudios de Administración Pública y de Teoría General del Estado es la siguiente:

La operación de la administración pública en los últimos años, en México y en la mayor parte de los países del Occidente y actualmente en los países que formaban la antigua Unión Soviética, ha surgido un cambio radical, un cambio que quizá quien mejor lo ha definido recientemente son los profesores Osborne y Gable que publicaron hace apenas unos meses un libro que desde el título pone de relieve ese cambio. El título es "Recreando o Reinventando el Gobierno", cuyo subtítulo es de cómo el espíritu empresarial está transformando al sector público.

Debo admitir que las principales corrientes de cambio en la administración pública no han surgido ni de los estudiosos ni de los analistas de la Administración Pública ni de los especialistas en derecho público ni de la función pública; sino de disci-

pinos distintas o la administración pública, particularmente de la **economía y** muy especialmente **de la corriente neoliberal de economía**, cuyo máximo exponente **teórico en los Estados Unidos** ha sido Milton Friedman y su principal **expresión operativa se manifestó primero en Gran Bretaña en lo que se** conoce como la política pública de] **thatcherismo, que es un neoliberalismo a ultranza, que después fue incorporada ampliamente en la administración pública del Presidente Reagan en los Estados Unidos** y de ahí influyó la actividad de la administración pública de la mayor **parte de los** países del Occidente **e incluso, no sería exagerado señalar que en alguna medida** contribuyó al sacudimiento que en 1989 experimentó el mundo que **nos tocó observar, de la caída de la Unión Soviética y del socialismo real como lo conocimos durante 70 ó 75 años.** Entonces ha habido una nueva concepción de la administración pública basada **en estas ideas; podemos o no estar de** acuerdo con todas las premisas **del neoliberalismo llevado a su** concepción de lo administración **pública; pero lo que no podemos** hacer es negar que ha tenido **una gran influencia en la manera** como, hoy por hoy, opera **el aparato del Estado en casi todos** partes del mundo.

Las principales **ideas contenidas en este documento forman el marco en el cual se desenvuelve el pensamiento administrativo de una gran parte de los académicos de hoy en día, aunque hay que reconocer también afortunadamente un repunte de una concepción del Estado más acorde con la función social que él debe cumplir en una sociedad en desarrollo.** Esa actividad **pendular que** hemos podido comprobarla **tanto en la política como en la administración e incluso en otras disciplinas de las ciencias sociales, ese moverse pendularmente del pensamiento en materia de ciencia social** está volviendo a **aparecer** y hoy apuntan las primeras ideas de un regreso o **la posición más social de la función administrativa.** Sin embargo, **ese libro al que me he referido tiene** la virtud de ser **un resumen de las ideas de la administración pública unidas por el neoliberalismo, dice cosas como lo siguiente:** el gobierno debe actuar **como catalizador, eso significa que deberá abocarse más en conducir e la sociedad** que participar directamente en las acciones económicas.

Es indispensable **crear un estilo** de gobierno **que estimule a la comunidad** propietario **de los medios** de producción, **fortalecerla en lugar** de que el Estado **brinde directamente los servicios; hay que crear** un gobierno competitivo **por la vía de fomentar la**

calidad de la dotación de servicios, fomentar un gobierno orientado fundamentalmente a obtener resultados, buscando generar salidas en beneficio de la comunidad. Un gobierno orientado a las necesidades del consumidor y no hacia las necesidades de la burocracia. Crear un gobierno que se anticipe a los hechos, que los prevenga, en lugar de un gobierno que haga programas que remedien o que intenten dar solución a los problemas. Un gobierno descentralizado que pase de una estructura rígida al fomento de la participación y el trabajo en equipo, un gobierno orientado al mercado que promueva el cambio de actitud para estimular la participación productiva.

Este es el marco en el que se mueve hoy la principal corriente del pensamiento en materia de administración pública.

El segundo conjunto de ideas de carácter conceptual que enuncio, antes de entrar directamente a lo que considero son los retos de la administración pública del Estado de México en la próxima década, es el siguiente:

Recordar siempre los administradores públicos que la administración pública tiene un carácter instrumental, no es un fin en sí mismo, es un instrumento para cumplir los objetivos políticos que son exógenos a la propia administración pública, que los define: la Constitución; el Congreso; los ciudadanos a través de sus representantes políticos, es decir elegidos a través de un sistema democrático. La administración pública tiene un carácter instrumental y, finalmente hay que reconocer que el Estado tiene objetivos cambiantes, que la sociedad le impone al Estado Mexicano, y en particular al Estado de México, objetivos que van cambiando en el tiempo y a veces son cambios rápidos y que sí la administración pública tiene un carácter instrumental, entonces el administrador público está obligado a buscar con eficacia cumplir los objetivos exógenos de la propia administración, impuestos por la sociedad a través de un esquema político de representación para que el administrador público responda a las necesidades cambiantes de la sociedad.

Los retos de la administración del Estado

Dicho esto, con un carácter de antecedente, quisiera mencionar cuáles son los retos de la Administración Pública del Estado de México que veo en los próximos 10 años:

1. La administración para la protección del medio ambiente.
2. La administración para la dotación de viviendas en forma masiva a los habitantes del Estado de México.
3. La administración para ampliar los niveles de educación y mejorar la calidad.
4. Administración para el transporte urbano colectivo.
5. Administración para apoyar el fortalecimiento de la democracia.
6. Administración para apoyar el desarrollo urbano creciente.
7. Administración para apoyar la internacionalización de la economía y de la sociedad del Estado de México.
8. Administración para la protección de la población en caso de desastre y,
9. Administración para el combate a la pobreza extrema.

Estos retos administrativos que el gobernador ve por la experiencia recogida en los últimos años, de ninguna manera implican que las tradicionales funciones o atribuciones de la administración o los problemas que actualmente y en los últimos años ha confrontado la administración del Estado de México, queden a un lado; simplemente implican el señalamiento de que los cambios en la sociedad del Estado de México tienen un reflejo en su aparato político, en su sistema político, imponen un conjunto de objetivos distintos, tal vez, o con nuevo énfasis de lo que ha ocurrido en los últimos años.

Protección del medio ambiente

El tema de la administración para la protección del medio ambiente, es un tema conocido de la opinión pública pero que tiene implicaciones administrativas de la mayor importancia; al mencionar estos temas estoy pensando en una invitación de ca-

rácter general para la juventud estudiosa de nuestro Estado para que puedan insertarse en esas nuevas vertientes de las ciencias sociales que no son propiamente de las ciencias sociales, sino de las ciencias naturales, de las ciencias exactas como se les llamaba anteriormente y decirles a ustedes que la Administración Pública del Estado de México en los próximos diez años necesita a los mejores talentos, que la juventud del Estado pueda proporcionar jóvenes debidamente preparados en las aulas universitarias.

La administración para la protección del medio ambiente es una altísima prioridad de la sociedad, implica el cuidado del aire, de los bosques, de los ríos, la eliminación de los residuos tóxicos, el manejo de los residuos sólidos. Cada uno de estos temas requieren de un marco jurídico expreso que le dé facultades y dé sustento a la acción pública, que le dé una reglamentación; requiere también de la formación de una conciencia en la sociedad, en la comunidad y requiere también de un aparato administrativo eficaz, manejado por técnicos y especialistas. Les voy a dar unos ejemplos a los jóvenes estudiantes con el propósito de invitarlos a que reflexionen, que en el servicio público del Estado de México hay una carrera y un reto profesional del mayor interés que es válido para que los mejores alumnos pudieran ser atraídos al servicio público.

En el caso de la calidad de aire, estamos a punto de instalar lo que será la red de monitoreo en la entidad federativa para vigilar la calidad del aire en el Valle de Toluca. La medición de la calidad del aire es para nosotros completamente novedosa, estamos haciendo las primeras pruebas y posteriormente habrá que diseñar el marco jurídico reglamentario, operativo y administrativo para que no nos ocurra en el Valle de Toluca la terrible experiencia que tuvo el Valle de México. Por ejemplo, la nube de contaminación se está expandiendo y empieza a dar la vuelta a la Sierra del Monte de las Cruces y amenaza con llegar al Valle de Toluca; en materia de bosques, estamos haciendo un estudio para producir un decreto que proteja las cimas de los montes y las sierras de todo el Estado que son lugares que aún están Forestados, lo mismo en las sierras altas, en los Valles altos del altiplano, que la tierra caliente, en el sur del Estado, casi todas las partes altas de nuestras montañas todavía tienen algo de bosque; hay que protegerlos, porque ese bosque ya no puede ser explotado desde el punto de vista comercial, tiene que crearse y constituirse una reserva de carácter ecológico. Pero eso implica

estudios técnicos, disposiciones legales, coordinación con los municipios, etc.

Otro ejemplo: hace algunos días pusimos **la primera piedra** de dos grandes plantas de tratamiento de aguas residuales del Valle de Toluca; pero eso implicó un análisis técnico muy cuidadoso y muy largo donde participó el gobierno federal y el **gobierno del Estado**. Cuando nos asomamos a ver las circunstancias **en las que estaban** operando las industrias en el Valle de Toluca, **nos dimos cuenta** que algunos industriales, por iniciativa propia habían invertido en el tratamiento primario de aguas **residuales; pero una gran** mayoría no lo había hecho.

Con el fundamento en la nueva Ley de Protección al Medio Ambiente tomamos la determinación de exhortarlos y establecerles plazos y sanciones para que le dieran tratamiento primario **a sus aguas** que han acabado con la vida del río Lerma, porque **son elementos** tóxicos que llevan veneno de distinta **naturaleza a la riberas** del río Lerma, desde Almoloya del Río hasta **la Presa Alzate**.

La tarea impostergable para el Gobierno del Estado de México es su recuperación, esto lo menciono porque quiero señalar las nuevas avenidas técnicas, que implican estas ¿reas de administración antes no exploradas.

Menciono el drama de los desechos tóxicos. Ustedes saben que el Estado de México es el más industrializado del país, fuera del Distrito Federal, más que Nuevo León y que Jalisco y también probablemente sepan que no existe en el Estado de México ni en todo el antiplano del país, sino hasta Matehuala y el norte, un lugar donde se puedan depositar los desechos tóxicos de las industrias y los hospitales, que tienen un alto grado de contaminación.

Nos hemos encontrado con la paradoja de que para buscar un lugar para arrojar estos desechos tóxicos con las características técnicas que debe tener el lugar, el grupo ecologista de los 100, posiblemente con cierta razón, se opuso a que hubiera este lugar de desechos que estaba técnicamente preparado para depositar los desechos tóxicos. Una acción positiva del grupo **ecologista de los 100 se transformó en el drama de que la industria del Estado de México y la del Distrito Federal no tienen lugar cer-**

cano a donde tirar sus desechos. Algunos cuantos industriales transportan los desechos a lo largo de cientos de kilómetros hasta San Luis Potosí y Coahuila y ahí los arrojan, los demás los están tirando a los basureros municipales.

Lo que era una acción positiva se transformó en un mal para la sociedad y un tema que no puede posponerse y que la administración moderna tiene que solucionar; es decir, la protección al medio ambiente es uno de los retos más complejos que enfrentará la administración pública del Estado de México en los próximos 10 años.

Dotación de vivienda masiva

Respecto de la dotación de viviendas solo debo decir una cosa: nuestro Estado es el único que tiene 10.6 millones de habitantes según los datos del INEGI y de éstos la mayoría tiene casa-habitación propia. Sorprendente es que el 85% de la población del Estado de México sea propietaria de su casa-habitación. Estadísticamente se menciona este dato, pero habría que calificarlo con las características de esa casa-habitación, las cuales, en su inmensa mayoría dejan mucho que desear; de ahí que la tarea de mejorar las casas-habitación o crear vivienda para una población tan numerosa como la del Estado de México es uno de los retos administrativos más importantes. Y aquí el cambio de estrategia es fundamental, el Estado es mal fraccionador, es mal constructor y es pésimo casateniente. Lo que debemos hacer es encontrar nuevas fórmulas para que el Estado promueva a los promotores, ordenadamente a los financieros y sobre todo organice las asociaciones y los grupos que puedan ser sujetos de crédito para construir masivamente la vivienda que necesitamos. Para darnos una idea más clara, en 1992 se construyeron entre 20 y 25 mil viviendas, la cifra para 93 debería ser de 30 mil viviendas construidas, simplemente para no ir generando rezago de vivienda para la población del Estado.

Administración de la educación

En materia de educación, la incorporación reciente a la educación pública del Estado de México de 55,000 maestros afilia-

dos al SNTE resulta ser un acontecimiento en la vida de la administración porque su impacto en el aparato administrativo del Estado es un gran reto.

Por cada empleado público de las áreas de seguridad, salud, finanzas, etc. hay 5 profesores al servicio del Estado. Este es solo un dato, que significa el gran reto para nosotros: elevar la calidad de la educación y ampliarla a los niveles necesarios. A pesar de que la disposición constitucional establece la obligatoriedad de la secundaria, en el Estado de México, aproximadamente el 65% de los jóvenes en edad de inscribirse a la secundaria, están teniendo ahora la oportunidad de asistir a un aula de educación media.

Nos falta cubrir 35% de la demanda de los alumnos que egresan de la secundaria. Desde el momento en que se inscribió la obligatoriedad de dar secundaria gratuita a todos los niños que egresan de la primaria, tendríamos que crear 35% más de establecimientos, profesores, plazas, etc., para cumplir con esta obligación.

Hay un dato que no es tan conocido, el número de preparatorias en el Estado, que constituyen el nivel medio superior. En primer lugar represento un panorama de la mayor complejidad, puesto que hay no menos de 13 categorías distintas de instituciones de educación media superior, y el número de estos establecimientos es de 500, las hoy desde la máxima calidad como lo son las que tiene directamente la Universidad Autónoma del Estado, como algunas preparatorias que tiene el Estado y otras particulares que están en los mejores niveles nacionales, incluso internacionales.

Hay un grupo de preparatorias llamadas populares, algunas de ellas verdaderamente improvisadas, preparatorias vinculadas a una organización política, a un partido político, con maestros improvisados, sin medios para poder proporcionar conocimientos y una buena educación que, sin embargo, por alguna razón tienen el pase automático a la UNAM, creando un verdadero problema.

Se está haciendo una pirámide con una punta aguda en donde la demanda de secundarias es intensa, pero la demanda de preparatorias es a tal grado que ante la negativa de la Universidad del Estado, por falta de recursos, o por el propio particular,

de todas maneras crea sus propias preparatorias y empieza a impartir, aparentemente, dicha educación. La demanda en los próximos años en esta materia será un reto para la educación media para el Estado y consecuentemente la demanda de la educación superior.

Transporte urbano colectivo

En este momento debe haber 50,000 unidades transportando pasaje en todo el Estado; de ahí la importancia de preparar el paso a la modernización del transporte urbano. Nosotros habíamos obtenido la anuencia del Presidente de la República para la creación de una importantísima línea del metro que va a ir de Ecatepec a Indios Verdes, pero cuando algunos constructores hicieron los estudios necesarios para determinar la viabilidad financiera de la línea, resultó que era una línea de tan intenso futuro de utilización, que el metro del Distrito Federal no podía resistir el crear esta nueva línea. En otras palabras, de haberse establecido la línea Ecatepec -Ciudad Azteca a Indios Verdes, pasando por Ecatepec y la zona norte de Nezahualcóyotl, las líneas del metro que están sirviendo a estas estaciones hubieran quedado totalmente congestionadas, paralizando su fluidez; por lo que tuvo que retardarse esta decisión.

A nosotros nos han insistido, y ustedes lo saben, desde hace 20 años, porqué no se ha puesto un servicio de transporte colectivo de alta velocidad masivo en el periférico, en la Avenida Avila Camacho, desde Tepottzotlán hasta el Distrito Federal; hemos buscado a los mejores especialistas del país para que nos aconsejen, para que nos hagan estudios. Los tenemos terminados pero no existe en el mundo más que un solo lugar, en Francia, donde hay un solo tren elevado con monoriel, que podría ser la respuesta, que circulara por el periférico por la Avenida Avila Camacho en la Zona Metropolitana del Estado de México, para evitar el terrible congestionamiento de nuestras áreas en aquella zona.

En síntesis, para la administración pública el Estado de México el reto de proporcionarle a nuestros ciudadanos un transporte metropolitano colectivo eficiente, que no lleve al pasaje hasta el límite con el Distrito Federal, sino que lo lleve hasta sus lugares de trabajo, es uno de los retos principales de los administradores

municipales, de los ingenieros, de los técnicos y de los administradores públicos del Estado.

Fortalecimiento de la democracia

Otro tema que en el futuro va a ocupar cada vez más la atención de la opinión público y de los partidos políticos, es el reto que significa el apoyo a la democracia. Esto suena a discurso en parte. Cada ate aumenta la disponibilidad de recursos de los municipios del Estado de México, afortunadamente; aún los municipios más pequeños manejan cifras ya muy significativas de recursos, en municipios como el de Naucalpon y Tlalnepantla estamos hablando de 200 millones de nuevos pesos, o sea más de 200 mil millones de viejos pesos anuales en algunos de los municipios metropolitanos. Pero en la medida en que crece la disponibilidad de recursos, se tienen que fortalecer dos cosas: la administración interna de los municipios y los mecanismos de control político de! Congreso del Estado.

Por que como ustedes soben, la vigilancia en el uso de los recursos propios del municipio no le corresponde a las autoridades financieros del Estado de México, sino al Congreso del Estado; y lo modernización de GLOSA es un paso indispensable, se ha avanzado mucho, pero hay un largo trecho que recorrer y esto lo estamos viendo todos los dios en la petición de los partidos políticos y en los problemas que algunos municipios han tenido por el desorden administrativo que tienen.

Los municipios pequeños que acostumbraban a manejar a unos cuantos funcionarios con recursos mínimos, hoy que les transfieren recursos del Programa Nacional de Solidaridad, del CODEM, recursos federales; los que generan con el cobro del impuesto predial municipal y ahora ya manejan también el servicio público del agua, del alcantarillado y el drenaje. Así que la modernización de lo administración municipal y el control político del ejercicio del gasto público son verdaderamente uno de los retos más importantes para el futuro de la administración de nuestro Estado.

Queremos tener municipios modernos y seguir trasladando recursos el ámbito municipal, que eso es lo que hay que hacer en uno de los Estados más urbanizados del país. Recordando un

letrero que había a la entrada de la Ciudad de Toluca hace 40 años, decía "Toluca 80 mil habitantes", hoy tenemos una zona metropolitana cercana ya al millón de habitantes y el 80% de los habitantes del Estado de México son habitantes urbanos. En todo el sur del Estado, estamos hablando de la tercera parte del territorio estatal, hay menos habitantes que en Coacalco o que en Cuautitlán Izcalli, y desde luego mucho menos que los habitantes de los cuatro grandes municipios del Valle de México.

Desarrollo urbano creciente

Esto me lleva a insistir en un tema que ha sido preocupación de quienes hemos trabajado en la administración pública, que es la urbanización creciente del Estado de México. Los municipios de nuestro Estado han avanzado mucho, pero tienen mucho que aprender. Por ejemplo, hace apenas unos años se tomó la determinación por parte del Congreso, que todos los ayuntamientos del Estado tuvieran Regidores de Partido.

Esta ha sido una revolución administrativa que no está todavía asimilada plenamente. Hay muchos presidentes municipales que no han aprendido a gobernar con su cuerpo edilicio plural. Todavía la tradición española piramidal jerárquica donde el presidente municipal es el que manda y el cuerpo edilicio adorna las decisiones, aparentemente es la filosofía que se sigue, pero esa filosofía no puede continuar. El cuerpo edilicio tiene que participar en las decisiones y un grupo de ediles que tienen corrientes políticas distintas, es un ejercicio democrático y administrativo complejo que necesitamos aprender.

Tenemos que preguntarnos por qué esa corriente permanente de organizaciones de todo tipo llega casi puntualmente los viernes a nuestra tradicional plaza cívica; eso quiere decir que no los estamos atendiendo. Esta reflexión lo debemos hacer por lo siguiente: la Ciudad de México tardó 600 años en llegar a tener 8.1 millones de habitantes, y hay colonias que desde hace 75 años, como Santa María la Rivera, San Rafael, o 50 años, como las Lomas y la Colonia del Valle, que tienen óptima calidad de servicios; la Zona Metropolitana del Estado de México tardó 50 años en pasar de 150 mil habitantes a los casi 7 millones. Repito 600 años para que la Ciudad de México tuviera la población de 8.1 millones y nosotros en el Estado de México, en 50 años pa-

somos de 150 mil habitantes a los 7 millones de habitantes que hoy tenemos en la zona.

Simplemente lo velocidad del crecimiento poblacional y urbano ha generado tal explosión tan potencial que hay que decir que no hemos tenido ni el tiempo ni los recursos para crear la infraestructura indispensable y mucho menos la infraestructura humana necesaria para dar respuesta a un fenómeno sin precedentes en algún otro Estado. Hay que mencionar que no es que lo estemos haciendo mal, porque aunque lo calidad de los servicios que brinda el Distrito Federal es mejor, también hay que ver que con dos millones menos de población, tiene tres veces más el presupuesto del Estado de México.

Esto es un reto para la administración estatal y municipal. Por eso a veces cuando algunos jóvenes estudiantes de derecho o de administración pública me dicen "que cómo es posible que hayan creado la carrera de administración y ciencias políticas, no hay mercado, no sabemos qué hacer", lo que paso es que nosotros no les hemos podido explicar la inmensa demanda del mejor talento y la mejor preparación que necesitamos para el gobierno local.

Apoyo a le internacionalización de la economía

Otro es el reto que significa la internacionalización de lo economía para la administración pública, pero también para la administración privada y la mentalidad de los administradores y de los políticos.

Las siguientes administraciones, sean municipales y estatales van a tener que salir al extranjero al frente de los propios hombres de negocios. Este fenómeno de la internacionalización de la economía nos tiene que cambiar la actitud, así que es un reto enseñar a los productores, economistas, administradores e ingenieros, con una mentalidad internacional.

Protección civil

Otra área novedosa en materia de actitud, es el tema de lo protección civil en el Estado. Resulta difícil trabajar en

esta área, porque tenemos nosotros una tradición personal de que en primer lugar el desastre se considera como fuerza mayor o bien un castigo divino a través de la naturaleza. Pero debemos tener la previsión para casos de desastre yo que es casi ajeno a la mentalidad de los agricultores mexicanos. Voy a dar un ejemplo simple pero que vean que triste es esta área de la administración, en un Estado que es el más industrializado. El uso del cinturón de seguridad, más de la mitad de la población que maneja vehículo no usamos el cinturón de seguridad. Por esto considero que la función de la administración pública en la materia será un gran reto en los próximos años para crear la cultura de protección civil.

Combate a la pobreza extrema

Finalmente, el brea de combate a la pobreza extrema, creo que entre los muchos beneficios del Programa Nacional de Solidaridad, uno de ellos me parece muy significativo: ha quedado demostrado que para atender las necesidades de la población de más escasos recursos, la población más pobre de nuestro Estado, las estructuras administrativas piramidales son costosas, son lentas y no generan la participación; por ejemplo, para poder llevar la energía solar al sur del Estado, captar el pequeño manantial y dotar de agua, hacer los tubos de drenaje, abrir un camino en una zona rural, la estructura piramidal a la que estamos acostumbrados no es eficiente, es costosa, es pesada y no genera la participación.

En cambio las nuevas formas de administración son las respuestas más adecuadas, les doy el ejemplo del caso de Luvianos: cuando lo visitó el Presidente de la República, nos sugirió que hicieramos un programa para remodelar aquella población, que a pesar de su gran importancia estaba en total abandono. Como en la administración tradicional hicimos los proyectos de energía eléctrica, de agua, de drenaje, de pavimentación, de empedrado de las calles, guarniciones, banquetas a un alto costo y por concurso llegaron algunas empresas que jamás habían estado en Luvianos, con ingenieros que querían regresarse rápido; tuvimos todo tipo de problemas, la población se quejaba del adoquin que había quedado muy abierto. Como nos equivocamos, se convocó la participación de la población y hoy es tal el entusiasmo que

nos piden mas material del que les pudimos dar. Entonces debe haber un giro en la administración muy importante que los administradores y los políticos debemos entender muy bien.

Conclusión

La conclusión e considerar en estos retos del futuro de la Administración Pública del Estado de México, es que necesitamos avanzar en la profesionalización de la administración pública y este es el mensaje que quisiera dejar en nuestra querida Universidad. Es indispensable prepararse bien, que los hombres y mujeres jóvenes que surgen de la Universidad y que tienen vocación de servicio tengan una excelente preparación, porque los retos de la administración son muy difíciles e importantes.

Necesitamos a los mejores talentos jóvenes de nuestro Estado sirviendo a nuestra población. Todos ustedes recuerdan un famoso libro que escribió un psicoanalista de origen judío-austriaco pero nacionalizado mexicano, Erick Fromm, decía aun en la naturaleza humana todos los seres humanos nos podemos dividir en dos grandes grupos: ser o tener. Para algunos, y es perfectamente legítimo, tener una vocación en la vida, tener una empresa, una cadena inmobiliaria, acciones en varias empresas, etc.; para otros lo fundamental no es tener, sino ser. Ser que significa darle riendo suelta a los valores intrínsecos y superiores del espíritu, a lo mejor el chelista de la Orquesta Sinfónica del Estado de México, nunca va a tener una casa propia ni menos una residencia a orillas de un Club de Golf. Pero a lo mejor ha satisfecho con más profundidad o con igual profundidad, su ambición de ser en la vida; considero ambas posiciones absolutamente correctas y legítimas, sin ningún juicio moral de que una es mejor que la otra.

Solo les digo a los jóvenes estudiantes de mi Estado, que lo vocación de servicio público está presente, que el reto es muy grande, que lo que se necesita es preparación y las aulas de nuestra Universidad se los está brindando. Dos cosas requieren los jóvenes que invito a ingresar a la administración pública y a la política: una saber y la otra querer; inteligencia y voluntad, talento y corazón. Con esos dos requisitos los jóvenes seguirán engrandeciendo al Estado de México.

LEGISLACION

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA H. "LI LEGISLATURA

DEL ESTADO.

PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 88 fracción 1 de la Constitución Política Local, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro régimen constitucional contempla al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados de la Federación. El municipio es la sociedad política primordial, el primer escaño de nuestra democracia, la expresión institucional del Estado Mexicano más inmediata a la población. Es la forma de asociación política de las pequeñas, medianas y, en ocasiones, grandes comunidades de la nación, que se gobiernan, n sí mismas a través de los ayun-

tamientos, cuyos integrantes conocen y atienden a la solución de los asuntos que las más de las veces les atañen mas cercana y directamente y, por ello, pueden resolverlos en la forma más cidecuada.

En la vida municipal, más que en cualquier otro ámbito, se dan los problemas de la vida cotidiana de la comunidad y es donde surgen la infinidad de fenómenos pequeños o grandes, pero continuos, que afectan más próximamente la convivencia de la población.

En ese espacio institucional y de gobierno se da el trato más frecuente del habitante con sus autoridades y se crea el clima o ambiente social en el que interactua la sociedad y sus órganos públicos. Por ello es fundamental dar mayor solidez institucional y fortaleza a las entidades municipales, para que puedan organizar de manera más eficiente el esfuerzo y las potencialidades de la comunidad.

Hoy en el Estado de México se reconocen las dos vertientes del origen de la institución municipal, que se manifiestan en la fusión -el encuentro- del municipio español, influido en su desarrollo por la tradición grecolatina y la dominación árabe, con el calpulli, expresión organizacional de los barrios, en las culturas y pueblos indígenas que habitaban nuestra geografía pre-cartesiano.

El desarrollo histórico y social de México influyó en la evolución y definió el perfil del municipio mexicano.

Primero, el mestizaje institucional y su implantación a través del brutal proceso de la conquista y luego durante la colonia; posteriormente, imprimieron su huella en esta institución los movimientos que se registraron desde la Independencia hasta la consolidación del Estado moderno, en la época de la Reforma con Juárez; y finalmente, la Revolución Mexicana, que en la Constitución de 1917, consagró el principio hoy histórico e irreversible del Municipio libre.

La historia del municipio en México es también la de la lucha de las comunidades políticas, vinculadas por los sólidos lazos de su vecindad, por el derecho a gobernarse por sí mismas; sin

menoscabo de su identidad con los propósitos del ser estatal y el ser nacional. Por ello, la historia municipal no ha concluido, pues la acelerada dinámica de la convivencia municipal demanda que evolucionen al mismo ritmo sus instituciones de gobierno y administración municipal.

Esta es la razón por la que en la actualidad y seguramente en el porvenir, el proyecto y las convicciones municipalistas siguen y seguirán siendo vigentes, de cara a impulsar el desarrollo y el fortalecimiento de esta institución política fundamental, para que evolucione y madure de acuerdo con los tiempos y adquiera mayores capacidades en todos los órdenes de su ámbito.

El fortalecimiento municipal es una propuesta que mi Gobierno ha impulsado para redoblar y distribuir mejor el esfuerzo de la sociedad y sus instituciones, en favor del desarrollo del Estado y de la República, estableciendo los mecanismos adecuados y actualizados a los objetivos superiores con los que los mexicanos nos hemos comprometido para favorecer en lo social, en lo político, en lo económico y en lo administrativo a los municipios y sus ayuntamientos.

Este propósito ha exigido, entre otras decisiones, el combate permanente a las manifestaciones del centralismo político y administrativo a que pudieran aún estar sujetas las instituciones políticas municipales.

Es así que el fortalecimiento municipal, cara aspiración del Constituyente de 1917, implica hoy la modernización de las estructuras administrativas; así como la descentralización y redistribución de funciones y responsabilidades en el marco de la autonomía municipal, que como principio toral, consiste en la adopción de un gran número de decisiones públicas que pueden y deben ser tomadas en el mismo sitio en que se originan las causas que las generan, es decir, en el municipio.

La modernización del país que promueve el Presidente Carlos Salinas de Gortari, exige cambios en la forma de hacer las cosas y en la manera de resolver problemas añejos y nuevos. El Primer Mandatario ha señalado que contribuye a la modernización de México un ejercicio de la autoridad, que, sin menoscabo de la participación y del acuerdo sociales, no renuncia a sus res-

ponsabilidades de hacer prevalecer el interés general ; que sostiene el Estado de Derecho y el imperio de la ley y defiende la seguridad y la paz pública , con respeto a las libertades y a las garantías de que goza el pueblo de México.

En el Estado de México, el gobierno que encabezo creé que también contribuye a la modernización de México la conjugación de los esfuerzos individuales y de grupo , porque esto demuestra que cada uno tiene motivos y razones para sumar su parte a la de los demás , con sentido solidario, corresponsable , de justicia y de respeto , para así hacer frente a las nuevas realidades y retos. Por tanto , se requiere innovar para eliminar obstáculos, para desatar la iniciativa solidaria y la creatividad de los mexicanos; y para que el Estado mexicano cumpla con sus compromisos fundamentales.

La modernización se inicia con la transformación de nuestros hábitos y prácticas, con la adecuación de las instituciones y de las organizaciones ; con el reconocimiento de que son cada vez más frecuentes y evidentes los impulsos de individuos y organizaciones sociales para participar en las transformaciones , en quienes se advierte un enorme potencial para el cambio.

Evidentemente , los municipios no pueden ser ajenos a estas tareas e iniciativas. Por ello son el eje de la modernización y la participación social.

Consecuentemente , el Ejecutivo a mi cargo se ha propuesto que el municipio sea uno de los agentes primordiales de la modernización en la Entidad ; porque el municipio es el ámbito por excelencia de expresión y de acción de la población ; y porque el Ayuntamiento es la institución depositaria de las estructuras administrativas que permiten cumplir la función pública que atiende los asuntos y servicios más cercanamente relacionados con la vida en común , ya sea en los espacios urbanos o rurales.

Modernizando las estructuras administrativas municipales se seguirá avanzando en la ruta trazada en el artículo 115 de la Constitución General de la República; y también se hará descentralizando y redistribuyendo funciones del Gobierno del Estado hacia los ayuntamientos , y de éstos hacia los diferentes sectores de la comunidad. Así, sociedad y gobierno se acercarán a la aspi-

ración de hacer efectiva la autonomía de los municipios, **considerándolos** como comunidades maduras, dotadas de medios **para el ejercicio** de sus capacidades **políticas, jurídicas** y administrativas, a fin de que puedan **atender eficientemente**, **a través de sus ayuntamientos**, sus principales **necesidades**.

Conociendo las amplias potencialidades y el insustituible papel de la participación de la población **de las comunidades que integran cada** uno de los 121 municipios de **a Entidad, el Ejecutivo a mi cargo** se propuso **desde el inicio de mi gobierno, sumar su esfuerzo** y los recursos o su alcance, a los de los ayuntamientos; **para** contribuir, optimizándolos, **a la satisfacción de necesidades** colectivas y a mejorar las condiciones de la vida en **común de nuestros** más de 10 millones de habitantes.

Las obras y los programas **que estaban en ejecución continuaron, se** ampliaron y se concluyeron, **o están en marcha y se han emprendido otros, de diferentes impactos y magnitudes en toda la geografía del Estado.**

Este propósito, tres años después, ofrece resultados de gran aliento: hoy día prácticamente no hay lugar en el territorio del Estado en el que no se pueda testimoniar el esfuerzo colectivo empleado en la solución de sus necesidades. Allí está presente el impulso debido a la acción pública: escuelas, caminos, servicios, entre otros, que en mayor o menor grado acreditan lo anterior en innumerables sitios.

No obstante, la dinámica social, económica y demográfica **de la entidad**, producto de sus propias energías vitales y de los procesos globales que en estos rubros ha experimentado el país, **particularmente en las últimas dos décadas**, ocasionan que **paso a paso, día tras día, se evidencien nuevos rezagos** — que se acumulan, **pese a los esfuerzos** federales, estatales y municipales, al **preexistente** rezago histórico-, en la procuración **de niveles mínimos de bienestar** y de servicios **públicos eficientes para** la población de la entidad que, hoy día, es ya o más **numerosa** de las entidades del país.

No cabe duda que ante la suma de la anterior y la nueva problemática, los ediles de los ayuntamientos **tienen que hacer frente a tareas** vastas y complejas, para las que **en no pocas**

ocasiones las experiencias anteriores, recursos disponibles, así como el marco institucional y legal vigentes, resultan insuficientes y desactualizados otros.

A pesar de sus limitaciones de recursos, los ayuntamientos y sus comunidades están en marcha, pero es evidente que debe fortalecerse aún más la capacidad de actuar, decidir y gestionar de los ayuntamientos; propiciar una mayor participación ciudadana en una gama más amplia de actividades y tareas de la vida pública municipal; e incrementar los mecanismos y vías de coordinación y apoyo que puede y debe aportar el Gobierno del Estado.

Consecuente con esta óptica, el Ejecutivo a mi cargo propuso a los ayuntamientos un programa de apoyo que tiene en ejecución diversas acciones: la revisión, actualización y modernización del marco jurídico de la vida municipal; la transferencia de funciones estatales; la creación de organismos municipales para la administración y prestación de servicios, y medidas concretas para el mejoramiento de éstos; acciones conjuntas para fortalecer la capacidad de planeación y control de los ayuntamientos, para profesionalizar su administración; y, desde luego, el fortalecimiento de su hacienda pública.

La decisión de emprender el diseño de un nuevo marco jurídico para el municipio del Estado de México, pretende preservar normas, valores e instituciones políticas fundamentales; al mismo tiempo, introducir innovaciones que permitan sustentar una actividad gubernamental y administrativa más eficaz y articulada, reconociendo en ese ámbito de gobierno, las nuevas demandas políticas y sociales; y propiciar un impulso más vigoroso en la formulación y construcción de los objetivos de bienestar social, cuya realización corresponde a los municipios y sus ayuntamientos.

La nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de México que someto a la consideración de esa H. Soberanía, se inscribe en el marco político de la reforma del Estado, propuesta por el Presidente Carlos Salinas de Gortari. Con este marco jurídico e institucional, la preservación y enriquecimiento de lo que ha probado ser útil y la innovación y el cambio en lo que se consideró necesario, podrán favorecer de una mejor manera la armonía social,

así como la autonomía y la eficiencia que el municipio demanda y cuyo desarrollo mi gobierno impulsa.

Es evidente que los avances logrados a través de diversas reformas constitucionales, y los ordenamientos legales que regulan la vida institucional de los municipios, han enriquecido la capacidad política, económica, financiera y administrativa de los municipios de la entidad. Sin embargo, las prioridades y requerimientos actuales que viven la gran mayoría de los municipios y el Estado de México en su conjunto, tanto por los fenómenos que se registran en las zonas urbanas como por los que acontecen en las rurales, hacen necesaria la actualización y en muchos casos la renovación de los marcos jurídicos que fortalezcan y mejoren la actuación de la institución municipal, para que esté acorde con los imperativos de una realidad crecientemente compleja; pues sus numerosas facetas se han multiplicado al mismo ritmo que los requerimientos sociales a la institución municipal, cuya vida se rige por la actual Ley Orgánica Municipal, que data de 1973, hace ya casi veinte años.

Con base en estas motivaciones y razonamientos, **el Ejecutivo** a mi cargo, somete a la consideración de esa H. Soberanía el presente proyecto de nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de México que, en caso de ser aprobada, sustituirá a la vigente. Al presentarla al H. Congreso, cumplo con uno de los más importantes propósitos de mi administración, como lo es actualizar los ordenamientos legales que conforman el derecho positivo del Estado, especialmente el que regula la vida municipal.

El proyecto de Ley que se somete a vuestra consideración, es el resultado de las expresiones, propuestas y recomendaciones de los diversos sectores de la población interesados en la materia. En forma especial destaco la valiosa participación de señores presidentes municipales, síndicos y regidores, quienes fueron ampliamente consultados, algunos de los cuales participaron directamente en el grupo interdisciplinario constituido expresamente para la elaboración de esta iniciativa; así como lo de especialistas que han enriquecido el proyecto.

Esta iniciativa de ley comprende 171 artículos, estructurados en siete títulos. Los puntos más relevantes que se contienen en la propuesta son los siguientes, y se mencionan atendiendo el orden

y secuencia de los títulos y la temática del gobierno y lo administración municipal.

El Título 1 denominado "Del municipio" , lo constituyen disposiciones de carácter general, entre ellas las relativas a la **naturaleza de esta Ley** como ordenamiento de interés público, y su objeto referido a la regulación de las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales. Se agrega en este título que las **atribuciones de las autoridades municipales serán las que señalan los ordenamientos** federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

La iniciativa incorpora a la actual relación con la denominación de los municipios, los nombres oficiales de sus respectivas cabeceras municipales.

Se simplifican los criterios y procedimientos para definir y otorgar las categorías políticas a las localidades de los municipios, así como la calidad de habitantes y vecinos de éstos.

El Título II, "De los Ayuntamientos", que regula la integración e instalación de los ayuntamientos, incluye la previsión de que en caso de que los ediles de representación proporcional, tanto el propietario como el suplente, no se presentaren a la toma de protesta del ayuntamiento electo, la exhortación se extenderá en orden descendente a los siguientes regidores de la planilla respectiva; asimismo se preserva la reciente reforma aprobada por esa Soberanía, en el sentido de que al término de la gestión administrativa del ayuntamiento saliente, éste, por conducto del presidente municipal, entregue al entrante un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación con la administración y gobierno municipal.

Se deja establecido que la residencia oficial del ayuntamiento será en la cabecera municipal y que solamente con la aprobación de la legislatura ésta podrá trasladarse en forma temporal o permanente a otro lugar del territorio municipal. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, **en recesos** de la legislatura, podrá acordar la aprobación correspondiente.

Con el fin de **que la ley propuesta tenga concordancia con la Constitución Política local y con las leyes que otorgan otras atribuciones o los ayuntamientos y amplían el ámbito de su competencia, se propone incorporar las siguientes** : proponer ante la **Legislatura Local** iniciativas de leyes o decretos en materia municipal; concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales; **realizar programas de institucionalización del servicio** civil de carrera municipal, que permita profesionalizar y dar continuidad **a los programas de la administración municipal**; formular programas de organización y participación social que propicien una mayor cooperación **entre autoridades y habitantes** del municipio; establecer **mecanismos de financiamiento para ampliar** la cobertura y la eficacia de los servicios públicos municipales; así como la potestad **de crear la** Gaceta Municipal, como **órgano** de información y publicación **de los acuerdos del cabildo**.

Se desarrolla, clarifica y precisa el procedimiento para la realización de los actos administrativos municipales que requieren autorización de la Legislatura, entre otros, obtener créditos o empréstitos adicionales a los autorizados anualmente; enajenar bienes inmuebles del municipio o cualquier otro acto que implique transmisión de la propiedad de los mismos, su arrendamiento, comodato o usufructo, por un término que exceda al de la gestión del ayuntamiento; así como su desafectación del servicio público a que estuviesen destinados y su conversión a bienes propios o del dominio privado del municipio; y, finalmente, la aprobación de planes de desarrollo de localidades de conurbación intermunicipal.

Se conservo lo normatividad de le Ley vigente en cuanto a **la enajenación** de bienes inmuebles, que **necesariamente debe efectuarse en subasta pública, mediante un procedimiento semejante al establecido** en el Código de Procedimientos Civiles para los remates judiciales, salvo que se autorice por la H. Legislatura en otra forma, pero siempre respetando el derecho del tanto.

En lo que se refiere a la donación de bienes inmuebles, **solamente será operante cuando éstos se destinen a la realización de obras de** interés público o beneficio colectivo.

La celebración de los contratos de obra pública y la realización de ésta deberá sujetarse obligadamente a la ley de la materia.

Por otra parte, se propone llenar la laguna existente respecto de las faltas temporales del síndico municipal, al establecerse que serán cubiertas por otro síndico cuando haya más de uno; y que, de no ser así, serán cubiertos por el miembro que designe el propio ayuntamiento.

Dentro de este título se regula lo relativo a la suspensión o desaparición de ayuntamientos, así como la suspensión o revocación del mandato de sus miembros, por parte de la legislatura, siguiendo los principios que al efecto señala el párrafo tercero de la fracción 1 del artículo 115 de la Constitución Federal, adecuándose los criterios sobre causas graves, especialmente en lo que hace o la suspensión y revocación del mandato de los miembros del ayuntamiento.

En el Título III, 'De la Organización del Ayuntamiento', sobresale por su importancia el otorgamiento de mayores atribuciones a los presidentes municipales, al ampliarles la esfera de su competencia en los siguientes aspectos: representación jurídica del municipio; ejecución y vigilancia en el cumplimiento de los acuerdos del ayuntamiento; verificación sobre la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios, conforme a las disposiciones legales aplicables; supervisión de la administración, registro, control, uso adecuado, mantenimiento y conservación de los bienes del municipio; y mando sobre los cuerpos de seguridad pública municipal y de bomberos.

A los síndicos se les señalan nuevas atribuciones, entre los que destacan las de tramitar y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de resoluciones de las autoridades municipales, recaídas a los recursos de revocación y que no sean competencia de otras; funciones de contraloría interna, con el auxilio, en su caso, del órgano de control y evaluación que al efecto instituyan los ayuntamientos, señalándose con toda claridad las atribuciones en esta materia.

Se determina y puntualizo el procedimiento democrático para la elección de las autoridades auxiliares municipales, se enun-

cien sus principales atribuciones y también se especifican los actos que éstas no pueden realizar.

A las comisiones del ayuntamiento para el estudio, examen y resolución de los asuntos municipales se les faculta para que, previo acuerdo de cabildo, celebren reuniones públicas en las localidades del municipio para recabar la opinión de sus habitantes; llamen a los titulares de las dependencias administrativas municipales para que les informen sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia; e incluso soliciten asesoría externa, en aquellos casos en que sea necesario. Las comisiones deberán, además, coadyuvar en la elaboración del plan de desarrollo municipal y en su evaluación.

Se establece también que además de las comisiones permanentes del ayuntamiento, podrá haber transitorias.

Se estipula con toda precisión que la elección de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal debe efectuarse en los plazos que establece la ley, y, en su caso, de acuerdo a los calendarios complementarios que determine el ayuntamiento, señalándose como fecha inicial el último domingo de enero del primer año de la administración municipal y como fecha límite el 21 de marzo del propio año.

La protección civil es una responsabilidad a cuya atención concurren a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como los sectores social y privado de la Entidad, ya que tiende a asegurar una adecuada atención a la población y su entorno, ante situaciones de desastre.

Bajo esta premisa se incorpora la participación de todos los sectores de la sociedad, a través de la creación de los Consejos Municipales de Protección Civil como órganos auxiliares de las autoridades, para prevenir y enfrentar eventuales casos de desastre, a través de la: formación del voluntariado de protección civil.

Se amplían los cauces de participación para los vecinos, con la reestructuración de la integración y atribuciones de las comisiones de planeación para el desarrollo, adecuándose su terminología jurídica y facultando a los ayuntamientos para que al inicio de su período constitucional, las integren con presidentes de los

consejos de participación ciudadana municipal y con personas representativas de la colectividad y lo que tengan un conocimiento técnico especializado de los asuntos de que éstas se ocuparán.

El Título IV, "Régimen Administrativo", contiene un capítulo **que se refiere a las dependencias municipales, que son las instancias del ayuntamiento para el ejercicio delegado de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, preservando contenido y denominación de la secretaría del ayuntamiento y la tesorería municipal, que son dependencias inscritas en la ortodoxia de la operación municipal mexicana y cuya importancia y utilidad son reconocidas ampliamente. Se prevé la facultad del presidente municipal para que previo acuerdo del ayuntamiento pueda crear, fusionar, modificar o suprimir las dependencias existentes, tomando en cuenta las necesidades y capacidad financiera de cada ayuntamiento.**

Se establecen requisitos de mayor preparación para los secretarios de los ayuntamientos, ya que se considera que la complejidad de la administración pública municipal, amerita que sus funcionarios cuenten con la experiencia, capacitación y conocimiento que les faciliten el cumplimiento de sus funciones, **previéndose en consecuencia que los secretarios de los ayuntamientos cuenten con un cierto grado de estudios coherentemente con el rango del número de habitantes de los municipios.**

De la misma manera, se actualizan los requisitos para ser tesorero municipal, al establecerse que deben tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento; y de preferencia que se trate de profesionistas de las áreas económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima en estas materias.

Para que los tesoreros municipales, al tomar posesión de su cargo, cuenten con la información y documentación contable, indispensables para llevar a cabo sus funciones, se precisa el procedimiento para la entrega-recepción de la tesorería municipal, dentro del cual resalta por su importancia, el corte de caja que practique con el tesorero saliente, quien le hará entrega, además, de los estados financieros correspondientes.

De una forma clara y precisa se consigna la integración de la hacienda pública municipal que se compondrá de los recursos

materiales, financieros y tributarios con que cuente el ayuntamiento respectivo.

Por otra parte, contando los ayuntamientos con la facultad de aprobar su presupuesto de egresos, en el proyecto **que se somete a su consideración se establecen los lineamientos para la elaboración de éste**, debiendo estar vinculado a los objetivos y prioridades **que señale el Plan de Desarrollo** Municipal y sus programas.

Se retoman los principios que contiene el Código Civil del Estado sobre los bienes que conforman el patrimonio municipal, estableciéndose la clasificación de los mismos en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios o del dominio privado del municipio.

La transparencia en la aplicación correcta de los recursos del municipio debe ser vigilada por un órgano independiente de la autoridad que realiza estas actividades. Por ello, se propone facultar a los ayuntamientos, para que, si así lo determinan, puedan crear la contraloría municipal; previéndose que cuando no exista este órgano de control, las funciones respectivas serán ejercidas por el síndico del ayuntamiento, como se ha señalado con anterioridad.

Uno de los aspectos más importantes en una administración municipal moderna, es el relativo a la planeación. Por esta razón y con el objeto de que el ordenamiento municipal esté acorde con las leyes de planeación y de asentamientos humanos de la Entidad, se propone el capítulo de la planeación, que contiene todo lo relativo a la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del Plan y programas municipales.

En un capítulo especial de este título se contempla la descentralización administrativa municipal, para establecer que los ayuntamientos, para una mayor eficacia de su administración pública y en la prestación de servicios, podrán solicitar a esa Honorable Legislatura la creación de organismos públicos descentralizados; sin perjuicio de que puedan contar, dentro de su sector auxiliar, con empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos.

Por la importancia que reviste la prestación de los servicios públicos municipales, se regulan los mismos, respetando los principios que al efecto señala el artículo 115 de la Constitución Federal.

Se establece, asimismo, que los servicios públicos estarán a cargo de los municipios y podrán prestarse en forma directa por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, en coordinación, en su caso, con otros municipios o con el Estado; o bien, mediante concesión a particulares, regulándose en forma clara y precisa el procedimiento correspondiente.

Se incorpora al rubro de seguridad pública la existencia de cuerpos municipales de tránsito y de bomberos.

Se considera que como los servidores públicos municipales están sujetos en su actuación y funciones a las responsabilidades administrativas previstas en la ley, también debe establecerse un Sistema de Mérito y Reconocimiento al Servicio Público Municipal. Con tal objeto, se prevé la normatividad para el desarrollo de un sistema efectivo de capacitación de los servidores públicos municipales, especialmente de las áreas más técnicas, con la finalidad de lograr la continuidad de los programas de los ayuntamientos y en consecuencia estimular y reconocer esa actuación.

El Título V se denomina "De la Función Conciliadora y Calificadora de los Ayuntamientos".

En base a los resultados obtenidos con la creación de las oficialías conciliadoras y calificadoras, derivadas de la reciente reforma aprobada por esa H. Soberanía, al ordenamiento legal que nos ocupa, esta figura se conserva en el texto del proyecto de Ley que se somete a su consideración.

En base al principio sustentado en el artículo 169 de la Constitución Política local, en el sentido de que las autoridades no tienen mas facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción y de que deberán motivar en ley expresa cualquier resolución definitiva que dictaren, se reafirma el derecho que tienen los particulares afectados con una resolución admi-

nistrativa, de poder impugnarla, **mediante a interposición de los medios de defensa previstos por la ley.**

En tal sentido, se simplifica y clarifica a interposición de **los recursos y la sustanciación de los mismos**, proponiendo que **sea el síndico quien resuelva los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades municipales en el recurso de revocación**, excepto las del presidente municipal, que serán competencia del ayuntamiento.

El Título VI, 'De la Reglamentación Municipal', determina la vigencia y el ámbito de aplicación del Bando municipal, los **reglamentos y demás disposiciones de observancia general que emanen del ayuntamiento.**

Se precisan los contenidos mínimos del Bando municipal que **se promulgará en acto solemne y se difundirá**, en su caso, **mediante ediciones de amplia circulación, determinándose la aplicación del principio de publicidad legal de todos los demás ordenamientos de observancia general en el municipio, los cuales, para que tengan vigencia, deberán publicarse por Bando o en la Gaceta Municipal, en el caso de que alguno decida crearla, o en la Gaceta del Gobierno del Estado.**

En cuanto **a las sanciones** por infracciones **a los ordenamientos municipales**, **se actualizan éstas, adoptándose el criterio de fijar las multas en equivalencias de salarios mínimos, en lugar de cantidades en pesos, para prevenir su actualización automática y evitar su desfasamiento.**

Finalmente, en el Título VII, "**De los Servidores Públicos Municipales**", y con el fin de precisar **el criterio sustentado por la Constitución Política del Estado, y también para efectos de responsabilidad administrativa, se precisa quiénes son servidores públicos municipales; lo que permitirá aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes a todo aquel servidor que no observe las prescripciones sobre legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión,**

Se vive una época caracterizada **por la intensidad y magnitud de los cambios en lo realidad social, muchas veces generados por procesos cuya dinámica proviene de a sociedad, frente**

a los cuales los diferentes órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal han de ser atentos y receptivos, a fin de que se de una total consonancia entre las aspiraciones sociales y la voluntad política de las diversas instancias gubernamentales. Aquí en el Estado de México, que conforma a la entidad federativa más poblada del país y una de las que registra los índices más altos de urbanización, esta fenomenología forma parte de las vivencias cotidianas de sus habitantes.

Hoy, más que en otras épocas de! desarrollo del Estado de México, el tejido social, como trama y urdimbre formada por las vinculaciones entre los hombres, los grupos y las fuerzas sociales, ha pasado a configurar un entorno político más demandante y participativo; pero también más responsable y solidario.

Los cambios en la esfera material de la ciudad y del campo han transformado la cantidad y calidad de las demandas ciudadanos, que han pasado a incidir particularmente en las estructuras de los gobiernos municipales. Representan por tanto, uno de los principales desafíos que enfrenta esta institución clave y básica en el contexto de la vida republicana y de las organizaciones políticas y administrativas.

La descentralización de facultades administrativas y la desconcentración de los recursos requeridos para el ejercicio de las funciones de gobierno, constituyen una exigencia del desarrollo y equilibrio políticos y un requisito para una administración estatal y municipal eficiente y eficaz; sensible y oportuna frente a las necesidades del pueblo que elige a sus autoridades.

En ese sentido se orientan la finalidad y propósitos de la iniciativa de ley que se presenta para el examen y aprobación de esa Soberanía. Se pretende, como se ha dicho, dotar a los municipios de facultades decisivas que les permitan, al amparo de un marco jurídico más amplio y moderno, encontrar en él un estímulo y apoyo a sus tareas; y que, al mismo tiempo posibilite una mayor incorporación de la ciudadanía en las acciones que la sociedad requiere.

La voluntad del constituyente fue clara con respecto al municipio, al expresar en voz del Dip. Fernando Lizardía "...hemos venido a luchar por la libertad municipal, toda vez que el mu-

nicipio es la primera expresión política de la libertad individual y que la libertad municipal es la base de nuestras instituciones sociales". Esta aspiración histórica, se ha constituido hoy en el **eje de una estrategia de movilización en torno a objetivos de modernización**, sin cuyo jagro sería imposible integrarnos al proceso de cambios que dernandan los tiempos actuales.

Uno manera de ser fiel a los alientos municipalistas de la Constitución General de la República, es la motivación que ha **tenido el Ejecutivo a mi cargo para presentar , con lealtad a su** vocación, valores y principios, esta iniciativa con la que mi Gobierno pretende dar plena vigencia a la reforma municipal, para dinamizar y modernizar las instituciones que nos ocupan y revitalizar la relación Estado-sociedad.

En razón de lo expuesto, someto a la alta consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, el Proyecto de Decreto que a continuación se inserta, a fin de que, si lo estiman correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

**LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL
ESTADO DE MEXICO (*)**

**TITULO 1
DEL MUNICIPIO**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1 .-Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, lo población, el gobierno y le administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2.-Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y

PI Publi,.da en la Gaceta del Gobierno el 2 d. mano de 1993.

municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

ARTICULO 3.-Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 4.-La creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales, corresponden a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 5.-Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, los ayuntamientos podrán coordinarse entre si y con las autoridades estatales; y en su caso, con las autoridades federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 6.-Los municipios del Estado son 121, con la denominación y cabeceras municipales que a continuación se especifican:

MUNICIPIO	CABECERA MUNICIPAL
Acambay	Acambay
Acolman	Acolman de Nezahualcóyotl
Aculco	Aculco de Espinazo
Almoloya de Alquisiras	Almoloya de Alquisiras
Almoloya de Juárez	Villa de Almoloya de Juárez
Almoloya del Río	Almoloya del Río
Amanalco	Amanalco de Becerra
Amatepec	Amatepec

Amecameca	Amecameca de Juárez
Apaxco	Apaxco de Ocampo
Atenco	Son Salvador Ateneo
Atizapan	Santa Cruz Atizapon
Atizapan de Zaragoza	Ciudad López Mateos
Atlacomulco	Atlacomulco de Fabela
Atlautla	Atlautla de Victoria
Axapusco	Axapusco
Ayapango	Ayapango de Gabriel Ramos M.
Calimaya	Calimaya de Díaz González
Capulhuac	Capulhuac de Mirafuentes
Coacalco de Berriozábal	San Francisco Coacalco
Coatepec Harinas	Coatepec Harinas
Cocotilán	Cocotilán
Coyotepec	Coyotepec
Cuautitlán	Cuautitlán
Cuautitlán Izcalli	Cuautitlán Izcalli
Chalco	Chalco de Díaz Covarrubios
Chapa de Mota	Chapa de Mota
Chapultepec	Chapultepec
Chiautla	Chiautla
Chicoloapon	Chicoloapon de Juárez

Chiconcuac	Chiconcuac de Juárez
Chimalhuacán	Chimalhuacán
Donato Guerra	Villa Donato Guerra
Ecatepec	Ecatepec de Morelos
Ecatzingo	Ecatzingo de Hidalgo
El Oro	El Oro de Hidalgo
Huehuetoca	Huehuetoca
Hueypoxtla	Hueypoxtla
Huixquilucan	Huixquilucan de Degollado
Isidro Fabela	Tlazala de Fabela
Ixtapaluca	Ixtapaluca
Ixtapan de la Sal	Ixtapan de la Sal
Ixtapan del Oro	Ixtapan del Oro
Ixtlahuaca	Ixtlahuaca de Rayón
Jaltenco	Jaltenco
Jilotepec	Jilotepec de Molina Enríquez
Jilotzingo	Santa Ana Jilotzingo
Jiquípilco	Jiquipilco
Jocotitlán	Jocotitlán
Joquicingo	Joquicingo de León Guzmán
Juchitepec	Juchitepec de Mariano Rivapalacio

Ir+ Paz	Los Reyes Acaquilpón
Lermo	Lermo de Villada
Malinalco	Mal ínalco
Melchor Ocampo	Melchor Ocampo
Metepec	Metepec
Mexicaltzingo	Son Mateo Mexicaltzingo
Morelos	San Bartola Morelos
Naucalpan de Juárez	Naucalpan de Juárez
Nextlglpan	Santa Ana Nextlglpan
Nezahualcóyotl	Ciudad Nezahualcóyotl
Nicolás Romero	Villa Nicolás Romero
Nopa Itepec	Napa Itepec
Ocoyoacac	Ocoyoacac
Ocuilan	Ocuilan de Arteaga
Otzoloapan	Otzoloa pan
Otzolotepec	Villa Cuauhtémoc
Otumba	Otumba de Gómez Farías
Ozumba	Ozumbo de Alzote
Papa lotla	Papalotla
Polotitlán	Polotitlán de la Ilustración
Rayón	Santa María Rayón
Son Antonio la Isla	Son Antonio la Isla

San Felipe del Progreso	San Felipe del Progreso
San Martín de las Pirámides	San Martín de las Pirámides
San Mateo Atenco	Son Mateo Atenco
San Simón de Guerrero	San Simón de Guerrero
Santo Tomás	Santo Tomás de los Plátanos
Soyaniquilpan de Juárez	San Francisco Soyaniquilpan
Sultepec	Sultepec de Pedro Ascencio de Alquisiras
Tecámac	Tecámac de Felipe Villanueva
Tejupilco	Tejupilco de Hidalgo
Temomatla	Temamatla
Temasca la pa	Temasca Iapa
Temascalcingo	Temascalcingo de José Moría Velasco
Temascaltepec	Temascaltepec de González
Temoaya	Temoaya
Tenancingo	Tenancingo de Degollado
Tenango del Aire	Tenango del Aire
Tenango del Valle	Teotihuacán de Arista
Teoloyucan	Teoloyucan
Teotihuacán	Teotihuacán de Arista
Tepetlaoxtoc	Tepetlaoxtoc de Hidalgo
Tepetl ixta	Tepetlixpa

Tepetzotlán	Tepetzotlán
Tequixquiac	Tequixquiac
Texcaltitlón	Texcaltitlón
Texcalyacac	Son Mateo Texcalyacac
Texcoco	Texcoco de Mora
Tezoyuco	Tezoyuca
Tianguistenco	Santiago Tianguistenco de Galeano
Timilpan	Son Andrés Timilpan
Tlalmanalco	Tlalmanalco de Velázquez
Tlalnepantla de Baz	Tlalnepantla
Tlatlaya	Tlatlaya
Toluca	Toluca de Lerdo
Tonatico	Tonatico
Tultepec	Tultepec
Tultitlán	Tultitlán de Mariano Escobedo
Valle de Bravo	Valle de Bravo
Villa de Allende	San José Villa de Allende
Villa del Carbón	Villa del Carbón
Villa Guerrero	Villa Guerrero
Villa Victoria	Villa Victoria
Xalatlaco	Xcdatlaco

Xonacatlán	Xonacatlán
Zacazonapan	Zacazonapan
Zacualpan	Zacualpan
Zinacantepec	San Miguel Zinacantepec
Zumpahuacán	Zumpahuacán
Zumpango	Zumpango de Ocampo

CAPITULO SEGUNDO ORGANIZACION TERRITORIAL

ARTICULO 7.-La extensión territorial de los municipios del Estado, comprenderá la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos.

ARTICULO 8.-La división territorial de los municipios se integra por la cabecera municipal, y por las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas, con la denominación, extensión y límites que establezcan los ayuntamientos.

ARTICULO 9.-Las localidades establecidas dentro del territorio de los municipios podrán tener las siguientes categorías políticas:

- I.- **CIUDAD:** Localidades con más de quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, rastro, cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; y centros educativos de enseñanza preescolar, primaria, media y media superior;
- II.- **VILLA:** Localidades entre cinco mil y quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria y media superior;

H.-PUEBLO: Localidades entre mil y cinco mil habitantes, servicios públicos indispensables, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria;

IV.-RANCHERIA: Localidades entre quinientos y mil habitantes, edificios para escuela rural, delegación o subdelegación municipal;

V.-CASERIO: Localidad de hasta quinientos habitantes.

El ayuntamiento podrá acordar o promover en su caso la modificación de categoría política de una localidad, cuando ésta cuente con el número de habitantes indicado.

ARTICULO 10.-Las localidades podrán oficialmente ser elevadas a la categoría política de ciudad mediante la declaración de la Legislatura a promoción del Ayuntamiento.

ARTICULO 11.-Los municipios estarán facultados para aprobar y administrar la zonificación de su municipio, así como para participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas.

ARTICULO 12.-Los municipios controlarán y vigilarán, coordinada y concurrentemente con el Gobierno del Estado, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes.

CAPITULO TERCERO

POBLACION

ARTICULO 13.-Son habitantes del municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTICULO 14.-Los habitantes del municipio adquieren la categoría de vecinos por:

- 1.- Tener residencia efectiva en el territorio del municipio por un período no menor de seis meses.

P.-Manifiestar expresamente ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad.

La categoría de vecino se pierde por ausencia de más de seis meses del territorio municipal o renuncio expresa.

La vecindad en un municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular o comisión de carácter oficial.

TITULO II

DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

INTEGRACION E INSTALACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 15.-Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 140 y 141 de la Constitución Política local y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

ARTICULO 16.-Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su período el primero de enero del año siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

- 1.- Un presidente, un síndico y seis regidores de mayoría relativa y hasta dos de representación proporcional, cuando tengan una población de hasta ciento cincuenta mil habitantes;

- II.--Un presidente, un síndico y siete regidores de mayoría relativa y hasta tres de representación proporcional, cuando tengan una población de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes;
- III. Un presidente, un síndico y nueve regidores de mayoría relativa y hasta cuatro de representación proporcional, cuando tengan más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes;
- IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores de mayoría **relativa** y hasta un síndico y cinco **regidores de representación** proporcional, **cuando tengan** más de un millón de habitantes.

ARTICULO 17.-El día quince de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca de la gestión administrativa del cuerpo edilicio, relativos a los diversos ramos de la gestión y aplicación del ejercicio presupuestal; así mismo lo realizado respecto del plan municipal.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal.

ARTICULO 18.-El día 30 de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento, en sesión solemne de cabildo deberán comparecer los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La sesión tendrá por objeto:

- I.- Que los miembros del ayuntamiento entrante rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el Artículo 171 de la Constitución Política local. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;
- II.-Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del

ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

ARTICULO 19.-A las nueve horas de el primer día del año siguiente en el que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de..., que deberá funcionar durante los años de...".

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

ARTICULO 20.-La ausencia de alguno o algunos de los miembros del ayuntamiento saliente en los actos de protesta y toma de posesión, no podrán impedir la celebración de éstos, en cuyo caso el presidente entrante realizará tales actos ante el presidente o cualquier otro miembro del ayuntamiento saliente; o en ausencia de éstos, ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado.

Cuando uno o más miembros del ayuntamiento entrante no se presenten a rendir su protesta de ley sin justa causa, el presidente municipal o el representante del Ejecutivo exhortarán a los miembros propietarios que fueron electos para dichos cargos,

a que se presenten en un término máximo de tres días; de no concurrir éstos en ese plazo, se llamará a los suplentes, para sustituirlos en forma definitiva.

Tratándose de regidores de representación proporcional, si no se presentan el propietario y el suplente en el plazo indicado en el párrafo anterior, la exhortación se extenderá en orden descendente a los siguientes regidores de la planilla respectiva.

ARTICULO 21.-Si el día de la toma de protesta no se integra el ayuntamiento con la mayoría de sus miembros, el Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para su instalación en un plazo no mayor de tres días; de no ser esto posible, la Legislatura local, o la Diputación Permanente, designará, a propuesta del Ejecutivo, a los miembros ausentes o faltantes necesarios para integrar el ayuntamiento. Entre tantos, el Gobernador del Estado dictará las medidas conducentes para guardar la tranquilidad y el orden público en el municipio; y de estimarlo necesario, designará una junta municipal que se encargue de la administración del municipio, hasta en tanto se nombre a los nuevos miembros del ayuntamiento.

ARTICULO 22.-Cuando después de instalado un ayuntamiento no hubiere número suficiente de miembros para formar mayoría legal, el presidente municipal o el que haga las funciones del mismo, lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado para que proponga a la Legislatura local o a la Diputación Permanente, la designación de los miembros sustitutos.

ARTICULO 23.-Cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de algún ayuntamiento, el Gobernador del Estado propondrá a la Legislatura o la Diputación Permanente, la designación de un ayuntamiento provisional, que actuará hasta que entre en funciones el ayuntamiento electo.

ARTICULO 24.-En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, o de ausencia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Ejecutivo del Estado propondrá a la Legislatura la designación, de entre los vecinos, de un concejo municipal que concluirá el período respectivo.

ARTICULO 25.-Los ayuntamientos provisionales, las juntas y concejos municipales, se instalarán con las formalidades y procedimientos previstos en esta Ley y tendrán las atribuciones que la ley le confiere a los ayuntamientos constitucionales de elección popular.

ARTICULO 26.-El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.

Los ayuntamientos podrán acordar la celebración de sesiones en localidades del interior del municipio sin requerir autorización de la Legislatura.

CAPITULO SEGUNDO

FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 27.-Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

ARTICULO 28.-Los ayuntamientos sesionaran cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Los causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

ARTICULO 29.-Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán los formalidades de ley.

ARTICULO 30.-Las sesiones de] ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actos en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes de] municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

CAPITULO TERCERO

ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 31 .-Son atribuciones de los ayuntamientos:

—Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones admi-

nistrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II.-Celebrar convenios, cuando así **fuese necesario, con las autoridades estatales** competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

HL.-Proponer ante la Legislatura local iniciativas de leyes o decretos **en materia** municipal, en su caso, por conducto del Ejecutivo del Estado;

IV. Proponer, en su caso, **ala Legislatura** local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos;

V.-Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y **manzanas**;

VI.-Acordar, en su caso, la categoría y denominación política que les corresponda a las localidades, conforme a esta Ley;

VII.-Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

VIII.-Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento ala infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

- IX.-Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;**
- X.-Conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el tesorero con el visto bueno del síndico;**
- XI.-Designar de entre sus miembros o los integrantes de las comisiones del ayuntamiento ; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzano;**
- XII-Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;**
- XIII.-Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;**
- XIV.--Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;**
- XV.-Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;**
- XVI.-Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;**
- XVII.-Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal ; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;**
- XVIII. -Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;**

- XIX.-Aprobar **su presupuesto de egresos;**
- XX.-Autorizar **la contratación de empréstitos , en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;**
- XXI.-Formular, aprobar y **ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas** correspondientes;
- XXII.-Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;
- XXIII.-Preservar, conservar y restaurar el **medio ambiente;**
- XXIV.-Participar **en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana ; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;**
- XXV.-Constituir o participar en empresas paramunicipales y Fideicomisos;
- XXVI.-Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato **los bienes del municipio, previa autorización, en su caso, de la Legislatura del Estado;**
- XXVII.-Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el **trabajo;**
- XXVIII.-Desafectar del servicio público los bienes **municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles** dedicados a un servicio público o de uso común;
- XXIX.-Introducir métodos y procedimientos **en la selección y desarrollo del personal de las áreas en-**

cargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;

XXX.-Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;

XXXI.-Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;

XXXII.-Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

XXXIII.-Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;

XXXIV.-Publicar por lo menos una vez al año la "Gaceta Municipal" como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

XXXV.--Organizar y promover la instrucción cívica que mantenga a los ciudadanos en conocimiento del ejercicio de sus derechos;

XXXVI.-Nombrar al cronista municipal para el registro escrito del acontecer histórico local, que preserve y fomente la identidad de los pobladores con su municipio y con el Estado y que supervise el archivo de los documentos históricos municipales;

XXXVII.-Promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;

XXXVIII.--Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 32.-Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II.-No estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
- III.-No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional.

CAPITULO CUARTO

ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REQUIEREN AUTORIZACION DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 33.-Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:

- Enajenar los bienes inmuebles del municipio, o en cualquier acto o contrato que implique la transmisión de la propiedad de los mismos;
- II.- Cambiar las categorías políticas de las localidades del municipio a ciudad; en los términos del artículo 10 de esta ley;
- II.--Contratar créditos cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;
- IV.-Dar en arrendamiento, comodato o en usufructo los bienes inmuebles del municipio, por un término que exceda el período de lo gestión del ayuntamiento;
- V.-Celebrar contratos de obra, así como de prestación de servicios públicos, cuyo término exceda de la gestión del ayuntamiento contratante;

VI.-Desincorporar del dominio público los bienes inmuebles del municipio;

VII.-Poner en vigor y ejecutar los planes de desarrollo de las localidades de conurbación intermunicipal.

ARTICULO 34.-La solicitud de autorización para realizar cualquiera de los actos señalados en el artículo que precede, deberá enviarse por conducto del Ejecutivo y acompañarse con los documentos y justificaciones necesarias y, en su caso, del dictamen técnico correspondiente.

ARTICULO 35.-La solicitud de enajenación de un inmueble del municipio deberá contener los siguientes datos:

- Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble;
- I.-Valor fiscal y comercial del inmueble, **esto último certificado por perito autorizado en lo materia;**
- ii).-Condiciones **de lo operación y motivos que se tengan para realizarla;**
- V.-La documentación que acredite lo propiedad del inmueble;
- V.-Comprobación de que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, certificado por la autoridad competente;
- VII.-El destino **que se dará o los fondos que se obtengan de la enajenación-**

ARTICULO 36.-Las enajenaciones de bienes inmuebles propiedad de los municipios, se efectuarán en subasta pública, siguiendo un procedimiento semejante al establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado para los remates judiciales, salvo que se les autorice en otra forma, respetando el derecho del tanto.

ARTICULO 37.-Los actos realizados en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, son nulos de pleno derecho.

ARTICULO 38.-La celebración de contratos y la realización de obra pública se sujetarán a la ley de la materia.

ARTICULO 39.-Los ayuntamientos podrán donar, previa autorización de la Legislatura, bienes inmuebles propiedad del municipio, cuando se destinen a la realización de obras de interés público o de beneficio colectivo.

CAPITULO QUINTO

SUPLENCIA DE LOS **MIEMBROS** DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 40.-Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras aquellas que no excedan de quince días, o que excediendo este plazo, sean debido a causa justificada.

ARTICULO 41.-Las faltas temporales del presidente municipal, las cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de ocho días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas absolutas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase

también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará los sustitutos.

CAPITULO SEXTO

DE LA SUSPENSION Y DESAPARICION DE AYUNTAMIENTOS DE LA SUSPENSION O REVOCA CION DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS

ARTICULO 42.-Lo Legislaturci, por acuerdo de las dos terceros partes de sus integrantes, podrá declarar la suspensión o desaparición de los ayuntamientos y suspender o revocar el mandato de sus miembros, siempre y cuando hayan, tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

ARTICULO 43.-El derecho a los miembros de los ayuntamientos en los casos a que se refiere el artículo precedente, se otorgará conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 44.-Son motivo de suspensión de un ayuntamiento o de algunos de sus miembros, las siguientes causas graves:

L—Ejecutar Planes y Programas distintos a los aprobados;

L--Retener o invertir para fines distintos a los autorizados, los recursos públicos o las cooperaciones que en numerario o en especie entreguen los particulares para realización de obras;

H.-Dejar de integrar los consejos de participación ciudadana municipal o de convocar a la elección de las Autoridades Auxiliares previstas en esta Ley;

[V. Faltar al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley.

ARTICULO 45.-Son causas graves que motivan se declare la desaparición de un ayuntamiento, las siguientes:

- I.-Atacar a las instituciones públicas, o la forma de gobierno constitucionalmente establecido, o a la libertad del sufragio;
- II.-Violar la Constitución Política del Estado o las leyes locales, y que se cause perjuicio grave al Estado, al municipio o a la sociedad;
- III.-Violar las garantías individuales, o los Derechos Humanos, los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal y las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la misma, cuando tales actos causen perjuicios graves o irreparables a la sociedad, al Estado o al municipio;
- IV.-Realizar actos no permitidos o sin las formalidades de la ley, que afecten sustancialmente el patrimonio del municipio, la prestación de servicios públicos o la función administrativa municipal;
- V.-Realizar cualquier acto u omisión que altere seriamente el orden público, la tranquilidad y la paz social de los habitantes del municipio, o que afecte derechos o intereses de la colectividad;
- VI.-La existencia entre los miembros de un ayuntamiento, de conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus competencias y atribuciones.

ARTICULO 46.-A los miembros de los ayuntamientos se les podrá revocar su mandato por:

- ┌—Ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública municipal, por el indebido manejo de sus recursos;
- └—Atacar a las instituciones públicas, al funcionamiento normal de las mismas, a la forma de gobierno, a las garantías individuales o sociales; y a la libertad del sufragio;

- II.-Infringir la Constitución Política y ordenamientos legales locales, que causen perjuicio grave al Estado, ni municipio o ala colectividad;
- IV. Realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes y programas o perjuicio a los recursos de la administración pública estatal o del municipio, así como aquéllos que no le sean permitidos por la ley o que requieran de formalidades específicas;
- V. Propiciar entre los miembros del ayuntamiento conflictos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus respectivas competencias;
- VI Usurpar funciones y atribuciones públicas;
- VII--Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;
- VIII.--Ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la Ley;
- IX.-Realizar cualquier otro acto u omisión que afecte derechos o intereses de lo colectividad, altere seriamente el orden público o la tranquilidad y la paz social de los habitantes del municipio.

ARTICULO 47.-Cuando el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de alguna o algunas de los situaciones previstas en los preceptos de este capítulo, solicitará de la Legislatura local la suspensión de los ayuntamientos, la declaración de que éstos han desaparecido y, en su caso, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros; y dictará las medidas que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico, la paz y la tranquilidad sociales en el municipio que corresponda.

TITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, SUS COMISIONES, AUTORIDADES AUXILIARES Y ORGANOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO PRIMERO
DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

ARTICULO 48.-El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I.-Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;
- II.-Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
- III.-Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;
- IV.-Asumir la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la ley;
- V.-Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarios a los integrantes del ayuntamiento;
- VI.-Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;
- VII.-Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;
- VIII.-Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;
- IX.-Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X.---Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;

- XL-Supervisar la administración , registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;**
- XII.-Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad público, tránsito y bomberos municipales , en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;
- XIII.--Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias , unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;
- XIV.--Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;
- XV.-Informar por escrito al ayuntamiento , el quince de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;
- XVI.-Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales , estatales y municipales , así como aplicar a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos , en su caso , a las autoridades correspondientes;
- XVII. -Promover el patriotismo , la conciencia cívica, los identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado y el Municipio , con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario oficial;

XVIII. -Las demás **que le confieran esta** Ley y otros **ordenamientos.**

ARTICULO 49.-Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

ARTICULO 50.-El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, cuando el síndico esté ausente, se niegue a hacerlo o esté impedido legalmente para ello.

ARTICULO 51.-No pueden los presidentes municipales:

- I.-Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados.
- II.-Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la ley de Ingresos u otras disposiciones legales.
- III.-Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal;
- IV.-Ausentarse del municipio sin licencia del ayuntamiento, excepto en aquellos casos de urgencia justificada;
- V.-Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta a la tesorería municipal, conserve o tenga fondos municipales;
- VI.-Utilizar a los empleados o policías municipales para asuntos particulares;
- VII.-Residir durante su gestión fuera del territorio municipal.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SINDICOS

ARTICULO 52.-Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

ARTICULO 53.-Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I.-Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;
- II.-Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;
- III.-Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;
- IV.-Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;
- V.-Asistir o las visitas de inspección que realice la Contaduría General de Glosa a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;
- VI.-Hacer que oportunamente se remitan a la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;
- VII.-Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del muni-

cipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

VIII -Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

IX.-Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad;

X.-Vigilar que los responsables de las comisarías, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;

XI.-Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;

XII.-Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;

XIII.-Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XIV.-Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XV.-Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

XVI.-Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos. El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones 1, IV, V, y XVI, y el segundo,

las contenidas en los fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás.

En el caso de que se elija un tercer síndico, este ejercerá las atribuciones del segundo o que se refieren los fracciones VII, VIII, IX, y X.

Los síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes municipales, sin la autorización expresa del ayuntamiento.

ARTICULO 54.-El ayuntamiento, en su caso, distribuirá entre los síndicos otras funciones que de acuerdo con la ley les corresponda.

CAPITULO TERCERO DE LOS REGIDORES

ARTICULO 55.-Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

- I.-Asistir puntualmente **a las sesiones que celebre el ayuntamiento;**
- II.--**Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta ley;**
- III.-Vigilar y atender **el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;**
- IV.--Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquellas que le designe en forma concreto el presidente municipal.
- V.--Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;
- VI.--Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;

VII---Las demás **que les otorgue** esto ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 56.-Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

ARTICULO 57.-Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

L—Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;
- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;
- cl. Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiero para expedir certificaciones;
- d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;
- e). [laborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con lo asesoría del ayuntamiento.

li_ Corresponde o los jefes de sector o de sección y de manzana:

al. Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública o a los oficiales conciliadores y calificadores, las conductas que requirieron de su intervención;

bl. **Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos** de la demarcación correspondiente;

cl. Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;

dl. Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos.

ARTICULO 58.-Los delegados y subdelegados municipales no pueden:

L.-Cobrar contribuciones **municipales sin la autorización** expresa de la ley;

II.-Autorizar ningún tipo de licencia de construcción y alineamiento o parca la apertura de establecimientos;

III.-Mantener detenidas a **las personas, sin conocimiento** de las autoridades municipales;

IV.--Poner en libertad a los detenidos **en flagrancia por delito** del fuero común o federal;

V.--Autorizar inhumaciones y exhumaciones;

Vi.-Hacer lo que no esté previsto en esta *Ley* y en otros ordenamientos municipales.

ARTICULO 59.-La elección de delegados y subdelegados se sujetará al siguiente procedimiento:

I.-**Los vecinos** propondrán los fórmulas **de candidatos, en los términos de la convocatoria que al efecto acuerde y publique al ayuntamiento;**

II.-Los vecinos reunidos en asamblea, votarán por alguno de las personas propuestas;

III.-Serán nombrados delegados y subdelegados, así como sus respectivos suplentes, los que obtengan el mayor número de votos;

IV.-La elección de delegados y subdelegados se llevará a cabo en la fecha señalada en el calendario que para tal efecto señale el ayuntamiento, entre el último domingo del mes de enero y el 21 de marzo;

V.-Los delegados y subdelegados que sean electos en fecha anterior al día 5 de febrero, entrarán en funciones este día; los que sean electos en fecha posterior a la señalada, entrarán en funciones al día siguiente de la elección.

Los nombramientos correspondientes serán firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día que entren en funciones.

ARTICULO 60.-Para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere:

—Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.-Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;

III.-Ser de reconocida probidad.

ARTICULO 61.-Los jefes de sector o de sección y de manzana serán nombrados por el ayuntamiento.

ARTICULO 62.-Las autoridades auxiliares municipales durarán en su encargo tres años, pudiendo ser removidos por causa

grave que califique el ayuntamiento con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia. Tratándose de delegados y subdelegados, se llamará a los suplentes; si éstos no se presentaren, se designará a los sustitutos, conforme a lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 63.-Los faltas temporales de las autoridades auxiliares serán suplidas por la persona que designe el ayuntamiento; en los casos de faltas definitivas se designará a los sustitutos en términos de esta Ley.

CAPITULO QUINTO

DE LAS COMISIONES, **CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA Y ORGANIZACIONES SOCIALES**

ARTICULO 64.-Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

- I.-Comisiones del ayuntamiento;
- II.-Consejos de participación ciudadano;
- III.-Organizaciones sociales representativas de las comunidades;
- IV.-Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento

ARTICULO 65.-Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal.

ARTICULO 66.-Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

ARTICULO 67.-Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar

reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

ARTICULO 68.-Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

ARTICULO 69.-Las comisiones ^{Los} determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

...Serán permanentes las comisiones:

- a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;
- b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;
- cl. De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya mas de uno;
- d). De agua, drenaje y alcantarillado;
- el. De mercados, centrales de abasto y rastros;
- fl. De alumbrado público;
- gl. De obras públicas y desarrollo urbano;
- hl. De fomento agropecuario y forestal;
- i). De parques, jardines y panteones;
- jl. De cultura, educación pública, deporte y recreación;
- k). De turismo;

- U. De preservación y restauración de] medio ambiente;
- nl), De empleo;
- nl. De salud pública;
- F.1. De población;
- o). De revisión y actualización de la reglamentación municipal;
- pl. Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

11.-Serán comisiones transitorias, aquéllos que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integrados por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

ARTICULO 70.-Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

ARTICULO 71 .-Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivos. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.

ARTICULO 72 .-Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal.

ARTICULO 73.-Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará con hasta cinco vecinos del municipio, uno de los cuales lo presidirá, y serán electos en las diversos localidades por quienes habitan en el ámbito de su comunidad, el último domingo del mes de enero del primer año de gobierno del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la

convocatoria que deberá publicar el propio ayuntamiento cuando menos diez días antes de esa fecha; o, en su caso, en la (s) fecha (s) señalada (s) en el calendario complementario que oportunamente apruebe el ayuntamiento para llevar a cabo la elección, el cual tendrá como fecha límite el 21 de marzo. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento.

ARTICULO 74.-Los consejos de participación ciudadano, como órganos de comunicación y colaboración entre lo comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.—Promover la participación ciudadana **en la realización de los programas** municipales;
- II.—Coadyuvar **para el cumplimiento eficaz de los planes** y programas **municipales aprobados**;
- III.—Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;
- IV.—Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;
- V.—Informar al menos una vez cada tres meses a sus representantes y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

ARTICULO 75.-Tratándose de obras para el bienestar colectivo, los consejos de participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregarán formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al ayuntamiento.

ARTICULO 76.-Los miembros de los consejos podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.

ARTICULO 77.-Los ayuntamientos promoverán entre sus habitantes la creación y funcionamiento de organizaciones socia-

les de carácter popular, a efecto de que participen en el desarrollo vecinal, cívico y en beneficio colectivo de sus comunidades.

ARTICULO 78.-Los organizaciones sociales a que se refiere el artículo anterior se integrarán con los habitantes del municipio, por designación de ellos mismos, y sus actividades serán transitorias o permanentes, conforme cil programa o proyecto de interés común en el que acuerden participar.

ARTICULO 79.-Los ayuntamientos podrán destinar recursos y coordinarse con las organizaciones sociales para la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras públicos. Dichos recursos quedarán sujetos al control y vigilancia de las autoridades municipales.

ARTICULO 80.-Para satisfacer las necesidades colectivas, los ayuntamientos podrán solicitar la cooperación de instituciones privadas.

CAPITULO SEXTO

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 81 .--Cada ayuntamiento constituirá un consejo municipal de protección civil, que encabezará el presidente municipal, con funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general, de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre, o calamidad pública que afecten a la población.

Son atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil:

- L-Identificar en un Atlas de Riesgos Municipal, que deberá publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas;

- II.--Formular, en coordinación con las autoridades estatales de la materia, planes operativos para prevenir riesgos, auxiliar y proteger a la población y reestablecer la normalidad, con la oportunidad y eficacia debidas, en caso de desastre;
- III.--Definir y poner en práctica los instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del municipio, con otros municipios y el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los planes operativos;
- IV.--Coordinar sus acciones con los sistemas nacional y estatal de protección civil;
- V. -Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la comunidad municipal, las decisiones y acciones del Consejo, especialmente o través de la formación del Voluntariado de Protección Civil;
- VI.-Operar, sobre **la base de las dependencias municipales, las agrupaciones sociales y voluntariado participantes, un sistema municipal en materia de prevención , información, capacitación, auxilio y protección civil en favor de la población del municipio.**

CAPITULO SEPTIMO

COMISION DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTICULO 82.-La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará con ciudadanos distinguidos del municipio, representativos de los sectores público, social y privado, así como de las organizaciones sociales del municipio, también podrán incorporarse a miembros de los consejos de participación ciudadana.

ARTICULO 83.-La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- L—Proponer al ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal.
- II.-Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación orientado a resolver los problemas municipales;
- III.-Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;
- IV.-Realizar estudios y captar la información necesaria para cumplir con los encomiendas contenidas en las fracciones anteriores;
- V.-Gestionar la expedición de reglamentos o disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de los programas que integren el Plan de Desarrollo Municipal;
- VI.-Comparecer ante el cabildo cuando éste lo solicite, o cuando la comisión lo estime conveniente;
- VII.-Proponer, previo estudio, a las autoridades municipales, la realización de obras o la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento a los ya existentes mediante el sistema de cooperación y en su oportunidad promover la misma;
- VIII.--Desahogar las consultas que en materia de creación y establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro del municipio, les turne el ayuntamiento;
- IX.-Formar subcomisiones de estudio para asuntos determinados;
- X.-Proponer al cabildo su reglamento interior.

ARTICULO 84.-El presidente municipal, al inicio de su período constitucional, convocará a organizaciones sociales de la comunidad para que se integren a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTICULO 85.-La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal contará con un mínimo de cinco miembros encabezados por quien designe el ayuntamiento, y podrá tener tantos como se juzgue conveniente para el eficaz desempeño de sus funciones, los cuales durarán en su encargo el período municipal correspondiente.

TITULO IV

REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 86.-Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.

ARTICULO 87.-Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:

I.-La secretaría del ayuntamiento;

II.-La tesorería municipal.

ARTICULO 88.-Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 89.-Las dependencias y entidades de la administración pública municipal tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas en esta Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de

los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

ARTICULO 90.-Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley; éstos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio.

ARTICULO 91.-Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

- I.-Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;
- II.-Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;
- H.-Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;
- IV.-Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- V.-Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;
- VI.-Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;
- VII.-Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;
- VIII.-Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;
- IX.-Compile leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los

distintos sectores de la administración pública municipal;

X. -Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;

XI. -Elaborar con la intervención del síndico, el inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, de los destinados a un servicio público, los de uso común y los propios;

XII. -Integrar un sistema de información que contenga datos de los aspectos socio-económicos básicos del municipio;

XIII. -Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal;

XIV. -Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.

ARTICULO 92 -Para ser secretario del ayuntamiento se requiere:

I. -En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, haber concluido la educación secundaria; en los municipios que tengan más de 150 mil y hasta 500 mil habitantes, o que sean cabecera distrital, haber concluido la educación media superior; en los municipios de más de 500 mil habitantes y en el municipio sede de los poderes del Estado, haber concluido estudios de licenciatura;

II. -Tener la capacidad para desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento;

III. -No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA TESORERIA MUNICIPAL

ARTICULO 93.-La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsables de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

ARTICULO 94.-El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, a la Contaduría General de Glosa del Poder legislativo y al archivo de la tesorería.

ARTICULO 95.-Son atribuciones del tesorero municipal:

- I.-Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II.-Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;
- III.-Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;
- IV.-Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;
- V.-Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- VI.-Presentar anualmente al ayuntamiento un informe **de la situación** contable financiera de la Tesorería Municipal;

- VII.-Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;**
- VIII.-Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;**
- IX.-Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;**
- X.-Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal;**
- XI.-Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;**
- XII.-Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;**
- XIII.-Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;**
- XIV.-Ministrar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca la Contaduría General de Glosa;**
- XV.-Solicitar a los instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;**
- XVI.-Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;**
- XVII.-Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga la Contaduría General de Glosa de la Legislatura, informando al ayuntamiento;**

XVIII.-Expedir copias certificados de los documentos a su cuidado, sólo por acuerdo expreso del ayuntamiento;

XIX.--Las que le señalen las demás disposiciones **legales** y el ayuntamiento.

ARTICULO 96.-Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

--Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento; de preferencia ser profesionista de las áreas económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año;

II.-Caucionar el manejo de los fondos en términos de ley;

III.-No haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos;

IV.-Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO

DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 97.-La hacienda pública municipal se integra por:

I.-Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

II.-Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;

III.-Las rentas y productos de todos los bienes municipales;

IV.-Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;

V.-Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciban;

VI.-- Las donaciones, herencias y legados que reciban.

ARTICULO 98 .-E1 gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

ARTICULO 99.-E1 presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el quince de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Tratándose del ejercicio que corresponde al inicio de la administración municipal, el ayuntamiento entrante deberá ratificar o, en su caso, proponer modificaciones al presupuesto correspondiente, a más tardar el día quince de febrero.

ARTICULO 100.-El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

ARTICULO 101.-El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

I.-Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

fi -Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

II.-Situación de la deuda pública.

ARTICULO 102.-Los municipios sólo podrán contraer obligaciones directas y contingentes derivadas de créditos en los términos que establece la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado.

ARTICULO 103.-La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos.

ARTICULO 104.-La inspección de la hacienda pública municipal compete al ayuntamiento por conducto del síndico, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de control interno que en su caso realicen directamente los órganos de control y evaluación en los términos de esta Ley.

A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado le corresponde vigilar en los términos de los convenios respectivos, que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos.

ARTICULO 105 .-Son bienes del dominio público municipal:

- Los de uso común;
- II.-Los destinados por el ayuntamiento a un servicio público;
- III. -Los muebles municipales que por su naturaleza no sean sustituibles;
- IV.--Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
- V.-Las pinturas murales, esculturas y cualquier obra artística o de valor histórico incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles propiedad del municipio o de sus organismos descentralizados.

ARTICULO 106.-Son bienes del dominio privado municipal:

- Los que resulten de la liquidación, extinción de organismos auxiliares municipales, en la proporción que corresponda al municipio;

II.-Los inmuebles o muebles que formen parte de su patrimonio, o adquiera el municipio, no destinados al uso común o a la prestación de un servicio público;

H.-Los demás inmuebles o muebles que por cualquier título adquiera el municipio.

ARTICULO 107.-Podrá transmitirse onerosa o gratuitamente la propiedad de los bienes muebles del dominio privado, previo acuerdo del ayuntamiento, de conformidad al valor comercial que tengan los bienes en el mercado, según conste en el avalúo correspondiente, expidiéndose al adquiriente o cesionario el documento que acredite la transmisión.

ARTICULO 108.-Los tribunales del Estado serán competentes para conocer de los juicios que se relacionen con los bienes del dominio público o privado de los municipios.

ARTICULO 109.-Se reconoce acción popular para denunciar ante el ayuntamiento, ante la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo, o ante el Ejecutivo del Estado, la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho presuntamente delictivo en contra de la hacienda municipal.

CAPITULO CUARTO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

ARTICULO 110.-Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.

ARTICULO 111 .--La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

ARTICULO 112.-El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I—Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;

- II.--Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;
- 111.-Aplican las normas y criterios en materia de control y evaluación;
- IV:--Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración público municipal;
- V.--Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;
- VI.- Vigilar que los recursos federales y **estatales asignados** a los ayuntamientos se apliquen **en los términos** estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;
- VII. Vigilar el cumplimiento **de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal**;
- V111 --Coordinarse con la Contaduría General de Glosos y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;
- IX.-Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;
- X.--Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;**
- XI.-Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;
- X11.--Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;**

- XIII.-Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes a la Contaduría General de Glosa;
- XIV.-Vigilar que los ingresos municipales **se enteren a** la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- XV.-Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;
- XVI.-Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- XVII.-Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

ARTICULO 113.-Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

CAPITULO QUINTO DE LA PLANEACION

ARTICULO 114.-Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

ARTICULO 115.-La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

ARTICULO 116.-El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros cuatro

meses de la gestión municipal. Su evaluación **deberá realizarse** anualmente.

ARTICULO 117.-El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I.-Atender los demandas prioritarias de la población;
- II.-Propiciar el desarrollo armónico del municipio;
- III.-Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;
- IV.-Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;
- V.-Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento de] plan y los programas de desarrollo.

ARTICULO 118.-El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, los metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

ARTICULO 119.-El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

ARTICULO 120.-En lo elaboración de su Plan de Desarrollo Municipal, los ayuntamientos proveerán lo necesario para promover la participación y consulta populares.

ARTICULO 121.-Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal o través de la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.

ARTICULO 122.-El Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de

la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

CAPITULO SEXTO

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS

ARTICULO 123.-Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.

ARTICULO 124.-Los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, serán los responsables de la supervisión y evaluación de la operación de los organismos auxiliares y fideicomisos a que se refiere el presente capítulo.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 125.-Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

- I.-Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;
- II.-Alumbrado público;
- H.-Limpia y disposición de desechos;

- IV. — Mercados y centrales de abasto;
- V. -Panteones;
- VI.-Rastro;
- VII.-Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;
- VIII.--Seguridad pública y tránsito;
- IX.-Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;
- X.-Asistencia social en el ámbito de su competencia;
- XL De empleo.

ARTICULO 126.-La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de seguridad pública y tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

ARTICULO 127.-Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

ARTICULO 128.-Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 129.-Los ayuntamientos requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado para concesionar servicios públicos a su cargo, cuando:

- I.-El término de la concesión exceda a la gestión del ayuntamiento;
- II.-Con la concesión del servicio público se afecten bienes inmuebles municipales.

ARTICULO 130.-No pueden otorgarse concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a:

- I.-Miembros del ayuntamiento;
- I.-Servidores públicos municipales;
- P.-Sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el segundo grado y los parientes por afinidad,
- IV.-A empresas **en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.**

ARTICULO 131.-El otorgamiento de los concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:

- I.-Determinación del ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, o a la conveniencia de que lo preste un tercero;
- I.-Realizar convocatoria pública en la cual se estipulen las bases o condiciones y plazos para el otorgamiento de la concesión;
- H.-Los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;
- IV.-Los bases y condiciones deberán cumplir al menos:

al.-Determinación del régimen jurídico a que deberán estar sometidas, su término, las causas de caducidad y revocación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;

bl.--Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;

cl.-Determinación de las condiciones **y formas en que** deberán otorgarse las garantías **para responder de la** prestación del servicio **en los términos de la concesión** y de esta Ley;

dl.-Establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público.

ARTICULO 132.-Los ayuntamientos podrán revocar los concesiones municipales cuando:

- I.—Se constate que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión;
- II.-No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión ó se preste irregularmente el servicio concesionado;
- III.-Se constate que el concesionario no conserve los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando éstos sufran deterioro por negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;
- IV.-El concesionario pierda capacidad o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;
- V.-Por cualquier otra causa, el concesionario contravenga las disposiciones aplicables.

ARTICULO 133.-A petición del concesionario al ayuntamiento, antes del vencimiento de la concesión, podrá acordarse la prórroga de la misma por la Legislatura, siempre que subsista la imposibilidad municipal para prestarlo y que el interesado acredite la prestación eficiente del servicio concesionado. En su caso, se establecerá la obligación a cargo del concesionario, de renovar durante el tiempo de vigencia de la prórroga, el equipo e instalaciones para la prestación del servicio.

ARTICULO 134.-Las concesiones caducan:

-Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;

II — Cuando concluyo el término de su vigencia; y cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías que se le fijen para que tenga vigencia la concesión.

En el caso de las fracciones I y II segunda parte, para decretar la caducidad se oirá previamente al interesado; y en el de la fracción II primer supuesto opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

ARTICULO 135.-En los casos en que se acuerde la revocación de las concesiones, los bienes con los que se presta el servicio revertirán a favor del municipio, con excepción de aquéllos propiedad del concesionario y que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio; en cuyo caso, si se estima que son necesarios para ese fin, se podrán expropiar en términos de ley.

ARTICULO 136.-Las formalidades del procedimiento señalado en el artículo 140, serán aplicables para la revocación de concesiones.

ARTICULO 137.-El ayuntamiento podrá municipalizar los servicios públicos, a fin de prestarlos directamente o conjuntamente con particulares.

ARTICULO 138.-Se municipalizarán los servicios públicos cuando su prestación sea irregular o deficiente, se causen perjuicios graves a la colectividad, o así lo requiera el interés público.

ARTICULO 139.-El procedimiento de municipalización se llevará a cabo a iniciativa del propio ayuntamiento, a solicitud de los usuarios o de las organizaciones sociales.

ARTICULO 140.-El ayuntamiento emitirá la declaratoria de municipalización, una vez oído a los posibles afectados, practicado los estudios respectivos, y previa formulación del dictamen correspondiente que versará sobre la procedencia de la medida y, en su caso, la forma en que deba realizarse.

ARTICULO 141.-Una vez decretada la municipalización del servicio, si el ayuntamiento carece de recursos para prestarlo, podrá concesionario en términos de esta ley.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 142.-En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

ARTICULO 143.-El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.

En el municipio donde residan permanentemente los Poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 144.-Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

CAPITULO NOVENO

DEL SISTEMA DE MERITO Y RECONOCIMIENTO AL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL

ARTICULA 145.-En cada municipio se establecerá un Sistema de Mérito y Reconocimiento al Servicio Público Municipal con los siguientes objetivos:

- I.-Mejorar la capacidad de los recursos humanos, estimulados por la capacitación o motivación de los servidores públicos municipales;
- II.-Mejorar la calidad de los servicios públicos;
- III.-Desarrollar un sistema efectivo de capacitación y desarrollo;
- IV.-Lograr la continuidad de los programas;
- V.-Aprovechar integralmente la experiencia del servidor público municipal;
- VI.-Orientar la función pública municipal a la calidad total en los servicios públicos;
- VII.-Propiciar el desarrollo integral de los servidores públicos.

ARTICULO 146.-El Sistema de Mérito y Reconocimiento al Servicio Público Municipal contará con una Comisión Municipal de Evaluación y Reconocimiento Público Municipal en la que participarán:

- I.-El presidente municipal, quien la presidirá;
- II.-Un regidor como secretario técnico;
- III.-A invitación del presidente municipal, un representante del Gobierno del Estado;
- IV.-En su caso, representantes de colegios o asociaciones profesionales o técnicas.

ARTICULO 147.-Las funciones de la Comisión Municipal de Evaluación y Reconocimiento del Servicio Público Municipal serán las siguientes:

- I.—Diseñar y operar un sistema **de méritos** y reconocimientos a la función pública **en áreas técnicas**;
- II.—Aplicar exámenes de oposición a los candidatos a ocupar los puestos en áreas técnicas;
- III.—Emitir dictámenes sobre el desempeño de los servidores públicos de áreas técnicas;
- IV.—Celebrar evaluaciones cada seis meses a los servidores públicos de áreas técnicas;
- V.—Llevar un expediente individual de cada una de las personas que colaboran en la Administración Pública Municipal de manera permanente, donde consten los aspectos de las fracciones anteriores para la promociones y desarrollo del personal;
- VI.—Promover la capacitación y especialización **permanente** del personal que labora **en las áreas** técnicas;
- VII.—Las que el ayuntamiento **le asigne**.

TITULO V

DE LA FUNCION CONCILIADORA Y CALIFICADORA DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPTULO **PRIMERO**

DE LAS OFICIALIAS CONCILIADORAS Y CALIFICADORAS MUNICIPALES

ARTICULO 148.—En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Conciliador y Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 750.

ARTICULO 149.—Para ser Oficial Conciliador y Calificador se requiere:

- I.-Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con residencia efectiva en el municipio de que se trate, de por lo menos 3 años anteriores al día de su designación;
- II.-No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional;
- III -Gozar públicamente de buena reputación y ser persona proba, de buena conducta, de reconocido honorabilidad y con ascendiente entre sus vecinos;
- IV.-Tener escolaridad mínima de nivel primaria y ser mayor de 21 años.

ARTICULO 150.-Son atribuciones de los oficiales conciliadores y calificadores:

- I.-Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;
- II.-Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando Municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, excepto las de carácter fiscal;
- III.-Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponde;
- IV.-Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de ley;

- V. Llevar un **libro en donde se asiente todo (o actuado;**
- VI.--Expedir u petición **de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;**
- VII.-Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;
- VIII-Las demás que les atribuyan **los ordenamientos municipales** aplicables.

ARTICULO 151.-No pueden los oficiales conciliadores y calificadores:

- L-Girar órdenes de aprehensión;
- II-Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en el Bando Municipal;
- II -Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal;
- IV.--Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades.

ARTICULO 152.-Por el debido cumplimiento **de las atribuciones** que en este capítulo se previenen, **cada ayuntamiento** determinará la forma de organización y funcionamiento de las oficialías conciliadoras y calificadoras de su municipio.

ARTICULO 153.-Las faltas temporales de los oficiales conciliadores y calificadores serán cubiertas **por el secretario de la propia oficialía** o por el servidor público que **el ayuntamiento** designe, quienes estarán habilitados para actuar **en nombre del titular**, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 154.-Los actos, acuerdos o resoluciones que emitan o ejecuten las autoridades municipales, podrán ser impugnados por los particulares mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

ARTICULO 155.-El recurso de revocación se interpondrá por el interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución del acto, acuerdo o resolución reclamado, de carácter no fiscal, ante la propia autoridad que lo haya dictado o realizado, la que deberá resolverlo en un plazo no mayor de quince días hábiles después de interpuesto el recurso.

ARTICULO 156.-Procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades municipales, recaídas a los recursos de revocación. Se interpondrá ante el síndico, que conocerá y resolverá el recurso, excepto el instaurado en contra del presidente municipal que será resuelto por el ayuntamiento. Los plazos para la interposición y resolución del recurso de revisión, serán los mismos que los del recurso de revocación.

ARTICULO 157.-Los recursos deberán promoverse en forma escrita, señalando lo siguiente:

- I.-El nombre y domicilio del promovente;
- II.-El acto, acuerdo o resolución que se impugne;
- III.-La violación que se estime se cometió a los derechos del promovente, expresando, en su caso, los agravios cometidos en su perjuicio;
- IV.-Los hechos en que funde su petición;
- V.-Los pruebas para demostrar los hechos.

ARTICULO 158.-La autoridad municipal que **conozca de un** recurso, al dictar su resolución, deberá tomar en cuenta las prue-

bas que acompañe el promovente al interponer el recurso, así como los argumentos o agravios que éste exponga.

ARTICULO 159.-En contra de la resolución que se dicte en el recurso administrativo, proceden los medios de defensa que establece la ley de Justicia Administrativa del Estado.

TITULO VI DE LA REGLAMENTACION MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO DEL BANDO Y LOS REGLAMENTOS

ARTICULO 160.-Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y por los medios que estimen convenientes.

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento, en acto solemne, dará publicidad el Bando Municipal o sus modificaciones.

ARTICULO 161.-El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.

ARTICULO 162.-El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente

- I.—Nombre y escudo del municipio;
- II. Territorio y organización territorial y administrativa del municipio;
- III.--Población del municipio;
- IV. -Gobierno Municipal, autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento;

V.-Servicios públicos municipales;

VI.--Desarrollo económico y bienestar social;

VII.-Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente;

VIII.-Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares;

IX.--Infracciones , sanciones y recursos;

X.-Las demás que se estimen necesarias.

ARTICULO 163.-El Bando Municipal podrá modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos de su aprobación y publicación.

ARTICULO 164.-Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

ARTICULO 165.-Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los medios que se estime conveniente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 166.-Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

I- Amonestación;

II.-Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;

111.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV.-Clausura temporal o definitiva;

V.-Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 167.-Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por autoridades o servidores públicos municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del municipio sobre sus bienes del dominio público, o cualquier otra materia, serán anulados administrativamente por los ayuntamientos, previa audiencia de los interesados.

TITULO VII

DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO UNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 168.-Son servidores públicos municipales, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública municipal y todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma. Dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas administrativos que cometan durante su encargo.

ARTICULO 169.-En delitos del orden común, los servidores públicos municipales no gozan de fuero ni inmunidad, pudiendo en consecuencia proceder en su contra la autoridad competente.

ARTICULO 170.-Por las infracciones administrativas cometidas a esta ley, Bando y reglamentos municipales, los servidores públicos municipales incurrirán en responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-La presente ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-Se abroga la ley Orgánica Municipal expedida con fecha 13 de julio de 1973 y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, de fecha 18 del mismo mes y año con sus reformas y adiciones.

ARTICULO TERCERO.-Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y QUE SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres-Diputado Presidente.-C. Lic. Jesús de la Cruz Martínez; Diputado Secretario.-C. Lic. Eduardo Alarcón Zámamo; Diputado Secretario.-C. Agustín Hernández Pastrana; Diputado Prosecretario.-C. José Méndez Tejeda; Diputado Prosecretario.-C. Profra. Gloria Martínez Orta.Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de Marzo de 1993.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA

(RUBRICA)

RESEÑAS DE LIBROS

SALAZAR MEDINA, JULIAN, "ELEMENTOS BASICOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL ", TOLUCA, MEXICO, UAEM-IAPEM, 2A. ED. 1992, 256 PP.

Por Roberto **Dávila Palacios (*)**

En esta la segunda edición de la obra, el maestro Julián Salazar manifiesta una vez más su inquietud por incorporar al estudio de la administración municipal los tópicos relevantes y actuales que en su entorno se manifiestan, buscando hacer llegar al estudioso, el alumno, el funcionario municipal y a todo aquel interesado, el conocimiento de los asuntos que cotidianamente hacen del municipio, la instancia de gobierno más dinámica, la más cercana a la realidad social, política, económica del país y la más rica en experiencias.

El propósito fundamental de esta obra es el de servir como material de apoyo en la cátedra de administración municipal que se imparte en las escuelas y facultades de las universidades de todo el país.

En la obra se cubren de manera concisa los aspectos teóricos, históricos y legales del municipio, además de que se plasman también en ella algunas experiencias novedosas y análisis comparativos del funcionamiento del municipio en otros países, ca-

w) W. del Departamento de Estudios y Proyecciones Especiales de In Suben, ulu ro del Modo de México.

racterizándose en su conjunto por una conducción clara de los temas, al conjugarse lo descriptivo con lo analítico . Dado lo interesante del contenido , haré una semblanza de lo que a juicio personal es importante resaltar.

El capítulo primero es dedicado al análisis de las diferentes posturas que se han manifestado en torno al origen del municipio, para ello , por un lado se realiza un análisis de la postura que sostiene que el municipio es una formación natural y por consecuencia anterior al Estado y por el otro, se analiza la que afirma que el municipio es una formación del Estado y por consiguiente posterior a él. Lo más interesante , sin duda, es que en el marco de este debate, el maestro Julián Salazar , escudriñó diversas posturas y planteamientos tanto de las llamadas escuelas, como de diversos teóricos y estudiosos, dejando claro finalmente que el municipio como forma de organización del Estado, constituye un elemento propio y que por lo tanto no puede haber existido con anterioridad al Estado mismo ya que éste lo constituye.

La época colonial en México se significó por el surgimiento de nuevas instituciones en el marco de un orden social, político y económico en transición , dominado por los intereses de la corona española y la existencia de una nueva clase social que luchaba por ascender al poder, los criollos. Es precisamente bajo este contexto , que el municipio en México, como una forma de organización social emanada de la voluntad del Estado, manifiesta rasgos importantes del municipio español, pero con algunas características surgidas de las relaciones sociopolíticas y económicas que el contexto de aquella época hacía necesarios. De aquí que en el capítulo segundo, se haga un recorrido histórico por esta época , rescatándose de ella los elementos más importantes que las instituciones coloniales le atribuyeron al municipio. El tratamiento del tema inicia con el análisis de las ordenanzas, principalmente las dictadas por Hernán Cortés en 1525, de las cuales se definen algunas de las características de los ayuntamientos y las correspondientes a 1573, dictadas por el Rey Felipe II, donde, entre otros asuntos , se definen los tipos de población y sus agentes de gobierno , teniendo un lugar destacado los municipios.

De aquí se van disgregando con precisión las características particulares de la organización municipal, que en términos ge-

nerales prevalecían en México, mismas que don una idea clara de que el municipio contemporáneo, al menos en sus funciones sustantivos, ha tenido una evolución relativa, respecto al de la época colonial. Así, se enuncia al ayuntamiento como la institución gubernamental de contacto más directo con la comunidad, cuyas funciones más importantes son las de mantener y fomentar las obras públicas, cuidar y vigilar los mercados, así como repartir los tierras, aguas, abrevaderos y pastos, entre otras.

Una descripción detallada sobre los empleados del ayuntamiento hace aún más interesante el desarrollo del tema, en ella se describen las figuras municipales más representativas como el alcalde mayor, los corregidores, los regidores, alguaciles, alferes reales, el fiel ejecutor, etc. del mismo modo, se hace referencia a las formas tributarios municipales en la Colonia, tales como la sisa, las derramas, las contribuciones y las concesiones. Por cuanto toca a las instituciones de abasto en la Colonia, estas se analizan de manero profunda, quedando claro que en esa época se ejerció un régimen económico centralizado, con fines de control político.

Ciertamente poco se ha dicho sobre el papel que el municipio desempeñó durante lo época posterior a la Colonia, y la tarea de resaltar la figura municipal en el marco del movimiento de independencia, fue retomada por el maestro Julián Salazar en el capítulo tercero de su libro. En él, siguiendo el estilo que caracterizó a los capítulos anteriores, da una explicación del papel protagónico del municipio, contextualizando el movimiento de independencia, en el marco de los cambios que en Europa se estaban dando, y que marcaron la caída de España frente a Francia en 1808 con la invasión por parte de Napoleón, en aras de conseguir la supremacía económica y política de Europa. Bajo este contexto, explica el autor, fue que se abrió un espacio importante para que a Nueva España se independizará de la corona española, y es en esta coyuntura donde el municipio jugo un papel importante, en virtud de que figuras como el síndico del ayuntamiento de México, el licenciado Primo de Verdad, se instituyera como uno de los precursores del movimiento de independencia, al pugnar por el establecimiento de la doctrina de la soberanía popular.

De aquí se parte para desarrollar lo que el municipio en el siglo XIX constituyó: se analiza su evolución, sus características así como las disposiciones **legales**, en el marco de los profundos cambios que se suscitaron en México, fundamentalmente en el orden político, a partir de la consumación del movimiento de independencia, como son a grandes rasgos la Reforma y Parte del Porfiriato.

De este modo, se analiza el por qué en la Constitución de 1824 no se incluye ningún precepto alusivo al municipio, dejando a criterio de los estados la regulación de los mismos, y no es sino hasta 1936, como se **señala en el** libro, que las llamadas siete leyes constitucionales le dan importancia a los ayuntamientos. Este último aspecto es ilustrado con mayor precisión mediante la descripción del contenido de algunos artículos de estas leyes.

Cabe señalar que tocante a la Constitución de 1857, el autor hace evidente los esfuerzos de algunos constituyentes por dar al municipio mayores libertades, pese a que estos no prosperaron. Con ello se entiende del maestro Julián Salazar, el interés por dejar constancia de que la lucha por un municipio libre era latente, y que las razones que la impedían, respondían al interés de mantener el centralismo como forma de ejercer control a nivel regional.

Esta situación no varió mucho en la época del Porfiriato, según se nos da a conocer en el libro, en virtud del surgimiento de una nueva figura en el **escenario** político de aquella época: el jefe político. Con esto el municipio de aquel entonces no solo carecía de libertad y de capacidad de financiamiento con la supresión de las alcábalas, por la Constitución de 1857, sino también se encontraba sujeta a la autoridad de esta nueva instancia de poder.

En particular, resulta muy importante analizar detenidamente **este** capítulo, porque su comprensión nos permite dar claridad a muchos de los logros que en la actualidad goza el municipio. **Esta** etapa en la historia de México tuvo un significado muy importante para el municipio, porque dió origen a una lucha por reivindicar su naturaleza, por ello, el municipio del siglo XX es otro, con más libertad y consecuentemente más autonomía, y se

esta consolidando paulatinamente en un auténtico promotor del desarrollo del país Pero los detalles de este proceso de transformación y avance nos son explicados con mayor precisión por el maestro Salazar en los capítulos siguientes.

El capítulo cuarto, denominado génesis del artículo 115 Constitucional, inicia con la explicación de los motivos que dieron lugar al fin de la dictadura Porfirista y al inicio de un proyecto nacional inspirado en los principios de las democracias liberales que se mantenían vigentes en aquel entonces. Documentos como el programa del Partido Liberal Mexicano, de los hermanos Flores Magón y el Plan de San Luis, suscrito por Francisco I. Madero, eran testimonio de aquel movimiento político que encontró concreción en la Constitución de 1917, formulada por el ejército constitucionalista encabezado por el General Venustiano Carranza, en el cual se daban plenas libertades al municipio con la inclusión del artículo 115.

El hecho de que el artículo 115 lograra la aprobación del constituyente de 1917, fue motivo de gran debate, entorno a este surgieron grandes defensores del municipio. Heriberto Jara es quizás quien esta más presente por sus célebres discusiones sobre la libertad del municipio en el manejo de su hacienda. En este sentido, considero que fue muy atinado el haber anexado al final de este capítulo un extracto de la discusión registrada en el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917, donde se aprecian con claridad las diferentes posturas y planteamientos de los señores diputados, durante la aprobación de la fracción II del artículo 115.

Pasando ahora al capítulo quinto, nos encontramos con un valioso e interesante análisis al marco legal del municipio en México.

A partir de la clasificación del marco legal en dos ámbitos, el federal y el estatal, se procede a sustraer de cada una de las leyes, los preceptos que inciden de manera directa en la vida municipal. La forma en que se compendian los preceptos **legales** en función de diversos rubros, hace de este análisis un recurso didáctico de gran utilidad.

Para entrar al terreno de las finanzas públicas municipales, que es la materia central del capítulo sexto, el maestro Julián Salazar hace evidente un marcado desequilibrio en la distribución de los recursos entre los ámbitos de gobierno, resultando, de acuerdo con su análisis comparativo de las leyes fiscales de diferentes estados y municipios, que éstos últimos se ven menos favorecidos en virtud de que los gravámenes que aportan más recursos, se adjudican a la Federación y a los estados.

El objeto entonces, que puede intuirse con el desarrollo de este capítulo, es el mostrar que esta situación está siendo mejorada mediante la operación de sistemas de financiamiento, realizados en el marco de diversos mecanismos, como son la coordinación fiscal, los convenios y algunos otros, emanados de la voluntad tanto de la Federación como de los estados, con el propósito de ampliar los márgenes de ingresos de los municipios.

Por todo ello, en este capítulo nos son explicados de manera detallada y minuciosa los aspectos más relevantes de este controvertido tema, comenzando con una reseña histórica que parte del análisis de la primera Ley de Coordinación Fiscal, haciendo referencia particular al Estado de México. Posteriormente aborda en concreto el tema de los ingresos, realizando la descripción de cada uno de ellos atendiendo a una clasificación que los agrupo de acuerdo a su fuente de ingreso, derivándose de aquí las fuentes directas y ordinarias y las fuentes indirectas o extraordinarias. Asimismo se plantean, a manera de propuesta, los puntos básicos que debieran considerarse para elaborar una nueva ley de Hacienda Municipal.

Más adelante se aborda el tema jurídico de este rubro, analizándose de manera general las leyes y ordenamientos que concurren en esta materia. A manera de colofón del capítulo, se trata de incursionar en el plano propositivo, con la inclusión al tema de una forma alterna de financiamiento como lo son las empresas paramunicipales. La intención es plantear que mediante el rescate de estos organismos es posible obtener, mediante su eficiente funcionamiento, mayores ventajas económicas que permitan al municipio, hacerse llegar de más recursos y ampliar con ello sus expectativas. Es así que, asegura el maestro Julián Solazar, sería posible diversificar e incluso extender la participación conjunta en la prestación de servicios públicos.

El capítulo séptimo habla de un tema que aún cuando ya había sido abordado desde la primera edición del libro, no ha dejado de ser novedoso: la gestión privada de los servicios públicos municipales. **En este capítulo se hace una recopilación** a cerca de dos puntos fundamentales: lo que es la gestión de problemas municipales y lo que son los servicios públicos. De la conjunción y estudio de estos dos grandes temas se deriva la **importancia de la gestión privada. En este sentido, se da a entender** que para lograr una relación entre gestión y prestación de servicios, se pueden establecer diferentes alternativas que mejoren la satisfacción y necesidades básicas de las comunidades. Aún cuando comunmente sea la administración municipal la encargada de dotar a la población de los servicios básicos, procurando que éstos cumplan con las características de continuidad y permanencia, uniformidad, economía, igualdad, comodidad y facilidad, la gestión privada ofrece una alternativa viable para orientar la participación de la sociedad en la búsqueda de la satisfacción de sus necesidades, siendo ella misma la que tome la iniciativa para formar empresas de beneficio colectivo.

El capítulo ocho aborda el tema de la ecología municipal, **en él se aportan** algunos fundamentos que hacen evidente la **naturaleza de** esta nueva e importante función encomendada a los municipios. En el marco de esta interesante temática, se **señalan** también algunas causas y efectos que ha producido **la industrialización** y la concentración humana en algunos municipios del país, principalmente en los correspondientes a la zona conurbada al Distrito Federal. Es con estos interesantes **planteamientos** que el maestro Julián Solazar Medina contextualiza uno de los esfuerzos más concretos en materia ecológica municipal: la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, resaltando los apartados en los cuales se hace mención expresa a las facultades y obligaciones del municipio en esta materia.

En el noveno capítulo se expone lo referente a la democracia municipal, partiendo del concepto de descentralización. Bajo este enfoque se tratan aspectos que buscan mejorar la vida democrática municipal, estudiando los problemas que a lo largo de la historia ha provocado la centralización y como lograr establecer las condiciones fundamentales que permitan dar inicio a un proceso democratizador.

Más adelante se tratan los avances que en el Estado de México se han tenido en la democracia electoral municipal, para finalmente presentar, a manera de conclusión, la exposición del concepto de democracia social municipal. Este es un tema pocas veces abordado en el tratamiento del municipio. Por ello resulta muy valioso el hecho de que este capítulo se haya destinado a **sembrar la** inquietud por considerarlo, ya que el aspecto democrático constituye una parte importante de la vida del municipio moderno.

Finalmente, en el capítulo diez se realiza un ejercicio de administración municipal comparada. En él se presentan algunas características de la organización municipal en países como Francia, España, Inglaterra, República Federal Alemana, Rusia (ex Unión Soviética), Japón, Estados Unidos, Argentina, Brasil y Venezuela, con el propósito de ofrecer algunos elementos de juicio que permitan, de algún modo, ponderar las formas y sistemas de organización municipal de otras latitudes y con ello lograr un marco de apreciación más amplio de lo que constituye el municipio mexicano.

Las aportaciones al estudio de la administración municipal que de esta obra podemos disponer, hablan por sí mismas del valor académico que las soportan y de la hondo preocupación del maestro Julián Salazar Medina por sembrar la inquietud en el alumnado por profundizar aún más en esos temas. Con su amplia trayectoria como docente, investigador, destacado servidor público y estudioso de la problemática municipal, el maestro Julián Salazar nos ofrece con su obra, una parte de lo mejor de su vasta experiencia.

La Revista del Instituto de Administración Pública del **Estado de México**, A.C. No. **17**, **se terminó de imprimir en el mes de** mayo de 1993. **El tiraje fue de** 1,000 ejemplares.

Impreso en los talleres de: Pliego Impresores, S.A. de C.V., **ubicados en Pedro Cortés 402, Col. Santa Bárbara. Teléfonos:** 14-01-86, 1444-08 y 14-29-20, Toluca, México.